

Gaceta Parlamentaria



Año 02 / Tercer Extraordinario | 11 - 05 - 2011 | V Legislatura / No.144

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.

CONVOCATORIA AL TERCER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA V LEGISLATURA.

DICTÁMENES.

5. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

6. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

7. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

ORDEN DEL DÍA.



**TERCER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO**



V LEGISLATURA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

11 DE MAYO DE 2011

- 1. LISTA DE ASISTENCIA.**
- 2. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.**
- 3. LECTURA DE LA CONVOCATORIA AL TERCER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA V LEGISLATURA.**
- 4. ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE COORDINARÁ LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES AL TERCER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA V LEGISLATURA.**

DICTÁMENES

- 5. DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

6. **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

7. **DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

CLAUSURA

8. **CLAUSURA DE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES AL TERCER PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA V LEGISLATURA.**

CONVOCATORIAS.



COMISIÓN DE GOBIERNO



CONVOCATORIA AL TERCER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, V LEGISLATURA

La Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Base Primera, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 27, párrafo tercero, y 44, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 96, 103, 105 y 106 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, convoca a los ciudadanos Diputados integrantes de la V Legislatura al tercer periodo de sesiones extraordinarias correspondiente a su segundo año de ejercicio.

CONSIDERANDO

- I. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Base Primera, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 27 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 96 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es facultad de esta autonomía celebrar dos periodos de sesiones ordinarias durante cada año de ejercicio. El primero de ellos a partir del 17 de septiembre que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre, mientras que el segundo iniciará a partir el 15 de marzo y concluirá a más tardar el 30 de abril.
- II. Que en virtud de las atribuciones que le confieren los artículos 122 Base Primera, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 27, párrafo tercero, y 44, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y; 96, 103, 105 y 106 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, compete a la Comisión de Gobierno, por excitativa de la mitad más uno de los diputados que la integran, convocar a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa.
- III. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 103 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, son sesiones extraordinarias aquellas que se celebren fuera del periodo de sesiones ordinarias.
- IV. Que con fecha 09 de mayo de dos mil once, los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno acordaron convocar a un periodo de sesiones extraordinarias, con la finalidad de resolver los siguientes asuntos:
 1. Analizar, discutir y en su caso aprobar el dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, presentada por el Diputado Alejandro Carbajal González, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

COMISIÓN DE GOBIERNO



2. Analizar, discutir y en su caso aprobar el dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal, presentada por el diputado Alejandro Carbajal González, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
3. Analizar, discutir y en su caso aprobar el dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, presentada por el diputado Guillermo Octavio Huerta Ling, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura.

CONVOCA:

A los ciudadanos diputados, miembros de este cuerpo colegiado, al Tercer Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Segundo Año de Ejercicio de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, cuya apertura tendrá lugar el día 11 de mayo de 2011, a las 11:30 horas, con la elección de la Mesa Directiva que coordinará los trabajos correspondientes a dicho periodo y que concluirá una vez culminados los trabajos para los que se convoca, en el que exclusivamente se abordarán los asuntos contemplados en el considerando IV de la presente convocatoria.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión de Gobierno a los nueve días del mes de mayo de dos mil once.

COMISIÓN DE GOBIERNO



POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO

Dip. Alejandra Barrales Magdaleno
Presidenta

Dip. Aleida Alavez Ruíz
Secretaria

Dip. Mariana Gómez del Campo Gurza
Coordinadora del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

Dip. Israel Betanzos Cortes
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Adolfo Orive Bellinger
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Raúl Antonio Nava Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Maximiliano Reyes Zúñiga
Integrante

Dip. Julio Cesar Moreno Rivera
Integrante

Dip. Uriel González Monzón

Dip. Alejandro Carbajal González

3

HOJA DE LA CONVOCATORIA AL TERCER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, V LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBIERNO



V LEGISLATURA

Integrante

Integrante

Dip. Rafael Miguel Medina Pederzini
Integrante

DICTÁMENES.



COMISIONES UNIDAS
SEGURIDAD PÚBLICA
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
V LEGISLATURA.
P R E S E N T E

El pasado 14 de diciembre del 2010, fue turnada a estas Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, para su análisis y dictamen, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, presentada por el Diputado Alejandro Carbajal González, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dieron a la tarea de trabajar en el análisis de la propuesta en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor del siguiente:

COMISIONES UNIDAS
SEGURIDAD PÚBLICA
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



PREÁMBULO

1.- El 14 de diciembre del 2010, el Diputado Alejandro Carbajal González, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

2.- Con fecha 14 de diciembre del 2010, mediante oficio número MDPPSA/CSP/2352/2010, suscrito por la Diputada Karen Quiroga Anguiano, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, fue turnada para su análisis y dictamen a Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

3.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de las Comisiones Unidas de Salud y Asistencia Social, Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, se reunieron el 09 de mayo de 2011, a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

COMISIONES UNIDAS

SEGURIDAD PÚBLICA

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



I.- La iniciativa en estudio señala que: “ La instrumentación de la Reforma Constitucional en materia Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2008, requiere de la modificación de diversos ordenamientos legales para darle vigencia y de la creación de órganos e instancias necesarios para la ejecución de su mandato.

Si bien el Decreto establece un plazo de ocho años para dar vigencia a la reforma en todo el país, su artículo quinto transitorio ordena lo siguiente:

“El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto”.

El segundo párrafo del artículo 18 constitucional establece:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

En tanto que el tercer párrafo del artículo 21 señala:

“La imposición de penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”.

Este mandato debe entrar en vigor en julio de 2011, tiempo en el que se cumplirán los tres años previstos por el artículo quinto transitorio citado.

COMISIONES UNIDAS

SEGURIDAD PÚBLICA

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



Es, respondiendo a este mandato, que se ha puesto a consideración de esta Soberanía la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Crea la Ley de Ejecución Penal y Reinserción Social para el Distrito Federal”, y se propone ahora la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el marco de la reestructuración del Sistema de Procuración y Administración de Justicia, procedente de la citada Reforma Constitucional de 2008”.

II.- Dentro de la exposición de motivos de la Iniciativa en estudio menciona que: “La Ley de Ejecución Penal y Reinserción Social para el Distrito Federal que se propone conjuntamente con esta Iniciativa, contempla las novedosas figuras del **Juez de Ejecución de Sanciones Penales y las Salas Colegiadas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, cuyas funciones serán:

- a) Garantizar los principios constitucionales que protegen los derechos de las personas vinculadas a proceso y sentenciadas;
- b) Ejecutar las consecuencias jurídicas del delito;
- c) Vigilar la ejecución de las penas restrictivas de la libertad y medidas de seguridad y proteger los derechos fundamentales de los internos, especialmente de los sentenciados.

Pero es indudable que la reforma legal que crea estas nuevas figuras, estaría incompleta si no se efectúan las modificaciones e inclusiones correspondientes en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, que es el instrumento legal en donde se regula la organización administrativa y el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales

COMISIONES UNIDAS

SEGURIDAD PÚBLICA

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



dependientes de dicho Tribunal”.

III.- El Diputado promovente en la iniciativa en dictaminación crea: “... la Sala Colegiada Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, que actuará como segunda instancia revisora de la actuación de los Jueces de Ejecución Sanciones Penales, y cuyas labores serán, entre otras, ... conocerán de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de ejecución que dicten en sus funciones de vigilancia de ejecución de la pena, reparación del daño y negación de beneficios penitenciarios. Conocerán además, de las excusas y recusaciones de los Jueces de Ejecución y de los conflictos competenciales que se susciten entre Jueces de Ejecución y de los demás asuntos que determinen las leyes”.

IV.- Dentro de los considerandos de la Iniciativa en estudio se hace referencia a que: “ el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal... estará encargado de vigilar no sólo la ejecución de la pena privativa de la libertad, sino de todas las consecuencias jurídicas del delito, que no se refieren exclusivamente a dicha modalidad sino, por ejemplo, a medidas de seguridad, tratamiento a inimputables, reparación del daño, obligaciones adquiridas mediante el beneficio de la condena condicional, órdenes de reaprehensión, etcétera. ... ”.

V.- El Diputado que promueve la Iniciativa en estudio señala que: “La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es pues, uno de los ordenamientos que deben modificarse para dar vigencia al tercer párrafo del artículo 21 constitucional, en virtud de que, como se observa, la modificación y la duración de las penas, que hasta ahora es atribución exclusiva del Ejecutivo local, será en adelante facultad de la

COMISIONES UNIDAS

SEGURIDAD PÚBLICA

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



autoridad judicial, y ello hace necesaria la adaptación de los órganos jurisdiccionales locales para dar cumplimiento a tal mandato”.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, presentada por el Diputado Alejandro Carbajal González, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Qué la iniciativa sujeta a análisis, plantea reformar los artículos 4 y 38, y utilizar el artículo 53, actualmente derogado, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo cual es necesario por la creación de los Jueces de Ejecución y las Salas Especializadas, ambas en Ejecución de Sentencias Penales; sin embargo, para ser acordes, en primer lugar con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, que se crea derivada de las reformas a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la que actualmente no existe la figura de Policía de Investigación; y además, tomando en cuenta que la una ley orgánica es la que rige el funcionamiento de una institución, en este caso, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con independencia de las obligaciones que a dichos servidores les confieran otras leyes, como el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, las tres para el Distrito Federal, es por lo que estas

COMISIONES UNIDAS

SEGURIDAD PÚBLICA

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



Comisiones Dictaminadoras proponen la siguiente redacción de los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

Artículo 4. Son auxiliares de la administración de Justicia y están obligados a cumplir órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan jueces y magistrados del Tribunal:

- I. El Registro Civil;
- II. El Registro Público de la Propiedad y el Comercio;
- III. Los peritos médicos legistas;
- IV. Los intérpretes oficiales y demás peritos en las ramas que les sean encomendadas;
- V. Los síndicos e interventores de concursos y quiebras;
- VI. Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;
- VII. **La Secretaría de Finanzas;**
- VIII. **La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo;**
- IX. **La Secretaría de Salud;**
- X. **La Secretaría de Educación;**
- XI. **La Secretaría de Desarrollo Social;**
- XII. **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y**
- XIII. **La Secretaría de Seguridad Pública y la Policía adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y**
- XIV. **Todos los demás a quienes las leyes les confieran ese carácter**

Artículo 38. Las Salas del Tribunal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se integrarán cada una por tres magistrados, y serán designadas cada una por un número ordinal, en Salas Civiles, Penales, Familiares, Justicia para Adolescentes y **Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales.**

...

La Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal resolverán en forma colegiada sobre le negativa o el otorgamiento de los beneficios en materia penitenciaria y en todos los demás casos resolverán de manera unitaria.

Artículo 44 TER. A los Magistrados de las Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, les corresponde conocer:

- I. De los recursos de apelación y denegada apelación interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de ejecución de sanciones penales que dicten en sus funciones de vigilancia de ejecución de la pena, reparación del daño y negación

COMISIONES UNIDAS

SEGURIDAD PÚBLICA

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



- de beneficios penitenciarios;
- II. De las excusas y recusaciones de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;
- III. De los conflictos competenciales que se susciten entre Jueces de Ejecución de Sanciones Penales, y
- IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Artículo 53. A los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal les corresponde:

- I. Resolver en audiencia oral, todos los incidentes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada de los sentenciados;
- II. Resolver todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito;
- III. Realizar todas las acciones necesarias para la vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito;
- IV. Responder a las consultas formuladas por las autoridades penitenciarias;
- V. Todas las demás que establezcan las leyes correspondientes.

TERCERO. Estas Comisiones Unidas dictaminadoras, han considerado necesario reformar cuatro artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, con la finalidad de que sea acorde a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en dictaminación, como un todo organizado, concatenado entre sí que dará certeza jurídica a los sentenciados y a los impartidores de justicia, sin que existan lagunas entre las disposiciones jurídicas; en este sentido se reforman los artículos 23 fracción XIII; 23 Quater., fracción XVI; 25 fracción XXI y 28 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 23...

I a XII...

XIII. Coadyuvar con el Órgano Judicial del Distrito Federal, en la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, y ejecutar las medidas de

COMISIONES UNIDAS
SEGURIDAD PÚBLICA
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



protección, orientación y tratamiento impuestas a los adolescentes en términos de las normas aplicables.

Artículo 23 Quater...

I a XV...

XVI. Coadyuvar con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, en la realización, implementación y certificación de la enseñanza educativa que se imparta al interior de los Centros Penitenciarios del Distrito Federal; así como participar en programas recreativos, culturales y deportivos, éste último a través del Instituto del Deporte del Distrito Federal.

Artículo 25...

I a XX...

XXI. Promover en coordinación con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, el desarrollo de la industria penitenciaria en el Distrito Federal.

Artículo 28...

I a XIX...

XX. Coordinar sus programas y actividades con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, para el impulso de las actividades y el cumplimiento de los ejes de la reinserción social.

Con las reformas propuestas por estas Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, se estará dando una mayor coordinación entre autoridades judiciales y ejecutivas en beneficio y fortalecimiento del sistema penitenciario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Administración y

COMISIONES UNIDAS
SEGURIDAD PÚBLICA
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



Procuración de Justicia y Seguridad Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos segundo y tercero, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

RESUELVEN

PRIMERO.- Se aprueba la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, presentada por el Diputado Alejandro Carbajal González, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos:

Artículo primero. Se reforman los artículos 4 y 38, se adiciona un artículo 44 Ter y se utiliza el artículo 53, actualmente derogado, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 4. Son auxiliares de la administración de Justicia y están obligados a cumplir órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan jueces y magistrados del Tribunal:

- I. El Registro Civil;
- II. El Registro Público de la Propiedad y el Comercio;
- III. Los peritos médicos legistas;
- IV. Los intérpretes oficiales y demás peritos en las ramas que les sean encomendadas;
- V. Los síndicos e interventores de concursos y quiebras;
- VI. Los albaceas, interventores, depositarios, tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;
- VII. La Secretaría de Finanzas;**
- VIII. La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo;**

COMISIONES UNIDAS
SEGURIDAD PÚBLICA
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



- IX. La Secretaría de Salud;**
- X. La Secretaría de Educación;**
- XI. La Secretaría de Desarrollo Social;**
- XII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y**
- XIII. La Secretaría de Seguridad Pública y la Policía adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y**
- XIV. Todos los demás a quienes las leyes les confieran ese carácter**

Artículo 38. Las Salas del Tribunal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se integrarán cada una por tres magistrados, y serán designadas cada una por un número ordinal, en Salas Civiles, Penales, Familiares, Justicia para Adolescentes y Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales.

...

La Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal resolverán en forma colegiada sobre le negativa o el otorgamiento de los beneficios en materia penitenciaria y en todos los demás casos resolverán de manera unitaria.

Artículo 44 TER. A los Magistrados de las Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, les corresponde conocer:

- I. De los recursos de apelación y denegada apelación interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de ejecución de sanciones penales que dicten en sus funciones de vigilancia de ejecución de la pena, reparación del daño y negación de beneficios penitenciarios;**
- II. De las excusas y recusaciones de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales;**
- III. De los conflictos competenciales que se susciten entre Jueces de Ejecución de Sanciones Penales, y**
- IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.**

Artículo 53. A los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal les corresponde:

COMISIONES UNIDAS
SEGURIDAD PÚBLICA
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



- I. Resolver en audiencia oral, todos los incidentes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada de los sentenciados;
- II. Resolver todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito;
- III. Realizar todas las acciones necesarias para la vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito;
- IV. Responder a las consultas formuladas por las autoridades penitenciarias;
- V. Todas las demás que establezcan las leyes correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día diecinueve de junio de dos mil once.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. Se reforman los reforman los artículos 23 fracción XIII; 23 Quater, fracción XVI; 25 fracción XXI y 28 fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 23...

I a XII...

XIII. Coadyuvar con el Órgano Judicial del Distrito Federal, en la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común, y ejecutar las medidas de protección, orientación y tratamiento impuestas a los adolescentes en términos de las normas aplicables.

Artículo 23 Quater...

I a XV...

XVI. Coadyuvar con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, en la realización, implementación y certificación de la enseñanza educativa que se imparta al interior de los Centros Penitenciarios del Distrito

COMISIONES UNIDAS
SEGURIDAD PÚBLICA
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



Federal; así como participar en programas recreativos, culturales y deportivos, éste último a través del Instituto del Deporte del Distrito Federal.

Artículo 25...

I a XX...

XXI. Promover en coordinación con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, el desarrollo de la industria penitenciaria en el Distrito Federal.

Artículo 28...

I a XIX...

XX. Coordinar sus programas y actividades con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, para el impulso de las actividades y el cumplimiento de los ejes de la reinserción social.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día diecinueve de junio de dos mil once.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Tórnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil once.

COMISIONES UNIDAS
SEGURIDAD PÚBLICA
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Dip. Julio César Moreno Rivera
P R E S I D E N T E

Dip. Carlo Fabián Pizano Salinas
V I C E P R E S I D E N T E

Dip. Alejandro Carbajal González
S E C R E T A R I O

Dip. José Arturo López Cándido
I N T E G R A N T E

Dip. Alejandro López Villanueva
I N T E G R A N T E

Dip. Raúl Antonio Nava Vega
I N T E G R A N T E

Dip. David Razú Aznar
I N T E G R A N T E

Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero
I N T E G R A N T E

Dip. Alán Cristián Vargas Sánchez
I N T E G R A N T E

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

COMISIONES UNIDAS
SEGURIDAD PÚBLICA
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



Dip. Carlos Alberto Flores Gutiérrez
P R E S I D E N T E

Dip. Edith Ruiz Mendicuti
VICEPRESIDENTE

Dip. Norberto Ascencio Solís Cruz
SECRETARIO

Dip. Joel Ayala Almeida
INTEGRANTE

Dip. Héctor Guijosa Mora
INTEGRANTE

Dip. Guillermo Octavio Huerta Ling
INTEGRANTE

Dip. Julio César Moreno Rivera
INTEGRANTE

Dip. José Luis Muñoz Soria
INTEGRANTE

Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero
INTEGRANTE

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
V LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

El catorce de diciembre del año pasado, fue turnada a estas Comisiones de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, para su análisis y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal**, presentada por el Diputado Alejandro Carbajal González del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dieron a la tarea de trabajar en el análisis de la propuesta en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

ANTECEDENTES

1.- El catorce de diciembre próximo pasado, el Diputado Alejandro Carbajal González del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.**

2.- Con fecha catorce de diciembre de dos mil diez, mediante oficio número MDPPSA/CSP/2350/2010, suscrito por la Diputada Karen Quiroga Anguiano, Presidenta de la Mesa Directiva Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, fue turnada para su análisis y dictamen a Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.**

3.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, se reunieron el nueve de mayo del dos mil once, a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa bajo los siguientes:

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal**, presentada por el Diputado Alejandro Carbajal González, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción III, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Que la iniciativa sujeta a análisis, propone la creación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, derivado de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008, cuyo Quinto Transitorio dispone:

“El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto”.

En la exposición de motivos de esta iniciativa se argumenta:

“ ... (se) aprobó en 2008 la Iniciativa de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviada por el titular del poder Ejecutivo federal, con objeto de reformar estructuralmente el Sistema de Justicia Penal Mexicano, reforma que se basa en tres ejes fundamentales, a saber: a. transformación del procedimiento penal hacia un sistema acusatorio; reestructuración orgánica de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, y c) creación de figuras jurídicas nuevas, como el **juez de vigilancia de ejecución de sanciones penales** y una redefinición del **procedimiento de ejecución**, denominado ahora de “reinserción social”.- ... La ejecución de la sanción penal es de vital importancia para el sano funcionamiento de cualquier sociedad, pues de ella depende su capacidad para recuperar, a una persona dispuesta a reintegrarse de nuevo al cuerpo social tras el cumplimiento de la pena; en cambio, cuando falla el proceso de reinserción, resulta un ser que odia a la sociedad, a la cual no se reintegrará jamás”.

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

Así, su vida quedará limitada a pasar períodos más o menos largos privada de su libertad, pero sin ningún otro alcance que ese, como si el fin de la pena se agotara en sí mismo sin cumplir su imperativo, que es generar un vínculo ético y cívico entre el compurgado y la sociedad. ... Uno de los motores que transfieren un impulso vital a la reforma constitucional del Sistema de Justicia Penal de 2008, específicamente de los artículos 18 y 21 Constitucionales, es la protección de los derechos fundamentales de los internos en el sistema penitenciario mexicano. ... La inclusión de la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, tenderá a robustecer los principios del Estado democrático de derecho, en especial en lo referente a la división de poderes, ya que en la práctica actual puede observarse que el Órgano Judicial local tiene una participación muy débil, casi nula en este proceso”.

“Esta situación de desequilibrio entre los órganos administrativo y judicial en el Distrito Federal se revierte a través de la reforma constitucional que nos ocupa, ya que deja en manos del Órgano Judicial el proceso de ejecución de la sentencia, garantizando así la tutela de los derechos fundamentales de los sentenciados, lo que da sustento al proceso de reinserción social que persigue la reforma”.

“El proyecto en comento establece también las bases para la coordinación entre autoridades judiciales y administrativas en materias como la ejecución y vigilancia de las penas y medidas de seguridad; la ejecución y vigilancia de los sustitutivos penales y la condena condicional; lo relativo a la concesión, revocación y vigilancia de los beneficios de libertad anticipada, tales como tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, así como del tratamiento en externación.- A través de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, se pretende, esencialmente, adjudicar a cada ámbito de poder lo que le corresponde: al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la administración de las prisiones y la ejecución de las penas; al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales, la vigilancia de la ejecución de las penas, conceder los beneficios preliberacionales a que tenga derecho el sentenciado; salvaguardar los derechos de los internos y hacer cumplir los preceptos que en el régimen penitenciario puedan producirse, para lo que los Jueces de Ejecución podrán ejercer funciones de vigilancia, de decisión y consultivas, en los términos de esta Ley”.

“Destaca por su importancia y novedad, la atribución del Juez de Ejecución de resolver, necesariamente en audiencia oral, las peticiones de las partes relativas a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, así como los casos en que deba resolver sobre libertad anticipada (tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena), tratamiento en externación y reclusión domiciliaria, mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba”.

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA

Es así que este Proyecto de Ley crea un espacio de litigio entre el sentenciado y su defensa y el Ministerio Público en representación de la sociedad y la víctima que, como partes, ventilarán la causa ante el Juez de Ejecución quien habrá de resolver en audiencia pública aplicando las reglas y principios del proceso acusatorio y oral previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Con este Proyecto de Ley se busca además, respetar en todo momento el procedimiento de ejecución de la pena y los principios del sistema acusatorio, como son el de contradicción e intermediación. ... el presente proyecto ha cuidado que el régimen de ejecución de las penas privativas de la libertad se organice teniendo en cuenta que el delincuente no se halla fuera del Derecho sino en una relación jurídica con el Estado, y que deducidos los derechos perdidos o restringidos por la sentencia condenatoria, su situación jurídica es similar a la de un ciudadano no recluso, es decir, que mantiene intacta su dignidad, su personalidad y su derecho a la reinserción social. ...En esa misma línea y para dar legalidad y seguridad jurídica a las resoluciones que dicte el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, el Proyecto contempla la creación de una Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que funcionará como segunda instancia y tendrá como objetivo revisar la legalidad de las resoluciones del Juez de Ejecución, permitiendo con ello una mayor certeza y seguridad jurídicas en el procedimiento de ejecución”.

“Pero quedaría trunca la pretensión de fortalecer el principio de legalidad, en el sentido de que las autoridades públicas sólo pueden hacer lo que la ley les permite, si este proyecto de Ley no estableciera un listado de las sanciones que la autoridad administrativa del ramo penitenciario puede imponer a los sentenciados, en el ejercicio de su facultad disciplinaria.- ... En refuerzo de lo anterior, conviene mencionar que el Estado ha asumido diversos compromisos internacionales a través de la ratificación de diversos instrumentos jurídicos como la ‘Convención Americana de Derechos Humanos’ y el ‘Pacto Internacional de los Derechos Civiles’, entre otros. Además forma parte de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, organismos internacionales que han establecido principios y reglas que coinciden en el respeto a los derechos humanos como requisito fundamental del proceso de reinserción social. Cabe agregar que en abono al principio de respeto de los derechos fundamentales de los sentenciados, en el presente Proyecto de Ley se contempla, en el capítulo relacionado con la ejecución de las penas, una nueva institución pública denominada Comité de Visita General, el cual es la unión de representantes de diversas dependencias gubernativas –entre ellas la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-, cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del sistema penitenciario en los períodos y en las condiciones que determinará el Reglamento correspondiente...”

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

“... en este Proyecto de Ley se conservaron todos los beneficios de libertad anticipada previstos en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal vigente, tales como: tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena; así como los sustitutivos penales, específicamente el tratamiento en libertad, semilibertad, el trabajo a favor de la comunidad y la multa.- Aunado a lo anterior, se robusteció el capítulo relativo al trabajo y la capacitación para el mismo, fijándose reglas en la prestación del trabajo de los internos, cuya finalidad es evitar que se imponga como una medida disciplinaria o de aflicción del sentenciado; ... Por otro lado, y con el fin de fortalecer el trabajo y la capacitación para el mismo, como pilar del proceso de readaptación y reinserción social, el Proyecto presenta otra figura novedosa: el Consejo Empresarial para la Reinserción Social, integrado por representantes del sector empresarial, cuya finalidad será la de coadyuvar con el Gobierno del Distrito Federal a través de convenios, a la dotación de trabajo a los internos para su adecuada reinserción social. Otra figura contemplada en el Proyecto es la creación de un Patronato que, como instancia del Gobierno del Distrito Federal, se encargará de brindar asistencia moral y material a los liberados que obtengan su libertad ... La incorporación de los liberados a las actividades laborales quedará a cargo del Patronato. Su intervención iniciará a partir de la fecha de liberación o externamiento y terminará sólo cuando el liberado esté encausado en su trabajo y en su familia. ...”

TERCERO.- Estas Comisiones Unidas consideran atendible la iniciativa presentada, ya que da cumplimiento a la reforma Constitucional, sin embargo, es conveniente hacer algunas precisiones, en virtud de que el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley Suprema sólo establece que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, esto es, ahora le corresponde al Poder Judicial, además de la imposición de las penas, que ya establecía este precepto, la modificación y duración de dichas penas; lo que no le corresponde al Juez de Ejecución es la vigilancia de las autoridades del sistema penitenciario, a estos servidores públicos les seguirá correspondiendo la organización, administración y operación del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, para lograr la reinserción social y procurar que la persona sentenciada no vuelva a delinquir.

Estas Dictaminadoras precisan, en el presente dictamen, los principios aplicables a la ejecución de la pena y medidas de seguridad y del sistema penitenciario; los derechos y las obligaciones de los sentenciados. Por supuesto se detallan las atribuciones del Juez de Ejecución de Sanciones Penales, el procedimiento que se llevará a cabo ante él hasta la resolución, así como los recursos que puedan interponerse contra dichas resoluciones.

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA

También se crean las Unidades de Atención Integral, las cuales se componen por un equipo multidisciplinario, con el fin de apoyar al Juez, al Ministerio Público y al Defensor de Oficio, para analizar los expedientes técnicos y la evolución del sentenciado en el tratamiento técnico progresivo.

Asimismo, se regulan los beneficios que puede conceder el Juez de ejecución, sus requisitos, sus causales de improcedencia, y los motivos de revocación. Se señalan las condiciones para el tratamiento de inimputables y de enfermos psiquiátricos.

De igual manera, se pone especial énfasis en la reparación del daño a favor de la víctima, para lo cual el sentenciado puede acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Por lo que hace al sistema penitenciario, se fijan sus atribuciones, obligaciones y prohibiciones. También se fijan las normas para la ubicación de los sentenciados, y se desarrolla el sistema de reinserción social que señala nuestra Ley Suprema, con base en las actividades laborales, educativas, deportivas y de salud. Asimismo, se precisan las faltas de disciplina y las medidas disciplinarias que se pueden imponer, el procedimiento a seguir, así como los recursos que el sentenciado puede interponer para inconformarse con dichas medidas impuestas. Se regulan los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, al señalarse sus funciones, atribuciones, integración, desarrollo de las sesiones.

Estas Comisiones Unidas han considerado, que con la finalidad de realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario, se creó el Comité de Visita General, estableciendo su integración, y la obligación de rendir informes de sus visitas al Juez de Ejecución y de remitir observaciones a la Subsecretaría.

Aunado a lo anterior estas Dictaminadoras consideran que la propuesta de que se fijen los principios, fines y perfil del personal penitenciario, y se regulen los sistemas de seguridad en el interior de los centros.

Finalmente se alude al Sistema Postpenitenciario, que es el conjunto de elementos articulados para apoyar a los liberados en el proceso de reinserción social, para lo cual se crea el Instituto de Reinserción Social, se señalan sus fines y su integración.

En virtud de lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Dictaminadoras, dan el debido cumplimiento a lo mandado por el artículo 5º transitorio del Decreto Constitucional,

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de Junio de 2008 que a la letra dice:

Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de las penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

Consecuentemente se da cumplimiento a lo mandado en el artículo 18 Constitucional en su segundo párrafo, respecto del Sistema Penitenciario, asimismo se cumplimenta lo ordenado en el artículo 21 en cuanto a los supuestos de la imposición (que ya lo hace el Juez Penal), modificación y duración de las penas que con la aprobación del presente dictamen quedará a cargo del Poder Judicial a través del Juez de Ejecución de Sentencias Penales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos segundo y tercero, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

RESUELVEN

PRIMERO.- SE APRUEBA la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que presentó el Diputado Alejandro Carbajal González, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVO DE LA LEY

ARTÍCULO 1º. NATURALEZA DE LA LEY, AUTORIDADES COMPETENTES Y APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY. Las disposiciones contenidas en esta Ley son

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA

de orden público y de interés social y su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Órganos de Gobierno Ejecutivo y Judicial en el Distrito Federal, así como a las autoridades vinculadas y auxiliares con el Sistema Penitenciario a que hace referencia el presente ordenamiento.

En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente el Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siempre que no contravengan los principios que rigen a este ordenamiento.

ARTÍCULO 2º. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto regular:

- I. El cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial; y,
- II. La organización, administración y operación del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, para lograr la reinserción social y procurar que no vuelva a delinquir la persona sentenciada.

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEL SISTEMA PENITENCIARIO. Los principios rectores de la Ejecución de la Pena, Medidas de Seguridad y del Sistema Penitenciario, como mandatos de optimización, serán los siguientes:

I. **LEGALIDAD.** Los Jueces de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria deberán, en el ámbito de ejecución de la pena y en el proceso de reinserción social, fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, la presente Ley, la sentencia judicial y demás disposiciones aplicables a estas materias.

II. **GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DEFENSA ADECUADA.** La duración y modificación de penas, se efectuarán respetando la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los asuntos materia de esta Ley, las personas sentenciadas deberán contar con asesoría especializada de su abogado particular o la Defensoría de Oficio.

III. **IGUALDAD.** La reinserción social, así como la modificación y extinción de la pena y medidas de seguridad, deberán aplicarse imparcialmente; en consecuencia, no se harán diferencias de trato fundadas en prejuicios de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de cualquier otra índole, de origen nacional o social, posición económica,



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA

nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, identidad de género, orientación sexual, edad, o toda otra situación discriminatoria no contemplada por la presente ley.

No serán consideradas discriminatorias y estarán permitidas, en tanto no representen menoscabo alguno de los derechos de las personas implicadas las medidas que se adopten a fin de proteger y promover exclusivamente los derechos de las mujeres; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas, en particular de las personas que padezcan alguna enfermedad infecto-contagiosa; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial y de los indígenas y extranjeros.

IV. ESPECIALIDAD. Los juzgados de ejecución deberán tener como única materia de conocimiento, el cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad;

V. JUDICIALIZACIÓN. Las cuestiones relativas a sustitución, modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad, se ventilarán ante el Juez de Ejecución en audiencia incidental que se desarrollará de forma oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

VI. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. A toda persona penalmente privada de su libertad, se le tratará con respeto absoluto a su integridad física, psíquica y moral; a su dignidad humana y a sus derechos y garantías fundamentales, en apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Ningún sentenciado será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Queda prohibida todo tipo de tortura física, psíquica y moral, incluyendo la que, no comportando una violencia directa, afecte el equilibrio físico y psíquico de quienes las sufrieren, tal es el caso de luz, ruido, música u otros análogos, emitidos de manera ininterrumpida o por períodos no razonables.

VII. SOCIALIZACIÓN DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO. Con el fin de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, el régimen penitenciario y post-penitenciario, tenderá a reducir las diferencias entre la vida en el interior del establecimiento penitenciario y la vida en libertad, debiendo preservar o reforzar la continuidad de los vínculos familiares, educacionales y laborales. Con este fin, las instituciones y organismos públicos y privados cooperarán con la autoridad competente.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

VIII. **PREVENCIÓN ESPECIAL DE LA PENA.** La reinserción social debe inducir al sentenciado a comprender el significado del hecho delictivo en la sociedad y en la víctima del delito, con base en la educación, trabajo y capacitación para el mismo, salud y deporte con el fin de que al momento de su reincorporación a la sociedad, adquiera una mayor capacidad de autodeterminación conforme a valores éticos.

IX. **MÍNIMA AFECTACIÓN.** El Sistema Penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a la pena privativa de libertad.

Durante la reinserción social y el régimen de disciplina, no se aplicarán más medidas que las necesarias y efectivas relacionadas con el control del establecimiento penitenciario y la protección de la integridad corporal de las personas que se encuentren en dicho lugar.

ARTÍCULO 4º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Autoridad Ejecutora:** Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría;
- II. **Autoridad Penitenciaria:** La Subsecretaría, los Directores Ejecutivos de la misma y los Directores de los Centros Penitenciarios;
- III. **Autoridades Auxiliares:** Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud, Federales;
- IV. **Autoridades Vinculadas:** Secretaría de Salud; Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo; la Secretaría de Desarrollo Social; la Secretaría de Educación y el Instituto del Deporte todas del Distrito Federal.
- V. **Beneficiado:** Persona que obtuvo un beneficio penitenciario;
- VI. **Centros Penitenciarios:** El conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psicosocial o de asistencia post-penitenciaria del Distrito Federal;
- VII. **Código de Procedimientos Penales:** El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;
- VIII. **Código Penal:** El Código Penal para el Distrito Federal;

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

-
- IX. **Comité de Visita General:** La unión de representantes de diversos órganos de gobierno, cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario en los períodos y en las condiciones que se determinen en el Reglamento correspondiente;
- X. **Consejo Empresarial:** Consejo Empresarial para la Reinserción Social en el Distrito Federal;
- XI. **Consejo:** El Consejo Técnico Interdisciplinario de cada Centro Penitenciario;
- XII. **Defensa:** Profesional del Derecho encargado de brindar asesoría y asistencia legales al sentenciado;
- XIII. **Enfermo psiquiátrico:** La persona a la que un especialista le diagnostica un padecimiento mental;
- XIV. **Estudios Técnicos:** Los estudios practicados por el Consejo en las áreas jurídica, médica, psicológica, psiquiátrica, educativa, criminológica, de trabajo social, deportiva y de seguridad y custodia, así como cualquier otro que tenga como finalidad la reinserción;
- XV. **Inimputable:** La persona así reconocida por sentencia;
- XVI. **Instituto:** El Instituto de Reinserción Social;
- XVII. **Jefe de Gobierno:** Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- XVIII. **Juez de Ejecución:** Órgano Jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la Ejecución de las Sentencias Penales;
- XIX. **Ley:** La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal;
- XX. **Ministerio Público:** Órgano técnico encargado de vigilar la legalidad de los procedimientos de ejecución y preservar los intereses de la víctima u ofendido y de la sociedad en general;
- XXI. **Monitoreado:** La persona beneficiada por la reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia;

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

-
- XXII. **Reglamento:** El Reglamento de la presente Ley;
- XXIII. **Sala Especializada en Ejecución:** A la Sala Especializada en Ejecución de Sentencias Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- XXIV. **Secretaría:** La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;
- XXV. **Sentenciado:** La persona que es condenada mediante sentencia ejecutoriada;
- XXVI. **Subsecretaría:** La Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal;
- XXVII. **Tratamiento Técnico Progresivo:** Al que debe someterse a los sentenciados para que a través de éste se demuestre el cambio conductual, forma de pensar, así como para estudiar a fondo sus antecedentes psico-sociales, familiares y socio-económicos; y,
- XXVIII. **Unidad de Atención Integral:** Equipo multidisciplinario de profesionales en trabajo social, medicina, psicología, pedagogía, antropología y demás profesiones que estime convenientes.

ARTÍCULO 5º. DERECHOS DE LOS SENTENCIADOS. Gozarán de todos los derechos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualquiera otra circunstancia discriminatoria. Por tanto, tendrán derecho a:

- I. La asistencia de una defensa en cualquier incidente suscitado durante la ejecución de la pena;
- II. Recibir un trato digno;
- III. No ser objeto de violencia física o moral por parte de funcionarios, personal y empleados de los Centros Penitenciarios, ni otros sentenciados;
- IV. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los Centros Penitenciarios;
- V. Recibir visita de su familia, amistades e íntima.
- VI. Recibir un tratamiento técnico progresivo e individualizado que permita su reinserción a la sociedad;

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

-
- VII. No ser discriminado en razón de su situación jurídica y criminológica;
 - VIII. Ser llamados por su nombre y apellidos, no permitiéndose el uso de apodos que impliquen discriminación;
 - IX. Recibir la información que conste en los expedientes judicial y técnico; y,
 - X. Profesar el culto religioso de su preferencia. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades administrativas de los Centros Penitenciarios facilitarán los medios necesarios para el ejercicio de prácticas religiosas y espirituales.

ARTÍCULO 6º. OBLIGACIONES DE LOS SENTENCIADOS PRIVADOS DE SU LIBERTAD. Los sentenciados tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer y acatar las normas del régimen interior y cumplir las sanciones disciplinarias que le sean impuestas en caso de infracción de aquellas;
- II. Respetar a los funcionarios y personal del establecimiento penitenciario en que se encuentren, tanto dentro del mismo como fuera de él, con ocasión de traslados, conducción o práctica de diligencias;
- III. Respetar la dignidad y derechos de los otros sentenciados; y,
- IV. Vestir las prendas que proporcione el establecimiento penitenciario o determine el reglamento.

ARTÍCULO 7º. PROHIBICIÓN A LOS SENTENCIADOS INTERNOS. Ningún sentenciado podrá desempeñar funciones de autoridad, empleo o cargo administrativo al interior de los establecimientos penitenciarios.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, SU COMPETENCIA Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DEL JUEZ DE EJECUCIÓN.

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

ARTÍCULO 8º. COMPETENCIA. El Juez de Ejecución será competente para conocer de los procedimientos en etapa de ejecución de sentencias contenidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 9º. ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN. El Juez de Ejecución tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad;
- II. Sustituir de oficio la pena de prisión por externamiento, a partir de que el Juez tenga conocimiento de la procedencia o a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesario que se compurgue, en razón de senilidad o el precario estado de salud del sentenciado; al efecto, el Juez de Ejecución se apoyará siempre en al menos dos dictámenes de peritos;
- III. Librar las órdenes de reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;
- IV. Resolver, necesariamente en audiencia oral, en los términos de la presente Ley y supletoriamente, conforme al Código de Procedimientos Penales, todas las peticiones y planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier sustitutivo o beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional; de igual manera procederá en los casos en que deba resolver sobre beneficios penitenciarios mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia, y de todas las peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba;
- V. Resolver sobre las solicitudes de traslación y adecuación de la pena o medida de seguridad;
- VI. Determinar, cuando se impongan dos o más penas de prisión en sentencias diversas, el cumplimiento sucesivo de las mismas, estableciendo el cálculo correspondiente;
- VII. Vigilar el cumplimiento de cualquier sustitutivo o beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia definitiva;

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

- VIII. Ordenar, previo aviso del Centro Penitenciario, con cuando menos cinco días hábiles previos al compurgamiento, la cesación de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;
- IX. Resolver todo lo relacionado con la reparación del daño;
- X. Entregar al sentenciado que lo solicite, su constancia de libertad definitiva;
- XI. Rehabilitar los derechos de los sentenciados una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;
- XII. Autorizar traslados de sentenciados a los diversos Centros Penitenciarios;
- XIII. Designar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario los lugares en que los sentenciados deban extinguir las sanciones privativas de libertad; y,
- XIV. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 10. EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. El Juez que haya dictado una pena o medida de seguridad, en el plazo de tres días después de que determine que su sentencia causó ejecutoria, deberá remitir la causa instruida o, en su caso, testimonio cuando exista impedimento para hacerlo, al área competente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sujetándose a los lineamientos siguientes:

- I. Tratándose de penas privativas de la libertad;
 - a) Poner a disposición del Juez Ejecución a la persona sentenciada, cuando ésta se encuentre en prisión preventiva, para su cumplimiento, modificación o duración, y en custodia de las autoridades penitenciarias para el tratamiento técnico progresivo que permita su reinserción social y evite que vuelva a delinquir, mediante copia certificada de la sentencia;
 - b) Para el caso de que al sentenciado se le haya concedido algún beneficio o sustitutivo de la pena de prisión impuesta, deberá el Juez de la causa, resolver lo

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA

conducente en forma inmediata cuando dicho sentenciado haga uso de aquellos, hecho lo cual efectuará el trámite a que se refiere el párrafo anterior;

- II. Tratándose de penas alternativas a la privativa de la libertad, remitir copias de la sentencia al Juez de Ejecución y a la autoridad penitenciaria, a efecto de que éstas se coordinen, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTO INICIAL. El área competente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al recibir del Juez sentenciador la causa con sentencia ejecutoria que ha impuesto pena o medida de seguridad, asignará por turno riguroso la misma al Juez de Ejecución que corresponda y comunicará su destino a éste último, así como al Juez sentenciador respectivo.

ARTÍCULO 12. RECEPCIÓN DE CAUSAS EJECUTORIADAS. Inmediatamente que la causa sea recibida por el Juez de Ejecución, la radicará notificando de ello tanto al sentenciado y su defensa, como al ministerio público y a la víctima u ofendido, siempre que el sentenciado se encuentre privado de su libertad; además para el caso de encontrarse en libertad, previa vista al Ministerio Público, revocará la libertad del sentenciado y una vez cumplida la orden de reaprehensión, procederá conforme a la parte primera de este artículo.

ARTÍCULO 13. CASOS DE PROCEDENCIA. El Ministerio Público, la víctima o el ofendido, podrán acudir ante el Juez de Ejecución a formular planteamientos relacionados con la reparación del daño; en tanto que el sentenciado y su defensor, podrán formular todo tipo de planteamiento que puedan operar en su beneficio, que tengan por objeto dirimir las cuestiones señaladas en el artículo 9º de la presente Ley. Pudiéndose escuchar a la víctima u ofendido si así lo solicita.

ARTÍCULO 14. AUDIENCIA ANTE EL JUEZ DE EJECUCIÓN. El Juez de Ejecución, para resolver las cuestiones a que se refiere el artículo que antecede, lo hará a través de un sistema de audiencias públicas y orales que serán video grabadas, sujetándose a las reglas siguientes.

- I. Notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, en planteamientos relacionados con la reparación del daño, al menos con tres días de anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el sentenciado y su defensor; tratándose de la concesión de beneficios penitenciarios, además se requerirá la presencia de los funcionarios del Consejo Técnico Interdisciplinario que sean requeridos por el Ministerio Público. En este último caso, la presencia de la víctima u ofendido no será



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA

requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo o bien no se le pueda localizar o se desconozca su domicilio, y quede constancia de ello;

- II. Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, el oferente deberá anunciarla en su escrito inicial, precisando el efecto y alcance.

Se le otorgará un plazo de tres días a partir de la notificación del escrito anterior a quien legalmente corresponda, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte;

- III. El desahogo de la prueba se llevará a cabo en audiencia oral, corriendo a cargo del oferente en todos los casos su preparación y ajustándose en lo que sea procedente al debate y a la contradicción;
- IV. El Juez de Ejecución tendrá facultades para imponer orden y disciplina en las audiencias, así como para hacer cumplir sus determinaciones y las sentencias. En todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrá dictar en asuntos sujetos a su competencia los trámites y providencias necesarios para una pronta y efectiva administración de justicia;
- V. Las determinaciones sobre el fondo de la petición planteada deberán emitirse inmediatamente después de desahogadas las pruebas y concluido el debate, debiendo ser explicadas en audiencia pública y excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez resolverá en un plazo máximo de tres días, y las cuales de igual forma, serán explicadas en audiencia pública previa citación de las partes que se encuentren presentes;
- VI. Todas las resoluciones deberán ajustarse a las reglas de valoración del Código de Procedimientos Penales y constar por escrito en la causa, dentro de los tres días siguientes a la determinación;
- VII. Las actuaciones en el procedimiento de ejecución, en las que se formulen pedimentos de cualquiera de las partes; en las que se resuelvan cualquier solicitud de aquellas; o bien, en las que se deba recibir o desahogar pruebas se desarrollará en audiencia formal que tendrá lugar predominantemente en forma oral, en la que las partes podrán auxiliarse de documentos que serán recibidos por el Juez de Ejecución. En el desarrollo de las audiencias se utilizarán los medios tecnológicos

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

que se tengan disponibles para videograbar su desarrollo con calidad de audio y video, sin perjuicio de conservar registro de lo ocurrido.

De las videograbaciones que se practiquen no se podrá obtener por cualquiera de las partes y comparecientes reproducción alguna, quedando a resguardo del órgano jurisdiccional; las mismas sólo podrán ser empleadas para verificar que se cumplió con las formalidades del procedimiento, a través del recurso de queja previsto en el Código de Procedimientos Penales;

- VIII. El Juez de Ejecución procurará que las diligencias promovidas ante ellos se concluyan en una sola audiencia resolviendo la totalidad de las cuestiones debatidas en ellas, salvo que el cúmulo o la naturaleza de pruebas que deban rendirse, los alegatos de las partes o la hora en la que se practiquen las actuaciones, se tengan que suspender, lo cual podrá ocurrir por única ocasión, debiéndose celebrar su continuación dentro de los tres días siguientes; y,
- IX. De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refiere este artículo, deberá entregarse copia certificada a la Autoridad Penitenciaria, para su conocimiento.

ARTÍCULO 15. RESOLUCIONES DE PLANO. Tratándose de promociones notoriamente improcedentes o en aquellas en las que no se ofrezcan pruebas, el Juez de Ejecución resolverá de plano dichas peticiones sin necesidad de audiencia. Contra esta resolución únicamente procederá el recurso de revocación, contenido en el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 16. APERTURA DE AUDIENCIA. El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes. Verificará las condiciones para que se rinda la prueba ofrecida. Declarará iniciada la audiencia, dará una breve explicación de los motivos de la misma y una lectura resumida del auto en el que acordó su celebración, previa identificación de los asistentes.

Acto seguido, procederá a dar el uso de la palabra al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; luego al Agente del Ministerio Público, en su caso al funcionario del Consejo Técnico Interdisciplinario y si está presente, a la víctima u ofendido.

Quedará a discreción del Juez de Ejecución la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo amerite. A continuación el Juez declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

CAPÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 17. RECURSOS PROCEDENTES. En materia de Ejecución de Sanciones procederán los recursos de revocación, queja, apelación y denegada apelación; los cuales se sujetarán a las reglas previstas en el Código de Procedimientos Penales y en esta Ley.

ARTÍCULO 18. OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que la Sala Especializada revise la legalidad de la resolución impugnada, emitida por el Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 19. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación se interpondrá en contra de resoluciones:

- I. Que decidan sobre la revocación de sustitutivos penales, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedidos en la sentencia o beneficios penitenciarios;
- II. Que declaren la extinción de la sanción penal o medida de seguridad;
- III. Que sustituyan la pena de prisión por una medida de seguridad;
- IV. Que determinen todo lo relacionado con la reparación del daño; y,
- V. Que concedan o niegan cualquiera de los beneficios penitenciarios previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 20. EFECTOS. Procederá en ambos efectos el recurso de apelación en contra de las resoluciones previstas en la fracción V del artículo 19 de la presente ley; en todos los demás casos, el recurso de apelación procederá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 21. TRAMITACIÓN. Para los efectos de la interposición, radicación, tramitación y resolución, se estará a las disposiciones aplicables del recurso de apelación regulado por el Código de Procedimientos Penales, a excepción del término para su interposición que será en todos los casos de tres días.

ARTÍCULO 22. RESOLUCIONES. Todas las resoluciones que se emitan en el recurso de apelación, las pronunciará la Sala Especializada.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

TÍTULO TERCERO

DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23. DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL. Para auxiliar a los órganos jurisdiccionales previstos en esta Ley, al Ministerio Público y al Defensor de Oficio se creará una Unidad de Atención Integral para cada una de estas instituciones que estará integrada por: un equipo multidisciplinario de profesionales en trabajo social, medicina, psicología, pedagogía, criminología, sociología y demás profesiones que estime conveniente.

ARTÍCULO 24. FUNCIONES DE LAS UNIDADES. Las funciones de estas Unidades son las de apoyar en el ámbito de las competencias de las partes a analizar los expedientes técnicos y la evolución del sentenciado en el tratamiento técnico progresivo y sus capacidades para la reinserción social. La actuación de estas Unidades se regulará en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PENA DE PRISIÓN

ARTÍCULO 25. LUGAR PARA COMPURGAR LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. Lo serán aquellos Centros Penitenciarios que estén a cargo del Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría o la Subsecretaría.

ARTÍCULO 26. CUMPLIMIENTO DE LA PENA. El sitio destinado para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad será distinto y completamente separado de aquél destinado a la prisión preventiva; las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes a los de hombres; los adolescentes estarán separados de los adultos, y los presos del orden común de los del orden federal, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

ARTÍCULO 27. PERSONAL FEMENINO. En los Centros Penitenciarios destinados a las mujeres, la Autoridad Penitenciaria y la vigilancia de contacto directo dentro de los Centros, estarán a cargo de personal femenino.

ARTÍCULO 28. CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. A toda pena privativa de libertad que sea impuesta mediante sentencia ejecutoriada, se le computará el tiempo que el sentenciado haya estado privado de la libertad. Cuando un sentenciado deba compurgar más de una pena privativa de libertad, proveniente de sentencias diversas, deben observarse los siguientes criterios:

- I. Cuando un sentenciado esté compurgando una pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada y cometa delito diverso, a la pena impuesta por el nuevo delito, debe sumarse el resto de la pena que tenía pendiente por compurgarse, procediendo a la acumulación de penas;
- II. Cuando el sentenciado reporte diversas penas por delitos cometidos antes de su detención, se procederá a la acumulación de ellas, tomando en cuenta para la primera pena impuesta por sentencia ejecutoriada, la del delito cometido el día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutoria las sentencias que le imponen otras penas de prisión, por lo que se estará a lo establecido en el Código Penal; y,
- III. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para el descuento de cada una de las penas de prisión impuestas.

CAPÍTULO TERCERO

BENEFICIOS PENITENCIARIOS

ARTÍCULO 29. BENEFICIOS. Son beneficios Penitenciarios los siguientes:

- I. Reclusión Domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia;
- II. Tratamiento Preliberacional;
- III. Libertad Preparatoria; y,

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

IV. Remisión Parcial de la Pena.

CAPÍTULO CUARTO

RECLUSIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE

MONITOREO ELECTRÓNICO A DISTANCIA

ARTÍCULO 30. CONCEPTO. El beneficio de reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance el beneficio de tratamiento preliberacional, y tendrá por finalidad la reinserción social del sentenciado con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

ARTÍCULO 31. REQUISITOS. El beneficio de reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia se otorgará al sentenciado que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser primodelincuente;
- II. Que la pena privativa de la libertad sea mayor a cinco años y menor de diez años de prisión;
- III. Que le falten por lo menos dos años para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional;
- IV. Cubra en su totalidad la reparación del daño;
- V. Obtener resultados favorables en los exámenes técnicos que se le practiquen;
- VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
- VII. Cuento con aval afianzador;
- VIII. Acredite apoyo familiar;
- IX. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en términos del Reglamento de esta Ley, y
- X. Las demás que establezca el reglamento de la presente ley.

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.



COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA

V LEGISLATURA

ARTÍCULO 32. IMPROCEDENCIA DE LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA. No se otorgará el beneficio mediante monitoreo electrónico a los sentenciados por los siguientes delitos: Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; Secuestro contenido en los artículos 163 Bis y 166 Bis; Tráfico de Menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168; Violación, previsto en los artículos 174 y 175; Incesto previsto en el artículo 181; Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; Turismo Sexual, previsto en el artículo 186; Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; Lenocinio, previsto en los artículos 189 y 189 Bis; Robo, previsto en el artículo 220, en relación a los artículos 224 o 225; Extorsión, previsto en el artículo 236; y Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, prevista en los artículos 253, 254 y 255; Tortura, previsto en los artículos 294 y 295 todos del Código Penal.

Así como aquellos delitos previstos en leyes generales de competencia del Distrito Federal.

CAPÍTULO QUINTO

IMPROCEDENCIA DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

ARTÍCULO 33. IMPROCEDENCIA. Los beneficios penitenciarios, en su modalidad de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, no se otorgarán a los sentenciados por delitos de: Homicidio Calificado, previsto en el artículo 128; Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de personas, previsto en el artículo 168; Tráfico de Menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169; Violación previsto en los artículos 174, 175, 178 y 181 bis; Turismo Sexual previsto en el artículo 186; Pornografía, a que se refiere el artículo 187; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Robo Agravado, previsto en el artículo 220 en relación a los artículos 224 fracción I y 225; Extorsión, previsto en el artículo 236; Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, contenido en los artículos 253, 254 y 255; Tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295; todos del Código Penal, excepto en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal; tampoco se les concederá a quienes se les haya otorgado anteriormente éste o algún otro beneficio.

Así como aquellos delitos previstos en leyes generales de competencia del Distrito Federal.

CAPÍTULO SEXTO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

ARTÍCULO 34. DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL. El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, a través del cual queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento propuestas por el Consejo y autorizadas por el Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 35. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO. El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Cuando haya compurgado el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;
- II. Ser primodelincuente;
- III. Que acredite los estudios técnicos que le sean practicados por el Centro Penitenciario;
- IV. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- V. Haber participado en el tratamiento técnico progresivo a través de las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por el Centro Penitenciario;
- VI. Haber cubierto reparación del daño, en su caso; y,
- VII. No estar sujeto a otro proceso del fuero común o federal.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones III, IV y V del presente ordenamiento, el centro penitenciario deberá remitir al Juez un informe que deberá contener además de lo establecido en dichas fracciones, una evaluación de la evolución del promovente que, con base en los resultados de la participación en los programas y tratamientos, determine la viabilidad de su reinserción. El anterior informe será factor determinante para la concesión o negativa del beneficio señalado en el presente numeral.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

ARTÍCULO 36. DE LA LIBERTAD PREPARATORIA. Es el beneficio penitenciario que el Juez de Ejecución concederá antes de compurgar su pena privativa de libertad, a los sentenciados internos que se encuentren bajo los supuestos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 37. REQUISITOS. La libertad preparatoria se podrá otorgar al sentenciado que tenga sentencia ejecutoriada de privación de la libertad por más de tres años, y satisfaga los requisitos siguientes:

- I. Que haya cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta;
- II. Que haya acreditado plenamente, durante su estancia en prisión, los estudios técnicos que le sean practicados por el Centro Penitenciario;
- III. Que adopte, en el plazo que mediante resolución le establezca el Juez de Ejecución un modo de vida honesto; y,
- IV. Que tenga cubierta la reparación del daño.

ARTÍCULO 38. IMPROCEDENCIA. No se otorgará la libertad preparatoria a aquel sentenciado que:

- I. Esté sujeto a otro u otros procesos penales del fuero común o federal o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva;
- II. Se encuentre en cualquiera de los tipos penales señalados en el artículo 33 de esta Ley; o,
- III. Con anterioridad se le haya concedido el tratamiento en externación de reclusión domiciliaria de monitoreo electrónico y/o algún beneficio de libertad anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubiese sido revocado.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

ARTÍCULO 39. REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el Juez de Ejecución y consistirá, en que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

- I. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;
- II. Que participe regularmente en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el Centro Penitenciario; y,
- III. Que con base en los estudios técnicos que practique el Centro Penitenciario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores.

CAPITULO NOVENO

LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES

A LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

ARTÍCULO 40. IMPROCEDENCIA. Las peticiones en las cuales se solicite un beneficio penitenciario que conforme a lo dispuesto por esta Ley sean notoriamente improcedentes, se desecharán de plano por el Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 41. SOLICITUD. El sentenciado que considere que tiene derecho a algún beneficio penitenciario, deberá hacer su solicitud de procedimiento ante el Juez de Ejecución correspondiente.

El procedimiento seguirá las disposiciones previstas en el artículo 14 de esta Ley.

ARTÍCULO 42. RESOLUCIÓN. La resolución que conceda algún beneficio penitenciario tomará en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados por el Juez de Ejecución a través de las partes, así como los datos y pruebas que aporten las partes conforme a su derecho e interés les convenga. Contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la vida social.

ARTÍCULO 43. OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO. El beneficiario tendrá la obligación de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse cada 30 treinta días ante la autoridad que determine el juzgador, y en su caso acreditar el cumplimiento de las medidas de tratamiento propuestas.

ARTÍCULO 44. REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS. Los beneficios se revocarán por el Juez de Ejecución, previa solicitud del Ministerio Público, cuando el beneficiado:



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA

- I. Sea sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia ejecutoriada; tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho, se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;
- II. Moleste a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó; para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y éste acreditarlo ante el Juez de Ejecución;
- III. No resida o deje de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución; o,
- IV. Deje de presentarse injustificadamente por tres ocasiones ante la autoridad que haya determinado el juzgador.

El sentenciado, cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá en prisión el resto de la pena impuesta.

ARTÍCULO 45. VIGILANCIA. Los sentenciados que disfruten de algún beneficio estarán sujetos a la vigilancia de la autoridad determinada por el juzgador, por el tiempo que les falte para extinguir su sanción.

TÍTULO CUARTO

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUTABLES

ARTÍCULO 46. LIBERTAD POR SENTENCIA CUMPLIDA. La libertad definitiva se otorgará al sentenciado una vez que la pena privativa de libertad haya sido cumplida.

Para tal efecto la Autoridad Penitenciaria lo hará saber con 5 días hábiles previos al Juez de Ejecución expresando si existe algún impedimento para ordenar su libertad.

ARTÍCULO 47. ASISTENCIA A LIBERADOS. La libertad definitiva que se otorgue conforme a este Capítulo, será comunicada de inmediato al Instituto para los fines de asistencia a liberados a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 48. CONSTANCIA DE SALIDA. Al quedar en libertad definitiva, el Juez de Ejecución le entregará al sentenciado una constancia de legalidad de su salida.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

ARTÍCULO 49. REHABILITACIÓN DE DERECHOS SUSPENDIDOS EN LA SENTENCIA.

Obtenida la libertad definitiva, el liberado podrá exigir que sean rehabilitados sus derechos civiles, políticos, de familia o cualquier otro que haya sido suspendido con motivo del procedimiento penal y la sanción impuesta.

ARTÍCULO 50. INHABILITACIÓN MAYOR A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. Si la pena impuesta hubiere sido la inhabilitación o suspensión de derechos por un período mayor al impuesto para la pena privativa de libertad, no procederá la rehabilitación por libertad definitiva hasta que la diversa sanción quede cumplida.

ARTÍCULO 51. COMUNICACIÓN DE LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de los derechos será ordenada por el Juez de Ejecución, y dicha resolución la comunicará a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS INIMPUTABLES Y ENFERMOS PSIQUIÁTRICOS

ARTÍCULO 52. TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES. La ejecución del tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad quedará, en lo conducente, sujeta a la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o una institución determinada a cargo de la autoridad vinculada o auxiliar.

ARTÍCULO 53. MODIFICACIÓN O CONCLUSIÓN DE LA MEDIDA. El Juez de Ejecución podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida considerando las necesidades de tratamiento, mismas que se acreditarán mediante los informes rendidos por la institución encargada de la persona inimputable, según las características del caso.

ARTÍCULO 54. UBICACIÓN DE LOS ENFERMOS PSIQUIÁTRICOS. El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, será ubicado inmediatamente en una institución de rehabilitación psicosocial o bien en una área adecuada para ello, en el Centro Penitenciario que establezca la autoridad penitenciaria.

ARTÍCULO 55. EXTERNACIÓN DE LOS ENFERMOS PSIQUIÁTRICOS. El Juez de Ejecución podrá decretar la externación provisional de los enfermos psiquiátricos, bajo supervisión de la Subsecretaría, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

- I. Cuente con la valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación y la existencia de un control psicofarmacológico;
- II. Cuente con la valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social; y,
- III. Cuente con un responsable legal que garantice que el enfermo psiquiátrico se sujetará a las obligaciones que establezca el Juez de Ejecución.

TÍTULO QUINTO

JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO

EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 56. LA JUSTICIA RESTAURATIVA. Es un proceso en el que se busca que el sentenciado y todas las partes afectadas por un delito, trabajen conjuntamente a fin de resolver de forma colectiva cómo tratar la situación creada por dicho delito y sus implicaciones para el futuro, orientada principalmente a la reparación del daño individual, social y en las relaciones causadas por la comisión del delito.

Los instrumentos utilizados por estos mecanismos, incluyen respuestas y programas tales como la reparación o la restitución, así como las medidas compensatorias del daño que se acuerden, orientados a satisfacer las necesidades individuales y colectivas y las responsabilidades de las partes y a lograr la reinserción de la víctima y el ofensor a la comunidad.

ARTÍCULO 57. OBJETO. La justicia restaurativa será procedente para delitos no graves, y debe aplicarse desde el momento en el que el Juez de Ejecución, tenga conocimiento de una sentencia donde se haya ordenado la reparación del daño, ya sea como una medida alternativa o como una medida adicional a fin de fortalecer la reinserción.

ARTÍCULO 58. APLICACIÓN. La justicia restaurativa podrá aplicarse desde el momento en el que el Juez de Ejecución, tenga conocimiento de una sentencia donde se haya ordenado la reparación del daño, ya sea como una medida alternativa o como una medida adicional a fin de fortalecer el proceso de reinserción.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO RESTAURATIVO. La justicia restaurativa sólo se empleará cuando exista consentimiento libre y voluntario de la víctima y del agresor para participar en una junta restaurativa. Se debe permitir que el sentenciado y la víctima puedan retirar dicho consentimiento en cualquier momento del procedimiento durante la junta restaurativa.

La junta restaurativa se realizará en un lugar seguro, promoviendo la participación activa de cada participante en la construcción de solución. Al finalizar, las partes harán saber al Juez de Ejecución los acuerdos alcanzados, quien los escuchará y podrá hacer preguntas aclaratorias y de considerarlo oportuno aprobará de plano los compromisos y levantará el acta correspondiente.

ARTÍCULO 60. UTILIZACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA. Desde el momento en que el Juez de Ejecución tenga conocimiento de una sentencia donde se haya ordenado la reparación del daño, exhortará mediante acuerdo que se notificará personalmente a la persona sentenciada y a la víctima u ofendido, o quien tenga derecho conforme a la normativa vigente, para utilizar los servicios de la justicia restaurativa.

Para cubrir la reparación del daño, la persona sentenciada, durante el tiempo que transcurra para cumplir su pena, podrá utilizar los servicios de justicia alternativa de la Unidad de Mediación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que al momento en que cubra los demás requisitos pueda obtener un beneficio penitenciario.

ARTÍCULO 61. CUMPLIMIENTO. Se tendrá por cubierta la reparación del daño señalada en la sentencia, para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, cuando se hayan cumplido los convenios suscritos con las formalidades que señalen las leyes respectivas, a través de los procedimientos de conciliación, mediación o cualquier otro que se utilice en la Unidad de Mediación o el Centro de Justicia Alternativa.

ARTÍCULO 62. MODALIDADES RESTAURATIVAS. El sentenciado podrá cubrir la reparación del daño, además de lo que contemplen las leyes en la materia de justicia alternativa, mediante:

- I. Reparación de los bienes materia del delito;
- II. La entrega, mediante el traslado de dominio, de bienes muebles o inmuebles; o,

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

- III. Cualquier otra que sea acordada en la Unidad de Mediación o el Centro de Justicia Alternativa, siempre que no vulnere derechos de terceros.

TÍTULO SEXTO

DEL SISTEMA PENITENCIARIO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 63. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. La Autoridad Ejecutora estará integrada por el Jefe de Gobierno, la Secretaría de Gobierno, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y los Centros Penitenciarios, cuyos servidores públicos y empleados normarán sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 64. ATRIBUCIONES DE LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO. La Subsecretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, administrar y operar los Centros Penitenciarios del Distrito Federal;
- II. Coordinar, operar y supervisar la reinserción social de los sentenciados internos del Distrito Federal;
- III. Difundir la normatividad aplicable de los Centros Penitenciarios del Distrito Federal;
- IV. Determinar y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los Centros Penitenciarios del Distrito Federal;
- VI. Proponer convenios que deba celebrar el Distrito Federal, y suscribir los mismos con instituciones públicas y privadas; además de organizaciones de sociedad civil que coadyuven al cumplimiento de los ejes rectores de la reinserción social;
- VII. Formular, promover y coordinar acciones de políticas públicas, así como programas y estrategias con las instituciones que apoyen las tareas de prevención especial de conductas delictivas;
- VIII. Coordinar la emisión de informes de ingresos anteriores a prisión, solicitados por las autoridades judiciales y administrativas legalmente facultadas para ello;
- IX. Dar cumplimiento a la normatividad para que todo sentenciado en los Centros Penitenciarios participe en las actividades laborales, educativas, deportivas y culturales, para lograr su reinserción social;

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA

- X. Coordinarse con el Juez de Ejecución para la remisión de información técnica y jurídica de los internos sentenciados;
- XI. Solicitar al Juez de Ejecución la autorización para el traslado de los sentenciados a los diferentes centros penitenciarios del Distrito Federal por medidas de seguridad institucional, personal, continuidad de tratamiento médico, por régimen de visita familiar, cambio de situación jurídica y para abatir la sobrepoblación;
- XII. Solicitar a la Autoridad Administrativa Federal, previa autorización del Juez de Ejecución el traslado de sentenciados por Medidas de Seguridad Institucional;
- XIII. Crear organizar y administrar el registro de información penitenciaria y proporcionar la información a las autoridades que corresponda de conformidad a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIV. Solicitar al juez de la causa, las sentencias o copias certificadas para mantener debidamente actualizado el expediente jurídico del sentenciado;
- XV. Establecer los criterios para la profesionalización, capacitación, seguridad y eficiencia del personal de la Subsecretaría;
- XVI. Dar seguimiento al sentenciado una vez que obtenga uno de los beneficios penitenciarios contemplados en la presente Ley, los sustitutivos penales, y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; así como a los beneficiados con el programa de reclusión domiciliaria a través de monitoreo electrónico a distancia;
- XVII. Comunicar de manera oportuna al Juez de Ejecución el incumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de los beneficios penitenciarios, sustitutivos penales, beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; y,
- XVIII. Las demás que otras Leyes y Reglamentos le confieren.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 65. DEL SISTEMA PENITENCIARIO. El Sistema Penitenciario del Distrito Federal se constituirá sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como ejes rectores del tratamiento técnico progresivo, para lograr la reinserción social del sentenciado.

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

La Autoridad Ejecutora, así como los directores de los Centros Penitenciarios, deberán respetar a los sentenciados el libre acceso a todos los derechos que la sentencia de privación de la libertad no haya suspendido, sin discriminación alguna.

La Autoridad Ejecutora podrá suprimir el libre acceso a un derecho o prerrogativa de los sentenciados en los Centros Penitenciarios cuando su ejercicio tenga fines ilícitos.

ARTÍCULO 66. BASES DEL SISTEMA PENITENCIARIO. La finalidad de las bases del Sistema Penitenciario será la de modificar y neutralizar los factores que han influido en la conducta del individuo para delinquir, facilitarle la comprensión del hecho delictivo en la existencia de la víctima, para con ello lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

ARTÍCULO 67. NO DISCRIMINACIÓN. Quedan prohibidas las diferencias de trato para los sentenciados fundadas en prejuicios o discriminaciones de raza, color, género, lengua, religión, opinión política, nacionalidad o cualquier otra.

ARTÍCULO 68. PROHIBICIONES AL TRATAMIENTO. El tratamiento que se aplique a los sentenciados estará exento de toda violencia quedando, en consecuencia, prohibidas las sanciones consistentes en golpes, torturas o maltrato corporal. Sólo se aplicarán las correcciones disciplinarias que esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables determinen.

ARTÍCULO 69. PROHIBICIÓN DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL DE GÉNERO. Queda estrictamente prohibida la violencia institucional de género que se manifiesta en forma de acoso y hostigamiento sexual, explotación de la prostitución ajena, trata de personas y todas aquellas acciones que tiendan a conculcar el derecho a la libertad sexual de los sentenciados.

ARTÍCULO 70. DEL REGISTRO DE TRASLADOS DE SENTENCIADOS. En cada Centro Penitenciario se llevará un sistema de registro de ingresos y egresos de los sentenciados que son trasladados a juzgados, hospitales, visitas interreclusorios u otras diligencias debidamente autorizadas.

Los Jueces de Ejecución, los integrantes del Comité de Visita General, así como los visitadores de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, podrán solicitar dicha información.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA

Los pedimentos de traslado deben hacerse con las medidas de seguridad que se requieran para evitar alguna anomalía. En caso de duda, las autoridades penitenciarias y judiciales mantendrán la comunicación inmediata para tal efecto.

En caso de irregularidades en cualquiera de las hipótesis contempladas en el presente artículo, el Director del Centro Penitenciario deberá dar aviso a las autoridades competentes a fin de iniciar los procedimientos que correspondan.

ARTÍCULO 71. SISTEMAS TECNOLÓGICOS DE SEGURIDAD. Los Centros Penitenciarios del Distrito Federal deberán contar con cámaras de vigilancia en lugares estratégicos como escaleras, acceso a baños, pasillos y aquellas áreas en donde haya la posibilidad de que converjan sentenciados de ambos sexos, túneles de acceso a Juzgados Penales y en las propias rejillas de prácticas.

El área responsable de los Sistemas de Seguridad en corresponsabilidad con la Dirección Ejecutiva de Administración tendrán la obligación de gestionar se proporcione el servicio de mantenimiento a los equipos de cámaras de vigilancia a fin de que funcionen óptimamente y de manera permanente y dicho sistema de seguridad deberá ser auditable.

Cuando a través de dicho sistema de seguridad se adviertan anomalías o la comisión de delitos, el Director del Centro Penitenciario tiene la obligación de denunciar los hechos y a los probables participantes ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 72. ASESORAMIENTO EN DERECHOS DE GÉNERO. Los directores de los Centros Penitenciarios deberán contar con personal especializado que apoyen y orienten a las sentenciadas de los reclusorios, para que las capaciten en el reconocimiento y denuncia de actos de agresión, hostigamiento y acoso sexual.

La Autoridad Ejecutora deberá institucionalizar los programas de capacitación permanente a las sentenciadas del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, y al personal de custodia de los mismos, sobre los alcances de los derechos de las mujeres privadas de la libertad a una vida libre de violencia, así como de los actos que transgreden ese derecho y de sus consecuencias.

ARTÍCULO 73. CENTROS PENITENCIARIOS. El régimen de los Centros Penitenciarios tendrá como finalidad conseguir una convivencia ordenada que permita el cumplimiento de los fines previstos para llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los sentenciados.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

ARTÍCULO 74. ÁREAS DESTINADAS AL ALOJAMIENTO Y AL TRABAJO. Las áreas destinadas al alojamiento y al trabajo de los sentenciados deberán de satisfacer en la medida de lo posible las condiciones mínimas de seguridad, higiene, iluminación y ventilación. Las áreas deberán contar con mobiliario, instalaciones eléctricas e hidro-sanitarias en buen estado y suficientes según lo requiera la cantidad de población interna, además de espacios comunes de convivencia.

ARTÍCULO 75. ALIMENTACIÓN. La alimentación que se proporcione a los sentenciados será de buena calidad, suficiente y balanceada, tomando en cuenta las necesidades de mujeres embarazadas, adultos mayores y enfermos. Queda prohibido lucrar con alimentos al interior de los Centros Penitenciarios del Distrito Federal.

La Autoridad Penitenciaria vigilará que en las tiendas a su cargo no se realice especulación con los precios de los alimentos e insumos de primera necesidad.

ARTÍCULO 76. OBJETOS DE VALOR. El dinero, los objetos de valor y demás bienes propios que posea el sentenciado y que reglamentariamente no pueda retener consigo, serán entregados a un familiar o persona de confianza que el sentenciado autorice en todos los casos.

ARTÍCULO 77. OBLIGACIÓN DE DENUNCIA. Cualquier violación a lo dispuesto en los artículos anteriores, se hará del conocimiento de las autoridades competentes para el inicio de los procedimientos que correspondan.

ARTÍCULO 78. UNIFORME. Los uniformes que utilicen los sentenciados no deberán poseer características denigrantes ni que señalen en forma humillante su condición. Las prendas de vestir deberán estar en buen estado, en condiciones higiénicas de uso. La Autoridad Penitenciaria, a través del reglamento correspondiente, establecerá las formas y condiciones para dar cumplimiento a esta disposición.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA UBICACIÓN DE LOS SENTENCIADOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

ARTÍCULO 79. ESTADO FÍSICO. Los sentenciados en un Centro Penitenciario serán examinados por el médico de la Secretaría de Salud a fin de conocer su estado físico y en caso de que detecte alguna alteración, deberá canalizarlo al especialista correspondiente.

En caso de presentar alteraciones físicas probablemente constitutivas de delitos, el Médico presentará la denuncia de los hechos ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 80. INGRESO AL CENTRO PENITENCIARIO. A su ingreso al Centro Penitenciario el sentenciado recibirá información escrita, seguida de las explicaciones verbales relativas al régimen al que se le someterá, las normas de conducta que debe observar, el sistema disciplinario, los medios para formular peticiones o presentar quejas y demás información necesaria para conocer y ejercer sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 81. UBICACIÓN DE LOS SENTENCIADOS. Para la ubicación de los sentenciados en los Centros Penitenciarios se deberá considerar la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales, entrevistas y observación directa de su comportamiento; información que complementará a los estudios técnicos.

ARTÍCULO 82. REUBICACIÓN. La evolución en el tratamiento dará lugar a la reubicación con la consiguiente propuesta del traslado al Centro Penitenciario del régimen que corresponda o al pase de una sección a otra de diferente régimen. La reubicación estará sujeta a las reglas siguientes:

- I. Se realizará acorde a la determinación del Consejo Técnico.
- II. El progreso del tratamiento tendrá como indicador la modificación de aquellos rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; deberá manifestarse en la conducta global de la persona interna y tendrá como consecuencias el aumento en la confianza depositada en el sentenciado, la atribución de responsabilidades cada vez más importantes y mayor libertad. Los parámetros, para la definición de estos indicadores, se establecerán conforme a los estudios técnicos que se realicen.
- III. Por lo menos cada seis meses o cuando la autoridad penitenciaria lo considere necesario, los sentenciados deberán ser evaluados individualmente para reconsiderar su ubicación. En todos los casos el sentenciado deberá ser notificado.

ARTÍCULO 83. DISCAPACITADOS Y ENFERMOS MENTALES. Los sentenciados discapacitados serán internados en lugares asignados con características especiales para tal fin, previa valoración médica.

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

Los enfermos mentales, en tanto se diagnóstica por los servicios médicos de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, la enfermedad que padecen, permanecerán en los centros varonil o femenino que tengan las condiciones para su atención médica.

ARTÍCULO 84. EXPEDIENTE TÉCNICO. A todo sentenciado se le formará un expediente que incluirá los estudios técnicos que se le practiquen, además de una copia de la partida jurídica de cada sentenciado.

El expediente se conservará en el Centro Penitenciario y estará dividido en las secciones siguientes:

- I. Sección Disciplinaria, donde se harán constar los antecedentes sobre conducta, sanciones disciplinarias y estímulos;
- II. Sección de Salud, que incluirá un resumen clínico sobre el estado de salud física y mental que se realice al sentenciado, por parte de la Secretaría de Salud;
- III. Sección Educativa, en la que se consignará el grado inicial de instrucción, así como los progresos y calificaciones obtenidos durante su estancia en el establecimiento penitenciario;
- IV. Sección de Trabajo y Capacitación, que comprenderá el grado inicial de aptitud para el trabajo, labores desempeñadas y el grado de capacitación obtenida;
- V. Sección de Trabajo Social, que comprenderá el estudio de las relaciones del sentenciado con el medio social, situación familiar, religiosa, política y demás que se determinen;
- VI. Sección de Psicología, en la que se expongan los factores de personalidad que influyeron en la conducta delictiva, su modificación o neutralización, la concientización del hecho y el daño provocado a la víctima;
- VII. Sección de Deporte, Cultura y Recreación, en este apartado se registrarán las actividades de acondicionamiento físico o de práctica de un deporte formal en el Centro Penitenciario, así como sus participaciones y resultados de actividades culturales y recreativas; y,



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA

- VIII. Sección de Criminología, en la cual se registrarán los resultados del seguimiento de la trayectoria institucional del sentenciado, así como los elementos internos y externos con los que cuenta para no volver a delinquir.

CAPÍTULO CUARTO

DEL TRATAMIENTO DE LOS SENTENCIADOS INTERNOS.

ARTÍCULO 85. SISTEMA DE REINSERCIÓN SOCIAL. El Sistema de Reinserción Social tendrá carácter progresivo y técnico, la progresividad del régimen penitenciario consistirá en un proceso gradual y flexible que posibilite al sentenciado, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, el cual estará acompañado por el seguimiento de los profesionistas técnicos de la autoridad penitenciaria y constará de cuatro periodos:

- I. Estudio y diagnóstico;
- II. Ubicación;
- III. Tratamiento; y
- IV. Reincorporación Social.

ARTÍCULO 86. PERÍODO DE ESTUDIO Y DIAGNÓSTICO. Durante el período de estudio y diagnóstico, el personal técnico del Centro Penitenciario realizará el estudio de personalidad del sentenciado para determinar la ubicación y el tratamiento que le corresponda y la forma en que se desarrollará.

ARTÍCULO 87. TRATAMIENTO APLICABLE. El tratamiento aplicable a cada sentenciado se fundará en los resultados de los estudios técnicos que se le hayan practicado, los cuales deberán ser actualizados semestralmente para ser analizados en el Consejo Técnico Interdisciplinario.

ARTÍCULO 88. PERÍODO DE TRATAMIENTO. Durante el período de tratamiento se sujetará al sentenciado a las medidas que se consideren más adecuadas, así como a los programas técnicos y de reinserción social que implementen las autoridades penitenciarias.

ARTÍCULO 89. DURACIÓN. La duración del período de tratamiento será determinada; también lo serán las modalidades del mismo, y quedarán sujetas a los resultados obtenidos. En todos los casos las medidas aplicadas serán revisadas periódicamente.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

ARTÍCULO 90. RELACIONES CON EL EXTERIOR. En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, conservación y fortalecimiento, de las relaciones del sentenciado con personas que ayuden a su proceso de reinserción social.

Las relaciones con el exterior consistirán en el acrecentamiento de la comunicación y convivencia de las personas internas con sus familiares y demás personas del exterior y las que resulten convenientes en cada caso, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los familiares de los sentenciados y demás personas que pretendan ingresar a los centros penitenciarios deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto se señalen en el reglamento.

ARTÍCULO 91. REINCORPORACIÓN AL GRUPO SOCIAL. El período de reincorporación se inicia con la obtención de la libertad, en cualquiera de sus modalidades. Obtenida la libertad, el Instituto proporcionará a los sentenciados la ayuda necesaria a fin de reincorporarlos al medio social.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EDUCACIÓN DE LOS SENTENCIADOS INTERNOS.

ARTÍCULO 92. RÉGIMEN EDUCACIONAL. Todo sentenciado que ingrese a un Centro Penitenciario será sometido conforme al examen pedagógico que se le practique, al régimen educacional que corresponda: alfabetización, educación primaria o secundaria, siendo éstos obligatorios. Ello sin menoscabo de que quienes estén en aptitud prosigan sus estudios de educación media superior y superior.

ARTÍCULO 93. EDUCACIÓN. El objetivo de la impartición de educación en los Centros Penitenciarios es dotar a los sentenciados de una mejor preparación académica para coadyuvar a mejorar sus condiciones de vida una vez que regresen a la vida en libertad.

La educación que se imparta en los Centros Penitenciarios se ajustará a los programas oficiales que el Estado mexicano establezca en materia educativa y a los principios que para tal efecto se señalan en el artículo 3º constitucional; quedando a cargo de la Secretaría de Educación Pública el proporcionar los métodos de enseñanza con profesores del sistema educativo, para tal efecto deberá coordinar los programas y actividades con la Subsecretaría, para garantizar este derecho a la población interna.

ARTÍCULO 94. COORDINACIÓN EDUCATIVA. La educación en el Sistema Penitenciario se regirá por las acciones de coordinación siguientes:

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA

- I. La educación estará a cargo de personal docente autorizado y se impartirá conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública;
- II. Los sentenciados recibirán los libros de texto gratuitos expedidos por la Secretaría de Educación Pública;
- III. En cada uno de los Centros Penitenciarios se contará con una biblioteca por lo menos.
- IV. La documentación oficial que se expida para la acreditación de los estudios, será expedida por la Secretaría de Educación Pública y no contendrá referencia o alusión alguna a la estancia de la persona que lo recibe en los Centros Penitenciarios; y,
- V. Con la aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario y el aval de la Secretaría de Educación Pública, los sentenciados que tuvieren una profesión, calificación pedagógica o grado técnico que les permita contribuir con el régimen educacional dentro del centro, podrán participar como docentes o auxiliares. En este caso se contará como actividad laboral y seguirá los lineamientos del trabajo penitenciario.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva. La Subsecretaría definirá, en coordinación con las autoridades competentes, de qué manera se implementarán estos componentes dentro de los programas educativos.

CAPÍTULO SEXTO

DEL TRABAJO REALIZADO POR LOS SENTENCIADOS INTERNOS.

ARTÍCULO 95. TRABAJO. La naturaleza jurídica del trabajo penitenciario se encuentra regulada en el artículo 18 Constitucional, considerándolo como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales; y un elemento fundamental para la reinserción social, por lo que se deberá promover al interior del Sistema Penitenciario, la creación de una industria penitenciaria, con la participación de socios industriales que cuenten con la capacidad para ofrecer empleo económicamente productivo.

De igual forma, en estos proyectos participarán las dependencias y entidades del Distrito Federal, para generar programas de trabajo en las que se puedan suministrar bienes de uso recurrente.

ARTÍCULO 96. EXCEPCIONES. No será requisito para la obtención de beneficios penitenciarios el trabajo a los sentenciados:

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

- I. Que presenten alguna discapacidad o enfermedad debidamente acreditada, por los servicios de salud del Gobierno del Distrito Federal; y,
- II. Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto;

ARTÍCULO 97. NATURALEZA. Por no tratarse de una relación voluntaria, sino que surge como consecuencia del régimen de reinserción social, al trabajo que se realice en los establecimientos penitenciarios no le serán aplicables las leyes laborales en lo que corresponda.

ARTÍCULO 98. BASES MÍNIMAS. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario, serán previstos por la autoridad penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar, establecer métodos, horarios, medidas preventivas de ingreso y seguridad del trabajo penitenciario,

a) La distribución será de la siguiente manera:

- I. 70% para el sentenciado y sus dependientes;
- II. 20% para la reparación del daño; y
- III. 10% para el fondo de ahorro.

En los casos en que no hubiere obligación de reparar el daño o ésta ya hubiera sido cubierta, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.

La administración de los recursos se realizará a través de la creación de un fideicomiso que garantice la administración eficaz y transparente del producto del trabajo de los sentenciados.

b) El trabajo penitenciario se regirá a través de las normas siguientes:

- I. Será remunerado, y nunca menor a un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal;
- II. Se realizará en las condiciones de seguridad e higiene previstas para el trabajo ordinario;
- III. No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida disciplinaria;
- IV. No atentará contra la dignidad del sentenciado;

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA

- V. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales; buscará ser productivo y terapéutico, con el fin de preparar a los sentenciados para las condiciones normales de trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios;
- VI. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y cualidades profesionales del sentenciado, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad de los establecimientos;
- VII. No creará derechos ni prestaciones adicionales a las determinadas por el programa correspondiente;
- VIII. No se supeditarán al logro de intereses económicos; sin embargo, favorecerá la creación de empresas productivas; y
- IX. Serán consideradas como actividades laborales las que los sentenciados desarrollen en los programas productivos, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otra de carácter intelectual, artístico o material.

ARTÍCULO 99. CONVENIOS CON EMPRESAS PRIVADAS. El trabajo penitenciario se desarrollará en distintas áreas de los sectores productivos, ello con el propósito de que el sentenciado pueda acceder a las actividades del mercado laboral, acorde con sus habilidades y destrezas.

El Jefe de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría, impulsará la creación de suficientes actividades productivas, adecuadas a las condiciones particulares de los sentenciados y a las condiciones de seguridad de los centros penitenciarios.

Para ese fin, el Jefe de Gobierno promoverá la creación de un Consejo Empresarial para la Reinserción Social en el Distrito Federal, que estará integrado por representantes del sector empresarial, cuyo objetivo será coadyuvar con el Gobierno del Distrito Federal, a través de convenios, a la creación de actividades productivas para los sentenciados. Las empresas que colaboren con el Sistema Penitenciario serán objeto de incentivos fiscales en el pago de sus impuestos locales y contarán con todas las facilidades que en la medida de las posibilidades del Centro Penitenciario puedan brindarles para su operación.

ARTÍCULO 100. MODALIDADES DEL TRABAJO. El Sistema Penitenciario promoverá la organización de redes empresariales para crear espacios productivos para los sentenciados, en las que puedan obtener un empleo digno, para que en libertad puedan aplicar las competencias adquiridas.

ARTÍCULO 101. DE LA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO. La autoridad penitenciaria, establecerá un programa de capacitación para el trabajo, atendiendo a las



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA

necesidades de la población, para lo cual planificará, regulará, organizará, establecerá métodos, horarios y medidas preventivas.

Para tal efecto la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Desarrollo Económico, todas del Gobierno del Distrito Federal, deberán coordinar sus programas y actividades con la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LA SALUD DE LOS SENTENCIADOS INTERNOS

Artículo 102. SALUD. La Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal deberá prestar los servicios médicos que se requieran para atender a la población penitenciaria.

Los servicios de atención médica serán gratuitos como medio para prevenir, proteger y mantener la salud de los sentenciados, mediante programas de medicina de prevención, curación y rehabilitación, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables en materia de servicios de salud.

Los servicios médicos serán acordes con los siguientes términos:

- I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;
- II. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico degenerativas incluyendo las enfermedades mentales;
- III. Coadyuvar en la elaboración de las dietas nutricionales;
- IV. Suministrar medicamentos para la atención médica de los sentenciados.

ARTÍCULO 103. SALUD FÍSICA Y MENTAL. La Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, deberá prever que exista personal de servicios médicos con conocimientos médicos, psicológicos, psiquiátricos y odontológicos responsable de cuidar la salud física y mental de los sentenciados y vigilar las condiciones de higiene y salubridad en las instalaciones.

Podrá permitirse, a solicitud de los sentenciados, familiares o de la persona previamente designada por aquél, que médicos ajenos al Centro Penitenciario examinen y traten al

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

sentenciado; en este caso, el tratamiento respectivo será a cargo del solicitante, y deberá ser autorizado por el titular médico del Centro Penitenciario y ponerse a consideración del Consejo Técnico para su valoración, el cual determinará la procedencia o negativa.

ARTÍCULO 104. ATENCIÓN MÉDICA A LA MUJER. Las sentenciadas internas en los Centros Penitenciarios del Distrito Federal contarán además de los servicios de salud preventiva y de atención a la salud general, la atención especializada de acuerdo a las necesidades propias de su edad y género.

En caso de estado de gravidez en los Centros Penitenciarios femeniles se otorgará atención para el embarazo, parto y puerperio, así como de recién nacidos, y se establecerán las medidas de protección necesarias para salvaguardar la salud de ambos.

Si existe complicación o si en el Centro Penitenciario no se cuenta con las instalaciones adecuadas para las sentenciadas o los recién nacidos, deberán ser trasladadas a una unidad médica del sector salud, bajo la vigilancia de la Subsecretaría y las autoridades auxiliares que ésta determine.

ARTÍCULO 105. PROHIBICIONES. Ninguna de los sentenciados podrá usar medicamentos que no estén autorizados por el personal médico del Centro Penitenciario.

ARTÍCULO 106. CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL MÉDICO. El personal médico adscrito a los Centros Penitenciarios deberá contar con una certificación extendida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal que los habilite para prestar servicios en los mismos.

Quedan estrictamente prohibidas las prácticas médicas experimentales en los sentenciados.

ARTÍCULO 107. HIGIENE Y VIGILANCIA. El área médica hará inspecciones regulares a los Centros Penitenciarios y asesorará al Director en lo referente a:

- I. La cantidad, calidad, preparación y distribución de alimentos;
- II. La higiene de los Centros Penitenciarios y de los sentenciados, y,
- III. Las condiciones sanitarias, de iluminación y ventilación del Centro Penitenciario.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

ARTÍCULO 108. VIGILANCIA DE LA SALUD. El médico del Centro Penitenciario deberá poner en conocimiento del Director, y éste a sus superiores jerárquicos, de los casos de enfermedades transmisibles a que se refieren la Ley General de Salud y la Ley de Salud en el Distrito Federal, a fin de aplicar los procedimientos previstos para estos casos.

ARTÍCULO 109. MEDICINA PREVENTIVA. El área médica de los Centros Penitenciarios deberá realizar periódicamente eventos de medicina preventiva y planificación familiar, para lo cual se auxiliará de las autoridades de Salud del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 110. SALUD MENTAL. El tratamiento psicológico se fundará en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se deberá iniciar dicho estudio desde que el interno sea sentenciado.

ARTÍCULO 111. PSICOLOGÍA. El área de psicología apoyará, auxiliará y asesorará a la Autoridad de los Centros Penitenciarios en todo lo concerniente a su especialidad para:

- I. El debido manejo conductual de los sentenciados, considerándose las características de personalidad;
- II. Manejar adecuadamente al sentenciado en posibles situaciones críticas y para prevenir trastornos en su personalidad;
- III. Procurar un ambiente psicológicamente adecuado entre el sentenciado y personal del Centro Penitenciario; y,
- IV. Tomar las medidas necesarias cuando el estado emocional del sentenciado amenace su integridad física, la de terceros o la seguridad del Centro Penitenciario, previo informe de seguridad y custodia o del propio sentenciado.

ARTÍCULO 112. INFORMES A LAS AUTORIDADES. Las áreas médicas, psicológicas y psiquiátricas deberán presentar los informes que les sean requeridos por las autoridades competentes y, en su caso proporcionar a éstas los elementos técnicos especializados en los casos que así lo solicite la autoridad judicial.

ARTÍCULO 113. ENFERMOS MENTALES. Al área de psiquiatría corresponderá detectar y tratar las enfermedades mentales y emocionales de los sentenciados, primordialmente cuando representen una amenaza para su propia integridad física, la de terceros o la seguridad de los Centros Penitenciarios.

CAPÍTULO OCTAVO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

ARTÍCULO 114. PROGRAMAS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO. Como parte del proceso de reinserción social el sentenciado está obligado a participar en los programas recreativos, culturales y deportivos; siempre y cuando su estado físico y sus condiciones de salud, o bien, por razones de seguridad del sentenciado o de otros internos así lo permita.

Para la instrumentación de los programas y actividades físicas y deportivas, la autoridad penitenciaria planificará, organizará y establecerá métodos, horarios y medidas de seguridad y custodia para la práctica de estas actividades, las cuales estarán reguladas por el reglamento respectivo.

En el ámbito deportivo se establecerán programas de acondicionamiento físico, los cuales deberán cumplir dos funciones principales: el acondicionamiento físico preventivo y las actividades deportivas y recreativas.

El acondicionamiento físico preventivo será obligatorio, y una vez que el sentenciado cumpla con éste y conforme a los avances en su tratamiento técnico progresivo, podrá participar en actividades deportivas de recreación.

ARTÍCULO 115. OBJETO. El objeto de los programas de acondicionamiento físico será:

- I. El impulso de la actividad deportiva como causa generadora de hábitos favorecedores de la reinserción social, fomento de la solidaridad y cuidado preventivo de la salud;
- II. La práctica deportiva como elemento fundamental del sistema educativo, sanitario y de calidad de vida;
- III. El desarrollo de la interacción grupal, y revalorización de juegos de la tradición popular como medio de la reinserción social; y,
- IV. El esparcimiento a través de actividades deportivas.

ARTÍCULO 116. VÍNCULOS CON OTRAS INSTITUCIONES. Con la finalidad de cumplir dicho objetivo la Subsecretaría contará con la participación del Instituto del Deporte del Distrito Federal y adicionalmente podrá establecer vínculos de participación con instituciones públicas y privadas en materia de deporte y recreación.

CAPÍTULO NOVENO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

DEL RÉGIMEN DE DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 117. DISCIPLINA. Desde el momento de su ingreso, el sentenciado está obligado a acatar las normas de conducta que rijan en el Centro Penitenciario y las disposiciones que regulen la convivencia interior; para tal efecto, las autoridades darán a conocer al sentenciado el Reglamento y los propósitos de la reinserción social, así como las faltas y sanciones que dicho Reglamento prevea.

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, a través de acciones que tengan por objeto conservar la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Ningún sentenciado podrá desempeñar un empleo que le permita ejercitar alguna facultad disciplinaria al interior de un Centro Penitenciario. Con la salvedad de aquellas actividades que se confíen bajo fiscalización y supervisión a internos agrupados para su tratamiento, ciertas responsabilidades del orden social, educativo, deportivo, cultural o religioso.

ARTÍCULO 118. FALTAS AL REGIMEN DISCIPLINARIO. Para los efectos de la presente ley se considerarán faltas las siguientes:

- I. Eludir los controles de asistencia y pase de lista;
- II. Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la del Centro Penitenciario;
- III. Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad o custodia;
- IV. Dar mal uso o trato a las instalaciones y equipo;
- V. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido o restringido sin contar con autorización para ello;
- VI. Ocultar los objetos propiedad o de uso de los demás internos, del personal o del Centro Penitenciario;
- VII. Faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones;
- VIII. Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común;
- IX. Causar alguna molestia o proferir palabras soeces o injuriosas a los visitantes y personal del Centro Penitenciario;
- X. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el Centro Penitenciario;

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

- XI. Acudir impuntualmente o abandonar las actividades o labores a las que deba concurrir;
- XII. Instigar a otros internos a no obedecer las reglas y órdenes legítimas de los servidores públicos de Centro Penitenciario;
- XIII. Incumplir con el programa educativo, laboral o de capacitación para el trabajo;
- XIV. Desobedecer las prohibiciones señaladas en el artículo 135 de esta Ley; y,
- XV. Infringir otras disposiciones de la presente Ley y del Reglamento interno del Centro Penitenciario.

ARTÍCULO 119. MEDIDAS DISCIPLINARIAS. Queda prohibida toda medida disciplinaria consistente en tratamiento cruel o inhumano, encierro en celda oscura o aislamiento indefinido. Los sentenciados serán corregidos disciplinariamente en los casos y con las medidas que al efecto establezca el Reglamento. Dichas medidas deberán aplicarse con respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas. Los sentenciados sólo podrán ser sancionados conforme a la presente Ley y su respectivo Reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

Las medidas disciplinarias podrán consistir en:

- I. Persuasión o advertencia;
- II. Amonestación en privado;
- III. Amonestación ante un grupo;
- IV. Exclusión temporal de ciertas diversiones;
- V. Exclusión temporal de actividades de entrenamiento y de práctica de deportes;
- VI. Cambio de labores;
- VII. Suspensión de comisiones;
- VIII. Asignación de labores o servicios no retribuidos;
- IX. Reubicación de estancia;
- X. Suspensión de visitas familiares;
- XI. Suspensión de visitas de amistades;

XII. Suspensión de la visita íntima;

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

XIII. Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de 30 días, bajo supervisión médica y con derecho a recibir la visita de su defensor; y

XIV. Traslado a otro Centro Penitenciario, previa autorización del Juez.

ARTÍCULO 120. ÓRGANO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS. Las medidas disciplinarias serán impuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley.

Ningún sentenciado será sujeto a alguna medida disciplinaria, sin ser previamente informado de la falta que se le impute y sin que se le haya permitido presentar su defensa.

La interposición de recurso contra la resolución que imponga una medida disciplinaria suspenderá de inmediato los efectos de la misma, excepto cuando se trate de los casos señalados en la fracción III del artículo 121 de esta Ley.

ARTÍCULO 121. PROCEDIMIENTO. Las medidas disciplinarias se aplicarán de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I. Ante un hecho que pueda constituir falta disciplinaria, el personal del Centro Penitenciario informará de inmediato, de manera verbal o escrita, al Director del mismo, y en su ausencia, a quien lo esté supliendo;
- II. Quien reciba la noticia del hecho que pueda constituir falta disciplinaria, determinará de inmediato si la falta disciplinaria es de las reguladas en el artículo 118. En caso de ser así, y si la medida disciplinaria no procede imponerse en el acto, notificará al sentenciado de los hechos de que se tiene conocimiento, quién deberá presentarse ante el Consejo Técnico Interdisciplinario en la fecha que se le señale. Lo anterior deberá constar por escrito cuyo original se agregará al expediente y una copia se entregará al sentenciado;
- III. Procede imponerse en el acto la medida disciplinaria cuando la falta disciplinaria sea de las previstas en las fracciones I, II, VII, IX y XII del artículo 119 de la presente Ley y en general cuando medie la violencia física o moral o se ponga en riesgo la seguridad de las personas y del Centro Penitenciario;
- IV. En los casos de la fracción anterior, el procedimiento ante el Consejo Técnico Interdisciplinario tiene por objeto confirmar medida disciplinaria impuesta en el acto, modificarla o revocarla ordenando la suspensión definitiva de la misma;
- V. En la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario en la que deba decidirse o revisarse la imposición de la medida disciplinaria podrá estar presente el defensor del

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

sentenciado, y si éste no pudiere asistir, el sentenciado podrá realizar su defensa por sí mismo, o se le designará un defensor de oficio para que pueda alegar lo que al derecho del sentenciado convenga;

- VI. Para los efectos de lo señalado en la fracción anterior, se le comunicará al sentenciado su derecho de defensa para que señale defensor, y en caso de hacerlo, se le nombrará al de Oficio;
- VII. El defensor podrá entrevistarse con el sentenciado y consultar las constancias relacionadas con el caso para que pueda desempeñar una defensa adecuada;
- VIII. En la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, el defensor o el sentenciado podrán aportar los medios de prueba y alegar lo que al derecho de éste convenga en relación con el caso particular, los cuales se tomarán en cuenta al dictarse la resolución que corresponda al término de la misma o al día siguiente; y,
- IX. El Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario, que será el Subdirector Jurídico, notificará por escrito al sentenciado y a su defensor la decisión adoptada, anexando al expediente del sentenciado dicha notificación y copia certificada de la resolución.

ARTÍCULO 122. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El sentenciado, por sí mismo o a través de su defensor, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la resolución que imponga una medida disciplinaria, podrá interponer recurso de reconsideración en contra de dicha resolución ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual resolverá en la sesión ordinaria inmediata posterior a la interposición del recurso al acto disciplinario, dictará la resolución que proceda, la notificará al sentenciado y su defensor, y la comunicará al Director del Centro Penitenciario para su ejecución y agregará copia certificada de la misma al expediente del sentenciado.

La interposición del recurso a que hace mención el párrafo anterior, no suspenderá la ejecución de la medida disciplinaria.

ARTÍCULO 123. RECURSO DE REVISIÓN. Si el sentenciado no estuviere conforme con la resolución dictada, podrá interponer recurso de revisión ante la Subsecretaría para que en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, se pronuncie confirmando, revocando o modificando la decisión del Consejo Técnico Interdisciplinario, o en su caso la que dicte en el recurso de reconsideración.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

ARTÍCULO 124. CONCEPTO. Los Consejos Técnicos Interdisciplinarios son órganos colegiados consultivos para la aplicación individual del sistema progresivo, del tratamiento y beneficios de los sentenciados, así como las medidas disciplinarias y sanciones a las que se hagan acreedores los sentenciados en cada Centro Penitenciario del Distrito Federal. Los Consejos podrán sugerir a las autoridades ejecutivas de dichos establecimientos las medidas de alcance general para la buena marcha de los mismos.

ARTÍCULO 125. ATRIBUCIONES. En cada uno de los Centros Penitenciarios, debe instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos Centros, además de determinar los tratamientos que deben aplicarse a los sentenciados para fomentar la reinserción social de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 126. INTEGRACIÓN. Estará presidido por el Director del mismo o por el funcionario que lo sustituya en sus faltas, y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico especialista en psicología, trabajo social, criminología psiquiatría, educación, trabajo y deporte y, en su caso, de custodia. Se integra de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas, contando con los siguientes representantes del Centro Penitenciario:

- I. El Director, quien lo presidirá;
- II. El Subdirector Jurídico o Subdirector Técnico Jurídico, quien fungirá como secretario;
- III. Los Subdirectores Técnico y de Enlace Administrativo o sus homólogos;
- IV. Los Jefes de los siguientes Departamentos: Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento; de Actividades Educativas; Industriales; de Servicios Médicos; y de actividades Deportivas, Culturales y Recreativas;
- V. El Subdirector de Seguridad del Centro Penitenciario;
- VI. Técnicos Penitenciarios;
- VII. Un Criminólogo, un Trabajador Social, un Psicólogo y un Pedagogo; y,
- VIII. Además, de los miembros citados con anterioridad, es miembro permanente, un representante de la Subsecretaría, teniendo todos ellos voz y voto en las deliberaciones del Consejo, pudiendo participar en él especialistas en derecho, psiquiatría, pedagogía, psicología, sociología, quienes únicamente tendrán voz.

ARTÍCULO 127. DEL ORDEN. Durante la sesión del Consejo, el Director del Centro Penitenciario, en su carácter de Presidente, velará porque sus miembros guarden el orden

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

y la compostura debidos, cuidando que cada caso sea examinado por separado, debiendo proceder para ello de la manera siguiente:

- I. Harán uso de la palabra cada uno de sus integrantes, exclusivamente para exponer los datos que haya sido recabados por su área;
- II. Una vez que todos los integrantes hayan hecho su exposición, se aclararán las dudas que pudieran plantearse, cuando se aporten datos contradictorios o incompletos o haya diferencia en cuanto a la terminología empleada; se procederá luego a votación, en la cual deberá razonarse el voto cualquiera que sea el sentido en que se emita; y,
- III. A fin de dar celeridad a las sesiones, el Presidente del Consejo no permitirá que se hagan consideraciones ajenas al caso objeto de examen.

Artículo 128. FUNCIONES. El Consejo Técnico Interdisciplinario tiene las funciones siguientes:

- I. Establecer medidas de carácter general para la adecuada atención y operación del Centro;
- II. Evaluar los diagnósticos resultantes del estudio clínico criminológico, a fin de determinar la ubicación de los sentenciados, según los criterios de clasificación establecidos en el Reglamento de esta Ley;
- III. Dictaminar y proponer el tratamiento a sentenciados, y determinar con base a éstos, los incentivos o estímulos que se concederán a los sentenciados;
- IV. Vigilar que en el Centro Penitenciario se observen los lineamientos establecidos en materia penitenciaria en la normativa aplicable que dicte la Subsecretaría y emitir opinión acerca de los asuntos del orden jurídico, técnico, administrativo, de seguridad o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento del Centro Penitenciario;
- V. Formular y emitir al Juez de Ejecución los dictámenes correspondientes respecto al otorgamiento del tratamiento de externación y beneficios penitenciarios;
- VI. Emitir criterios para regular el acceso de la visita familiar al Centro Penitenciario y resolver sobre la autorización de ingreso o suspensión temporal o definitiva del mismo;
- VII. Imponer mediante dictamen las correcciones disciplinarias establecidas en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos y administrativos. En el caso del Centro de Rehabilitación Psicosocial, determinar con base al estado psiquiátrico en que se encuentre el sentenciado la sanción o medida terapéutica que le corresponda por infracciones a la presente Ley;
- VIII. Autorizar la realización de jornadas extraordinarias de trabajo;

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

- IX. Hacer del conocimiento de las instancias competentes los aspectos relacionados con el funcionamiento administrativo, así como las irregularidades que se presenten;
- X. Emitir opinión al Juez de Ejecución sobre la procedencia a no de la externación temporal de un sentenciado ejecutoriado; y
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos y administrativos.

ARTÍCULO 129. REGLAMENTACIÓN. El funcionamiento y operación del Consejo Técnico Interdisciplinario de los Centros Penitenciarios será determinado en el Manual Específico de Operación de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios de cada Centro.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA DISCIPLINA AL INTERIOR DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

ARTÍCULO 130. PRESERVACIÓN DEL ORDEN. En los Centros Penitenciarios sólo podrá hacer uso de la fuerza quien esté facultado para ello y con el único objeto de repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona, o se altere o ponga en peligro el orden y la seguridad de los Centros Penitenciario, o para impedir actos de evasión de los sentenciados.

No se empleará contra los sentenciados más fuerza que la necesaria para reducir su resistencia a una orden basada en las normas legales. El personal de custodia que recurra a la fuerza, deberá emplearla en la medida estricta y racionalmente necesaria, e informará de los hechos y sus actuaciones al Director del Centro Penitenciario.

ARTÍCULO 131. IGUALDAD DE TRATO. Ningún sentenciado tendrá privilegios dentro del Centro Penitenciario o trato diferenciado sobre otros, ni ejercerá poder disciplinario, psicológico o de hecho, respecto a los demás sentenciados.

Los servidores públicos del Centro Penitenciario vigilarán que se acate esta disposición y tomarán las medidas necesarias en caso de que se percaten de que ello está ocurriendo, e informarán en el acto a sus superiores.

Se prohíbe a los sentenciados desempeñar empleo, mandato o cargo de mando; asimismo, queda prohibida la existencia de negocios de cualquier tipo o grado dentro de los Centros Penitenciarios por parte del personal o de los sentenciados.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 132. SEGURIDAD Y ORDEN. La seguridad y el orden de los Centros Penitenciarios es responsabilidad de los directivos y custodios quienes resolverán y ejecutarán las medidas necesarias según las circunstancias, para controlar o neutralizar cualquier intento de fuga, acciones que comprometan la integridad psicofísica de sentenciados o pongan en peligro el orden y la seguridad interna.

ARTÍCULO 133. MEDIOS DE COERCIÓN. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos, cinchos o cualquier otro similar, nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse como medios de coerción. Las esposas podrán ser utilizadas siempre con observancia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, en los casos siguientes:

- I. Como medida de precaución contra evasión durante un traslado, siempre que sean retiradas en cuanto comparezca el sentenciado a la realización de alguna diligencia;
- II. Por razones médicas y a indicación del médico; y,
- III. Por orden del Director del Centro Penitenciario, si han fracasado los demás medios para dominar a un sentenciado, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo, dañe a otros o produzca daños materiales.

ARTÍCULO 134. INCENTIVOS. Se considerará como buena conducta la observancia de las normas internas, la Ley y su Reglamento, el mejoramiento en los hábitos sociales y culturales, el ingreso voluntario a la institución pedagógica, la superación en el trabajo, la cooperación para el mantenimiento de la convivencia interna, así como cualquier otra manifestación que revele una firme intención de reinserción social.

La Autoridad Penitenciaria establecerá en cada Centro Penitenciario un programa transparente de mediación, que cuente con un sistema de puntaje auditable y público, asociado a un programa de incentivos para que el sentenciado pueda gradualmente registrar el logro de sus metas en relación con cada una de las actividades que le sean asignadas, de forma tal que tanto el sentenciado como sus familiares y las autoridades penitenciarias puedan valorar su progreso.

ARTÍCULO 135. RESTRICCIONES. Queda prohibido a los sentenciados que:

- I. Posean, consuman y usen bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas;
- II. Porten o posean explosivos y armas de cualquier naturaleza;

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

- III. Guarden dinero u objetos de valor, salvo lo dispuesto en el Reglamento;
- IV. Efectúen reclamaciones colectivas;
- V. Se comuniquen con sentenciados de otros tratamientos o grupos, o sometidos a aislamiento temporal;
- VI. Mantengan comunicación en idiomas, términos o signos que resulten ininteligibles para el personal, salvo el caso de extranjeros o indígenas que desconozcan el español o sordomudos;
- VII. Enajenen los efectos habidos como recompensa por su comportamiento;
- VIII. Abandonen su puesto sin autorización; y,
- IX. Todos los actos contrarios a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 136. CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS. Todo sentenciado deberá contribuir al orden, limpieza e higiene del Centro Penitenciario. El Reglamento y demás disposiciones internas determinarán la organización de los trabajos para dichos fines.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL COMITÉ DE VISITA GENERAL

ARTÍCULO 137. CONCEPTO. El Comité de Visita General en el Distrito Federal es el órgano integrado por diversas dependencias gubernativas, cuyo fin es realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario en los períodos y en las condiciones que se determinen en el reglamento correspondiente, a efecto de colaborar con la Subsecretaría en su función de vigilar que el régimen de reinserción social se fundamente en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, la seguridad, la integridad física y moral. Asimismo, verificarán que nadie sea sometido a incomunicación, aislamiento, intimidación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 138. INTEGRACIÓN. El Comité de Visita General se integrará por un representante de las instancias siguientes:

- I. La Subsecretaría;
- II. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- III. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal;
- IV. La Secretaría de Salud del Distrito Federal;
- V. La Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno;
- VI. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- VII. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y
- VIII. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

ARTÍCULO 139. INFORMES. El Comité de Visita General informará al Juez y a la Subsecretaría las observaciones de sus visitas. Si observa la comisión de delitos o irregularidades administrativas, informará de inmediato a las autoridades competentes.

La Subsecretaría informará en forma periódica a las instituciones participantes en el Comité de Visita General, sobre cuáles fueron las medidas que se tomaron para atender las observaciones realizadas por el mismo.

ARTÍCULO 140. ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS. Las Autoridades Penitenciarias encargadas de la organización, vigilancia y funcionamiento de los Centros Penitenciarios tienen la obligación de conceder todas las facilidades requeridas por los visitantes de los organismos de derechos humanos a fin de puedan desempeñar sus labores.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PERSONAL PENITENCIARIO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 141. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN. El personal del Sistema Penitenciario en el desempeño de sus funciones y actividades se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás convenios internacionales en la materia suscritos.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, efectuará periódicamente visitas a los Centros Penitenciarios; cuando detecte violación a derechos fundamentales, iniciará el procedimiento que corresponde y de efectuar recomendación al Secretario de Gobierno, remitirá copia de ella al Juez de Ejecución, para ser garante de su cumplimiento.

ARTÍCULO 142. FINES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA. El personal de seguridad y custodia tiene como finalidad mantener el orden, la disciplina y la tranquilidad en los Centros Penitenciarios, así como proteger la vida, el patrimonio del personal, de sentenciados y de visitantes en la Institución.

ARTÍCULO 143. PERFIL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA. El personal de seguridad y custodia deberá contar con el perfil siguiente:

- I. Tener experiencia y conocimiento básico en materia de seguridad;

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

- II. Demostrar una conducta honorable y de pleno respeto a las normas jurídicas y sociales;
- III. Contar con un grado académico acorde con las necesidades de la institución;
- IV. Cubrir los requisitos físicos, psicológicos y de habilidades que requiere la institución; y,
- V. Someterse y aprobar las evaluaciones físicas, médicas y de control de confianza.

ARTÍCULO 144. SISTEMAS DE SEGURIDAD EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS. Los sistemas y procedimientos de seguridad en los Centros Penitenciarios del Distrito Federal, atenderán a las normas de seguridad que determine el tipo de Centro Penitenciario que se trate, alta, media, baja y mínima. Así como a los requisitos que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a las particularidades del Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO 145. BASES MÍNIMAS. La regulación, selección, ingreso, formación permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes, así como la operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Subsecretaría. En concordancia con las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 146. FALTAS. Las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos del Sistema Penitenciario, serán sancionadas conforme a la Ley de la materia vigente; así mismo, los hechos que pueden ser constitutivos de delito se regirán de acuerdo a las disposiciones penales, haciéndolos del conocimiento del Agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que en materia laboral haya lugar.

Por lo que, los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, están impedidos para resolver sobre los actos u omisiones que pudieran implicar responsabilidad administrativa.

TÍTULO OCTAVO

SISTEMA POSPENITENCIARIO

DE LAS REDES DE APOYO SOCIAL Y DEL INSTITUTO

CAPÍTULO ÚNICO

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

ARTÍCULO 147. SISTEMA POSPENITENCIARIO. El Sistema Pospenitenciario se concibe como el conjunto de elementos articulados para apoyar a los liberados en el proceso de reinserción a la sociedad, mediante programas de apoyo social que presentan las instituciones públicas, privadas y sociales.

ARTÍCULO 148. FINALIDAD. La finalidad del Sistema Pospenitenciario es promover una vida digna a los liberados, que por cualquier medio hayan obtenido su libertad a efecto de evitar que vuelvan a reincidir en conductas contrarias a la Ley.

ARTÍCULO 149. PROGRAMAS DE APOYO SOCIAL. Las autoridades, las instituciones públicas y privadas, las organizaciones no gubernamentales y los particulares tomando en cuenta el interés social de evitar la comisión de nuevas conductas delictivas, deberán en el ámbito de sus atribuciones proporcionar ayuda a los liberados y a los organismos encargados de asistirlos, para vencer los prejuicios contra aquéllos y facilitar su reinserción a la sociedad. El Reglamento de esta Ley preverá la forma y funcionamiento de estas actividades.

ARTÍCULO 150. INSTITUTO. El Instituto de Reinserción Social es la instancia del Gobierno del Distrito Federal que se encargará de brindar la asistencia moral y material a los liberados que obtengan su libertad, ya sea por cumplimiento de condena o beneficio penitenciario.

La incorporación de los liberados a actividades laborales quedará a cargo del Instituto en coordinación con la Subsecretaría. Su intervención iniciará a partir de la fecha de liberación o externamiento y hasta que el liberado esté encauzado en su trabajo y en su familia.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto contará con una unidad administrativa y con los instrumentos y recursos humanos, materiales y financieros para solventar las necesidades del mismo y apoyar las actividades honoríficas de su Consejo.

ARTÍCULO 151. LIBERADOS. Los liberados, durante el período inmediato a su reinserción a la vida social, deberán tener acceso, según sus capacidades y aptitudes, a los beneficios que el Gobierno del Distrito Federal ha implementado a la ciudadanía.

La Autoridad Ejecutora por conducto del Instituto, firmará convenios de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales y de la sociedad civil, con el objeto de canalizar a los liberados hacia empleos de acuerdo a sus capacidades.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA

La Autoridad Ejecutora por conducto del Instituto, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal, establecerá un programa permanente de capacitación y empleo para liberados. Además podrá auxiliarse también de los programas laborales de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 152. FINES DEL INSTITUTO. La asistencia que proporcione el Instituto será conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del mismo, comprendiendo auxilio de las personas liberadas y de sus familias mediante la asistencia de carácter laboral, educacional, jurídica, medica, social, económica y moral.

El Instituto será un órgano no lucrativo que tendrá como finalidad influir o ayudar en el proceso de reinserción social de las personas liberadas, con el objeto de prevenir la reincidencia.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto podrá recibir las donaciones que se realicen en beneficio del mismo, ya sean económicas o en especie, mismas que se destinarán al programa permanente de capacitación y de empleo para liberados. Dichas donaciones serán supervisadas por el Consejo del Instituto.

ARTÍCULO 153. COLABORACIÓN. El Instituto brindará asistencia a los liberados de otras entidades federativas o de la Federación que se establezcan en el Distrito Federal. Establecerá vínculos de coordinación con otros Patronos y para el mejor cumplimiento de sus objetivos formará parte de la sociedad de Patronos dependientes de la autoridad federal competente.

ARTICULO 154. CONSEJO DEL INSTITUTO. El Consejo del Instituto es el órgano consultivo y de decisión y estará integrado de la manera siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Gobierno del Distrito Federal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Subsecretaría; y,
- III. Consejeros del Instituto, uno por cada una de las Instituciones siguientes:
 - a. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
 - b. Secretaría de Salud;
 - c. Secretaría de Educación;
 - d. Secretaría del Trabajo;
 - e. Secretaría de Desarrollo Social;
 - f. Secretaría de Seguridad Pública;
 - g. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal;
 - h. Cámara Nacional para la Industria de la Transformación;

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

- i. Confederación Patronal de la República Mexicana; y,
- j. La Asociación de Abogados del Distrito Federal.

ARTÍCULO 155. ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN. El funcionamiento, organización y administración del Instituto, se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día 19 de junio de 2011.

TERCERO. Se abroga la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, publicada el 17 de septiembre de 1999 y vigente a partir de esa fecha, así como los reglamentos derivados de dicha ley; se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a esta Ley salvo el reglamento que regula la reclusión domiciliaria mediante el sistema de monitoreo electrónico, hasta en tanto no se emita una nueva disposición reglamentaria; salvo las disposiciones relativas a la Prisión Preventiva y sujetos a proceso de extradición.

CUARTO. La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 17 de septiembre de 1999 y vigente a partir de esa fecha, seguirá rigiendo en lo conducente en los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de esta nueva Ley, hasta su conclusión.

Los procedimientos que se encuentran en estado de resolución, deberán ser concluidos por la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, antes de la entrada en vigor de la presente ley.

Los expedientes que no se encuentren en ese estado, deberán ser devueltos a los promoventes para que formulen su solicitud ante el Juez de Ejecución, bajo las disposiciones contempladas en la presente ley.

QUINTO. En un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley, deberá expedirse la normatividad reglamentaria.

SEXTO. El Titular del Gobierno del Distrito Federal, a propuesta de la Subsecretaría, en un plazo de 60 días naturales posteriores a la expedición del Reglamento de la presente Ley,



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS

ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SEGURIDAD PÚBLICA

delineará las bases sobre las cuales se incorporarán las autoridades vinculadas en el cumplimiento de la reinserción social y convocará a la creación del Consejo Empresarial para la Reinserción Social a que hace referencia la presente Ley.

El Jefe de Gobierno expedirá el Reglamento que regule la actuación del Consejo Empresarial para la Reinserción Social, en el plazo de 90 días naturales posteriores a su conformación.

SÉPTIMO. La Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal establecerá los programas a que hace referencia la presente Ley en un plazo que no exceda de 90 días naturales posteriores a la expedición del Reglamento.

OCTAVO. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en un plazo no mayor a 20 días naturales a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, realizará las modificaciones necesarias al Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2011 a efecto de otorgar a todas las Instituciones encargadas de la operación del nuevo régimen de reinserción social, modificación y duración de penas, los recursos económicos para proveer de recursos humanos y materiales para su funcionamiento, y para la infraestructura que permita la creación y la adecuación de los juzgados de oralidad, así como de salas especializadas en ejecución y para la funcionalidad del Sistema Penitenciario, la Procuraduría General de Justicia y la Defensoría de Oficio todas del Distrito Federal.

NOVENO. Hasta en tanto se creen las Salas Especializadas en materia de Ejecución de Sanciones Penales, conocerán del recurso de apelación a que se refiere esta Ley, por riguroso turno, las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil once.

POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

Dip. Julio César Moreno Rivera
P R E S I D E N T E

Dip. Carlo Fabián Pizano Salinas
VICEPRESIDENTE

Dip. Alejandro Carbajal González
SECRETARIO

Dip. José Arturo López Cándido
I N T E G R A N T E

Dip. Alejandro López Villanueva
I N T E G R A N T E

Dip. Raúl Antonio Nava Vega
I N T E G R A N T E

Dip. David Razú Aznar
I N T E G R A N T E

Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero
I N T E G R A N T E

Dip. Alán Cristián Vargas Sánchez
I N T E G R A N T E

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.

COMISIONES UNIDAS
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
SEGURIDAD PÚBLICA



V LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Dip. Carlos Alberto Flores Gutiérrez
PRESIDENTE

Dip. Edith Ruiz Mendicuti
VICEPRESIDENTE

Dip. Norberto Ascencio Solís Cruz
SECRETARIO

Dip. Joel Ayala Almeida
INTEGRANTE

Dip. Héctor Guijosa Mora
INTEGRANTE

Dip. Guillermo Octavio Huerta Ling
INTEGRANTE

Dip. Julio César Moreno Rivera
INTEGRANTE

Dip. José Luis Muñoz Soria
INTEGRANTE

Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero
INTEGRANTE

Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Seguridad Pública, respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Penal para el Distrito Federal.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA P R E S E N T E

A las Comisiones Unidas de Protección Civil y Administración y Procuración de Justicia de este Órgano Legislativo en la V Legislatura, fue turnada para su análisis y dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Guillermo Octavio Huerta Ling, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción XXVIII, 63 y 64 de la Ley Orgánica; 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior; 4, 5, 8, 9 fracción I, 50 y 52 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; las Comisiones que suscriben se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sesión del Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, celebrada el 20 de diciembre de 2010, fue presentada por el Diputado Guillermo Octavio Huerta Ling, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**.

2.- Con fecha 20 de diciembre del 2010, mediante oficio MDPPSA/CSP/2514/2010, la Presidencia de la Mesa Directiva remitió a las Comisiones Unidas de Protección Civil y Administración y Procuración de Justicia la Iniciativa anteriormente indicada a efecto de que con fundamento en los artículos 28, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Asamblea, se procediera a la elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas de Protección Civil y Administración y Procuración de Justicia,

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

previa convocatoria realizada en términos de Ley, se reunieron a las 11:00 horas del día 2 de mayo del año dos mil once, en el Salón Cuatro del Edificio ubicado en la Calla de Gante número 15, para dictaminar la iniciativa de mérito, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracciones III y XXVII, 63 y 64 de la Ley Orgánica; 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior; 4, 5, 8, 9 fracción I, 50 y 52 del Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; estas Comisiones Unidas son competentes para analizar y dictaminar la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Guillermo Octavio Huerta Ling, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional;

SEGUNDO.- Que los objetivos de la Protección Civil son la salvaguarda de la vida humana, los bienes y entorno de la población, por lo que la Sistematización de la materia a través de obligaciones instauradas a partir del instrumento normativo rector de la protección civil y la prevención del desastre del Distrito Federal es deseable y necesaria en virtud de las características de vulnerabilidad que presenta la Ciudad en relación en el que se incluye la alta densidad de la población (5,871 personas por kilómetro cuadrado), la prevalencia de la zona de lacustre en el territorio, la identificación de cuando menos 15,000 viviendas con condiciones de alto riesgo de colapso estructural, el incumplimiento de las normas mínimas de seguridad en las construcciones en un número indeterminado de estructuras (presumiblemente cercana a los 1.2 millones), la gran cantidad de asentamientos irregulares en suelo minado y barrancas, los pocos recursos financieros con los que trabaja la materia, el poco personal operativo con el que las autoridades del Distrito Federal cuentan (no mayor a 750 operativos) así como su falta de capacitación, la carencia de homologación de recursos tecnológicos, y principalmente, la impreparación ciudadana para prevenir y enfrentar las emergencias.



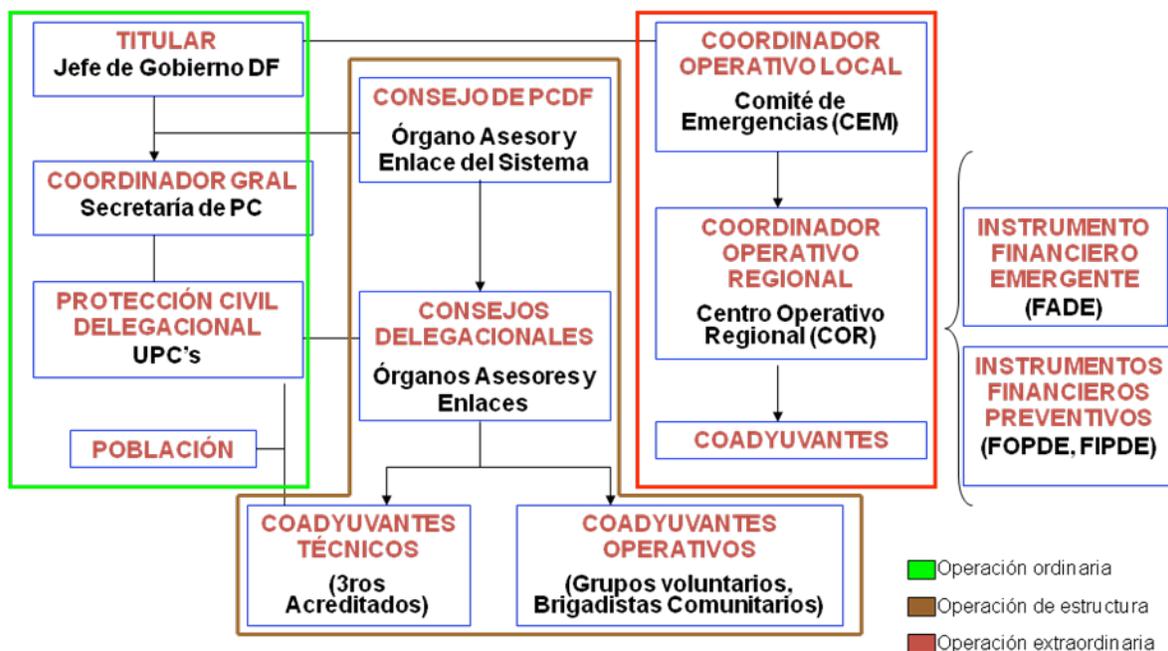
V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

La Sistematización de la legislación de protección civil permite establecer, de manera clara, los derechos y obligaciones de cada uno de los integrantes mediante la delimitación de funciones y la priorización en la necesidad de salvaguardar la integridad de los ciudadanos que habitan y circulan en este Distrito Federal. Bajo esta diferenciación y atendiendo a las facultades de cada uno de los niveles de gobierno, se apertura la posibilidad de trabajar de manera coordinada en la preservación de las condiciones de seguridad e integridad de los ciudadanos, situación, que la actual legislación vigente no contempla.

TERCERO.- Que la iniciativa es estudio presenta medidas previsoras para la operación ordinaria y extraordinaria del Sistema de Protección Civil que a juicio de estas dictaminadoras, y con base en las necesidades del Distrito Federal, coadyuvan a integrar un sólido aparato gubernamental operativo para la prevención y atención de emergencias.

La iniciativa en estudio denota diversidad operativa partiendo de una sola estructura, misma que se ejemplifica de la siguiente manera:





V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

En el análisis realizado, el Sistema de Protección Civil propuesto seguiría trabajado conforme a la estructura administrativa que se encuentra en la legislación vigente, es decir, acotado a lo que establece el Sistema Nacional de Protección Civil, que subdivide las funciones de las autoridades en 3 niveles, diferenciados por los niveles de gobierno, es decir:

1. Las Delegaciones.- Que intervienen como primer agente, siendo los encargados de la elaboración del primer diagnóstico y la primera respuesta ante la eventualidad de una emergencia y un desastre.
2. El Gobierno del Distrito Federal.- Que concentra el diagnóstico local y actúa para las etapas reactivas cuando los alcances del primer nivel se ven superados, o bien, el impacto del fenómeno perturbador supera las facultades del primer nivel al impactar en 2 o más de los territorios de su jurisdicción.
3. La Federación.- Que concentra la información de las Entidades y genera las políticas a seguir para que el sistema actúe como un conjunto funcional y coordinado, además de actuar cuando las capacidades de los 2 niveles inferiores son superados, o bien, exceda de las facultades de los mismos al impactar en 2 o más de las Entidades Federativas.

Por lo que al respecto, se considera que la propuesta se encuentra dentro del marco de atribuciones vigente en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, La Ley General del Sistema de Protección Civil y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, siendo factible de aplicarse.

La iniciativa turnada a estas dictaminadoras presenta la innovación de constituir sistemas exprofesos para la operación estructural y la operación extraordinaria del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; del primero se desprende que las labores de planeación y previsión del Distrito Federal son asignadas, como se establece en la legislación vigente, a la Secretaría de Protección Civil, sin embargo, se hace partícipes a las Delegaciones y corresponsables a las Dependencias y Entidades locales en la toma de decisiones, situación que armoniza la operación conjunta que debe realizarse en la Protección Civil del Distrito Federal; lo anterior, a través de dotar de una nueva naturaleza jurídica y estructura a los Consejos de Protección Civil de los 2 niveles del Gobierno local.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Estas dictaminadoras coinciden con los señalamientos que el autor realiza en la exposición de motivos respecto a la infuncionalidad que representan los Consejos de Protección Civil:

“Los órganos que en su momento los legisladores concibieron como el reflejo de la integración multidisciplinaria e interinstitucional del Sistema, el Consejo de Protección Civil del Distrito Federal y los Consejos Delegacionales de Protección Civil, estuvieron sin funcionar por periodos extensos y al recobrar actividad, la realidad indica que lejos de operar bajo la premisa de ser los máximos órganos de consulta y opinión de todos los que participan en las labores de la protección civil y la prevención del desastre, se limitan a convertirse en el espacio de exposición de aquel que preside la sesión, que en la mayoría de las ocasiones tampoco es quien marca la legislación vigente.

Sin duda lo anterior no puede generalizarse para los 16 Consejos Delegacionales y el Consejo de Protección Civil del Distrito Federal, pero es imprescindible insistir en que todos los elementos del actualmente mal denominado Sistema, deben ser apuntalados hacia direcciones paralelas que optimicen los escasos recursos de los que esta Ciudad dispone para hacer frente las necesidades de la protección civil.”

En este sentido, la iniciativa en estudio pretende dotar de órganos de trabajo permanente a cada uno de los que sugiere sean denominados órganos asesores, mismos que las comisiones que dictaminan consideran indispensables para estructurar el trabajo sistematizado de la Protección Civil en virtud de que las Unidades de Protección Civil Delegacionales y la Secretaría de Protección Civil estarían, a través de estos, en interacción permanente permitiendo, primero, el conocimiento y, después, la homologación de criterios para el Distrito Federal, pues aún cuando los funcionarios de ambos niveles de gobierno asisten con el carácter jurídico que respalda esta ley a las sesiones, no dejan de ostentar el cargo democráticamente asignado o bien el nombramiento expedido, por lo que se conjuntan los factores técnicos, operativos y especializados de la materia en aras de direccionar las facultades administrativas de los gobernantes con las directrices homologadas de la Protección Civil, haciéndose explicativo en la exposición de motivos del promovente:



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“En lo que respecta a los Consejos, se considera indispensable su función como un órgano asesor multidisciplinario e interinstitucional de la materia que guarde la representación de la sociedad civil, sin embargo, se modifican las obligaciones para otorgarles facultades de opinión concisas y estructura de trabajo en las diversas materias que deben abordarse para el cumplimiento de sus funciones, además de salvaguardar las facultades administrativas que en términos de otras legislaciones deben respetarse, como en el caso de la aprobación de los Programas –el General de Protección Civil y los Delegacionales de la materia- que actualmente se encuentran a expensas de la aprobación de un órgano externo a la Administración Pública del Distrito Federal y la iniciativa redirecciona hacia aquellos que tienen la facultad de implementar las políticas en las diferentes jurisdicciones. Además, se conciben órganos dentro del Consejo que realicen funciones direccionadas hacia diferentes áreas de interés y aplicación de la Protección Civil, destacando la incorporación en el Consejo Local, de las Comisiones de Coordinación del Sistema de Protección Civil y de la de Evaluación y Control, en la que se incluye a representantes de la Contraloría General del Distrito Federal; y en el mismo sentido, los subconsejos que integran los Consejos Delegacionales se adecuan para establecer la obligación de integrar de manera homóloga un total de 6 subconsejos mas aquellos que se determinen necesarios para cubrir las necesidades de la demarcación, estos son:

- 1. Subconsejo de Coordinación del Sistema Delegacional;*
- 2. Subconsejo de Actualización de Riesgos;*
- 3. Subconsejo de Capacitación y Participación Ciudadana;*
- 4. Subconsejo de Prevención;*
- 5. Suconsejo de Evaluación;*



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

6. Subconsejo de Programación y Asesoría Regulatoria;

Con dicha integración también se asignan nuevas responsabilidades a estos órganos asesores destacando, entre otras, la obligación de generar opiniones respecto de los instrumentos del Sistema de Protección Civil que serán aplicables dentro de todo el territorio local.”

En este mismo sentido, estas dictaminadoras concluyen que el Programa General de Protección Civil es un instrumento de carácter administrativo que debe ser aprobado en los términos que establece la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal como uno más de los Programas Sectoriales, y a la vez, en virtud de que la materia objeto realiza sus funciones a partir del diagnóstico Delegacional, concuerda con la instrumentación plasmada en la iniciativa en estudio de extraer de las facultades del Consejo de Protección Civil la de aprobar dicho instrumento y solamente requerir opinión previa de los Consejos Delegacionales y el Consejo de Protección Civil del Distrito Federal, pero ser, en todos los casos, el Titular del Ejecutivo Local la única autoridad con la capacidad de aprobar y publicar dicho instrumento.

Respecto a la integración de los diferentes Atlas de Riesgos, los términos de Referencia, la Norma Técnica y el Plan Permanente Ante Contingencias, las comisiones que dictaminan consideran idóneo el método plasmado en la iniciativa en estudio al facultar a la autoridad Delegacional, a través de sus respectivos Consejos, la emisión de opiniones respecto a la normatividad que prevalecerá en todo el territorio del Distrito Federal puesto que dichas medidas aperturan la interinstitucionalidad que debe prevalecer en un Sistema funcional de protección civil.

En el mismo rubro de operación de estructura del Sistema de Protección Civil, se coincide en la necesidad de integrar en mayor medida a los terceros acreditados como coadyuvantes técnicos del Sistema puesto que la especialización que ostentan resulta un instrumento vital para fortalecer las medidas preventivas del Distrito Federal, sin embargo, se detalla, en la consideración CUARTA, numeral 5, el esquema de capacitación bajo el que estas comisiones determinan modificar la participación que al respecto tienen los mismos.

En cuanto a la operación extraordinaria plasmada en la iniciativa en estudio, estas comisiones unidas determinan que la instrumentación es oportuna toda vez que se



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

apertura la obligatoriedad de integrar Centros Operativos Regionales, a manera de subcoordinaciones, que agrupen las capacidades operativas de las Delegaciones con el objetivo de fortalecer la capacidad de reacción del Sistema para enfrentar contingencias, sin que esto dependa de la expedición de las declaratorias de emergencia; además, toda vez que la funcionalidad de estos Centros dependerá de la capacidad de interacción entre las Unidades de Protección Civil de las Delegaciones, se suma a las medidas previsoras y a la homologación al requerir de mayor y más frecuente interacción entre los integrantes sectoriales.

Aunado a los descritos Centros Operativos Regionales (COR), la inclusión del Comité de Emergencias como la instancia de toma de decisiones para el caso de emergencias mayores y coordinador de los COR, coadyuva a generar el procedimiento operativo expedito deseado con la expedición de las declaratorias de emergencia, lo anterior, en virtud de que se conjuntan, organizan y despliegan las capacidades del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, estableciendo estructuras claras de mandos y responsables en la toma de decisiones; a la vez, se contempla dicha operación como una medida de carácter prioritaria para el Distrito Federal activándose los Fondos que para el caso sean aplicables más los recursos ordinarios destinados para el efecto provenientes del Gobierno Federal, del Gobierno del Distrito Federal y de los Gobiernos Delegacionales.

Por lo anterior, la dictaminadora concluye que la estructura prevista en la Iniciativa de Ley del Sistema de Protección Civil para la operación de la materia es óptima para las condiciones que presenta el Distrito Federal.

CUARTO.- Que del análisis y estudio que estas Comisiones dictaminadoras han realizado, y con el fin de brindar a la iniciativa presentada una mayor fortaleza jurídica, se desprende la necesidad de realizar modificaciones en el contenido de la iniciativa, detallándose a continuación:

1. Con el objeto de clarificar el contenido, ajustando los preceptos a la técnica legislativa, se modifican cuestiones de forma, sin afectar el fondo, principalmente en lo referente a la puntuación y homologación de términos en la legislación y redacción de los artículos 1; 5; 7 fracciones II, IV, VII, VIII, XXIV, XXV, XXVI y XXXIII; 8; 11; 14; 15 fracciones X, XI, XIX, XX, XXI y XXXIX; 16 fracciones II, V, VI, VIII y XX; 18; 25; 27 fracciones VIII y XX; 33; 45, fracción XI; 57 fracciones VI y XI; 60; 63; 64; 71; 72; 74 fracción III; 77; 78; 80 fracciones II, III, IV, V, VI y VII; 81; 83; 84 fracciones I, III y IV; 89; 92; 93; 102; 104 fracción II; 109; 120 fracción III; 126; 129; 132; 144; 154;



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

164; 175; SEGUNDO TRANSITORIO y TERCERO TRANSITORIO todos del ARTÍCULO PRIMERO del decreto.

Mientras que en el ARTÍCULO SEGUNDO del decreto, se modifica el contenido del artículo 259 fracción IV Bis.

2. En relación al artículo 12, esta dictaminadora determina modificar el contenido toda vez que dentro del mismo se hace referencia al respeto de la autonomía de las Entidades Federativas, misma que aunque se coincide en el respeto que debe ejercerse, su salvaguarda no es competencia de esta Asamblea Legislativa, por lo que se ajusta para quedar como sigue:

“Artículo 12.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre el Distrito Federal, las Entidades Federativas y las Delegaciones se llevarán a cabo con una visión metropolitana, mediante la suscripción de convenios de coordinación, con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo y en las demás instancias de coordinación en estricto respeto de la autonomía **del Distrito Federal** y las Delegaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en otra legislación aplicable.

Los convenios de coordinación incluirán en su contenido las acciones a realizar, los responsables de ejecutarlas y, en su caso, las aportaciones financieras de los obligados para la prevención y atención de emergencias o desastres.”

3. Respecto al artículo 14, esta comisión dictaminadora encuentra indispensable generar la obligación del Jefe de Gobierno de resolver las solicitudes de declaratorias de emergencia planteadas por los órganos político administrativos, toda vez que al establecer una facultad para un ente gubernamental sin salvaguardar su derecho a ser atendido se crea una laguna legal, por lo que se adiciona a las obligaciones del Jefe de Gobierno la de resolver sobre las solicitudes de los Titulares de los órganos político administrativos de declaratoria de emergencia o desastre, que si bien es cierto se incluyen en otros de los puntos de la iniciativa, el proponente fue omiso en este específico, por lo que se adiciona quedando como sigue:



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

“Artículo 14.- *Corresponde al Jefe de Gobierno:*

XI. *Resolver, y en su caso emitir, a solicitud de la Secretaría o de los Jefes Delegacionales, las declaratorias de emergencia o desastre del Distrito Federal, informando al Consejo sobre las consideraciones que motivaron la expedición o el rechazo, así como el destino de los recursos erogados con cargo a los fondos, sin perjuicio de los informes que tengan que rendirse a los órganos de vigilancia y control del presupuesto en términos de la legislación vigente;”*

4. En lo que respecta al artículo 17, se adiciona un párrafo en virtud de estipular el requisito de experiencia mínima de 3 años para que un ciudadano aspire a ser nombrado Titular de la Unidad de Protección Civil de un órgano político administrativo, quedando como sigue:

“Artículo 17.- *La función de Protección Civil de las Delegaciones, se realizará a través de una Unidad de Protección Civil que será instalada en la estructura orgánica con rango de **mínimo de Dirección** y dependerá directamente de la Jefatura Delegacional.*

Al frente de cada Unidad de Protección Civil estará un titular que en todos los casos deberá contar con experiencia mínima de 3 años en la materia de protección civil.

En la conformación de la Unidad a la que se refiere el presente artículo, se fomentará la integración de mujeres en espacios de toma de decisiones.”

5. Las comisiones dictaminadoras consideran necesario dotar de mayor certidumbre a la estructura de capacitación del Sistema en virtud del eminente atraso existente en la propagación de la cultura de la Protección



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Civil, las obligaciones asignadas a los operativos del Sistema y a los propios Terceros acreditados, por lo que determinan consolidar dichas obligaciones en un órgano desconcentrado de la Secretaría de Protección Civil denominado "Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil", a cuyo Titular se le asigna el requisito de contar con cuando menos 5 años de experiencia en la materia, y que tendrá por objeto organizar la estructura de capacitación del Sistema de Protección Civil en todos sus aspectos, es decir, el registro y seguimiento de las obligaciones asignadas a los operativos del Sistema, las obligaciones asignadas a los terceros acreditados, la capacitación de los coadyuvantes operativos y en general, de la población. Al respecto, las dictaminadoras consideran que las horas de capacitación obligatoria que los operativos del Sistema tendrán que ofrecer a la población es insuficiente, por lo que determinan duplicar esta premisa.

En este sentido, se modifican los artículos 99, 100 y 101 para quedar como sigue:

“Artículo 99.- La Secretaría realizará las acciones necesarias para impartir la capacitación a la que se refiere la presente ley a través del Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil.

El Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil se constituye como un órgano desconcentrado de la Secretaría que tiene como finalidad impartir capacitación a los operativos del Sistema y la población en general en materia de Protección Civil.

El Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil organizará y registrará las obligaciones que en materia de capacitación tengan los obligados que determina esta Ley e informará, de manera semestral a la Secretaría sobre sus acciones, sin perjuicio de lo establecido en la demás normatividad aplicable, teniendo esta última la obligación de actuar en consecuencia a lo establecido en esta y otras legislaciones.

Las labores del Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil estarán dirigidas por un Titular con nivel



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

de Director General, que deberá contar, cuando menos, con 5 años de experiencia comprobable en materia de capacitación en materias afines con la protección civil y prevención del desastre.

Artículo 100.- *La vigencia del nombramiento de los elementos operativos del Sistema requerirá, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, que el servidor público acredite 80 horas anuales de adiestramiento en las materias determinadas por la Secretaría y la impartición de cuando menos 40 horas de cursos básicos de protección civil para los ciudadanos en el territorio de la Delegación a la se encuentre adscrito o en el Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil.*

Artículo 101.- *Los Terceros Acreditados por la Secretaría deberán cubrir las especificaciones de capacitación que imparta la Secretaría y establezca el reglamento, así como ofrecer cuando menos 40 horas anuales de cursos de capacitación gratuita para los elementos operativos.*

El Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil determinará, en coordinación con la Secretaría, las materias de dicha capacitación y programará con el Tercero Acreditado las fechas de impartición, procurando no interferir con las actividades ordinarias del particular.”

6. En lo correspondiente a los artículos 123 y 124, la iniciativa presenta premisas incompletas, por lo que en armonía con lo establecido en el Capítulo de referencia, denominado “DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES”, estas dictaminadoras determinan modificarlos adjuntando dentro de los mismos la obligación de dotar de presupuesto a los denominados “Centros Operativos” planteados en la iniciativa en estudio, así como direccionar la operación de los mismos bajo un sentido de transparencia de la función realizada, quedando como sigue:

“Artículo 123.- El presupuesto de egresos del Distrito Federal destinará los recursos necesarios para la operación de los Centros Operativos Regionales y el



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Centro Operativo del Distrito Federal en el Presupuesto asignado a la Secretaría de Protección Civil.

El Consejo de Protección Civil, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, podrá evaluar el gasto al que hace referencia el presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad de fiscalización vigente.

Artículo 124.- Los Centros Operativos Regionales detallarán, a través de un informe avalado por los Titulares de las Unidades de Protección Civil de las Delegaciones correspondientes, las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el procedimiento especial.”

QUINTO.- Que a juicio de esta comisiones, el conjunto de herramientas propuestas en la iniciativa, coadyuva a la consecución de los fines del Sistema de Protección Civil, mientras que, en lo competente al rubro patrimonial de la Administración Pública del Distrito Federal, refrendan la protección del presupuesto de los Gobiernos Delegacionales y del Distrito Federal al ofrecer la posibilidad de ejercer recursos para prevenir y mitigar posibles daños, atender las emergencias generadas por la presencia de los agentes perturbadores y, en su caso, los efectos generados por la ocurrencia de fenómenos sociales y naturales sin ejercer recursos no predestinados para el rubro.

La iniciativa refrenda y fortalece la atención del financiamiento de los siguientes rubros de la protección civil de la Ciudad:

- **Prevención:** La prevención financiera se refrenda en el instrumento presupuestal con el Fondo de Prevención de Emergencias y Desastres (FOPDE) que se integra desde la constitución del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal y el Fideicomiso Preventivo de Desastres (FIPDE), que se integra con un porcentaje del remanente no ejercido por los recursos destinados a la operación del FADE en el ejercicio fiscal anterior,

En materia de capacitación con las obligaciones asignadas a los elementos operativos, terceros acreditados, titulares de establecimientos mercantiles, administradores de Unidades Habitacionales y población en General, dotando, a través de Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil, de la certidumbre jurídica y operativa necesaria para el desarrollo de la trascendental tarea capacitadora del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal;



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

En materia administrativa se definen y diferencian las responsabilidades y obligaciones de cada uno de los integrantes, formando líneas de mando y estructuras operativas de manera previsoras, situación que coadyuvará a la optimización del ejercicio operativo para mitigar y enfrentar una emergencia o desastre;

Se dota al Sistema de Protección Civil de una operación estructural de carácter transversal que implica la participación de los 2 niveles de Gobierno de la Ciudad en la instrumentación de los elementos de análisis y prevención del Sistema, apoyados por la coparticipación, en órganos asesores de la sociedad civil especializada, además de nutrir la estructura con órganos que identifican y permiten dar total seguimiento a las obligaciones asignadas.

- Atención de emergencias: Se diferencian 3 niveles diferentes de respuesta dependiendo de la afectación producida por el impacto de un fenómeno perturbador, el primero bajo el esquema tradicional de actuación del Sistema de Protección Civil, atendido por las Delegaciones a través de sus Unidades de Protección Civil, es siguiente, cuando las emergencias no superan las capacidades financieras del órgano político administrativo, la creación de los Centros Operativos Regionales dar una respuesta con un alto grado de eficiencia a través de la conjunción y coordinación sectorial de las Delegaciones y la Secretaría de Protección Civil; y la tercera, una actuación especial del Sistema en conjunto, cuando la emergencia supera operativa y financieramente las capacidades Delegacionales, se refrenda la necesidad de la expedición de la declaratoria de emergencia por parte del Titular del Ejecutivo Local fortaleciendo a la vez la estructura del Sistema con la instalación del Comité de emergencia y los Centros Operativos Regionales, de esta forma, además de contar con los recursos financieros provenientes de los fondos, el Distrito Federal estará en posibilidades de actuar en conjunto y alineado hacia el fin común de la atención de emergencias, favoreciendo a la población.

Financieramente, se refrenda el otorgamiento de suministros de auxilio y asistencia por la ocurrencia de un fenómeno humano o natural con el Fondo Revolvente del Fondo de Atención a Desastres y Emergencias (Fondo Revolvente del FADE) que se integra desde la normatividad que el Gobierno del Distrito Federal emita para la operación del FADE

- Recuperación del Desastre y reconstrucción: Financieramente se refrenda la necesidad de contar con el Fondo de Atención a Desastres y Emergencias (FADE), que entrará en funciones de manera posterior a las afectaciones causadas en el patrimonio de la población, así como la



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

estructura y servicios del Distrito Federal. Este instrumento se integra desde la constitución del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal y se operará conforme a la normatividad que al respecto emita el Gobierno del Distrito Federal, constituyéndose en el mismo instrumento, la integración y operación del Fideicomiso del FADE.

A la par de las acciones financieras, se determina la operación especial del Sistema, la priorización de las acciones de protección civil y la obligatoriedad para todos los coadyuvantes de estar a disposición de las líneas de mando preestablecidas con la finalidad de recuperar el estado original del entorno dañado.

Con lo anterior, en opinión de estas comisiones dictaminadoras, quedan fortalecidos todos los momentos y escenarios de la protección civil. La iniciativa Sistematiza la actuación de las autoridades involucradas en las tareas de prevención y atención del desastre y da forma a las actividades previsoras.

SEXTO.- Que los niveles de riesgo son el resultado de multiplicar la probabilidad de que se presente un evento destructivo por la cantidad de personas, bienes, servicios y sistemas factibles de ser dañados con la presencia del agente perturbador por la propensión de los sistemas a ser afectados por el evento y que la Ciudad de México, por sus características sociales, geológicas y geográficas esta considerada una zona de alto nivel de peligro; es por esta razón que la coordinación de los participantes en el Sistema de Protección Civil es fundamental para potenciar las capacidades operativas en todos los rubros de la materia y de esa forma disminuir la exposición y la vulnerabilidad de esta Capital.

Las facultades que la iniciativa en estudio confiere al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la Secretaría de Protección Civil y a los Titulares de los órganos político-administrativos en las materias de prevención y atención del desastre, fortalecen la cooperación, concatenando los esfuerzos que realizan los órganos político administrativos con los que realiza el Gobierno central, respetando, en todos los casos, la esfera de competencia de ambos niveles de gobierno, y a la vez, estableciendo responsabilidades y obligaciones recíprocas dirigidas a salvaguardar la integridad y seguridad de la Ciudad.

Las comisiones que dictaminan coinciden en establecer las nuevas facultades supervisoras de la Secretaría de Protección Civil, las nuevas facultades de operación estructural de los Consejos que se consagran como un órgano asesor partícipe y funcional, la necesidad de generar la estructura necesaria para operar las actividades de los Centros Operativos y el Centro de Formación y Capacitación



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

de protección Civil, la necesidad de refrendar la existencia de las declaratorias de emergencia y desastre como los instrumentos que accionen el otorgamiento de los recursos financieros del sistema, toda vez que los requisitos y el procesamiento de las mismas están construidas para brindar la certeza técnica y jurídica necesaria para hacer de estas herramientas un elemento de alto impacto ante la presencia o la inminente presencia de un fenómeno destructivo, brindando la facultad de solicitar estas declaratorias estrictamente a las autoridades que debe tenerla:

- Se dota al Jefe de Gobierno con un nivel superior dentro del aparato de la protección Civil en virtud de Delegar las capacidades necesarias de acción a la Dependencia especializada, cuyo Titular se consagra como el Coordinador General del Sistema al ser el servidor público de mayor responsabilidad en atender las necesidades de la materia. Aunado a lo anterior, el nuevo marco jurídico ofrece las herramientas necesarias para posibilitar el cumplimiento de las funciones de prevención, atención de la emergencia y recuperación al robustecer las capacidades de dicho coordinador general, situación que con la norma vigente tendía a funcionar solamente en el derecho sin posibilitarse el hecho.
- Los órganos político administrativos adquieren mayor participación y relevancia, con iniciativa de ley propuesta, en virtud de contar con la capacidad de emitir opiniones en base a estructuras especializadas (la Unidad de Protección Civil y el subconsejo del Ramo) que permitirán sumar a las acciones del Distrito Federal, y a la vez, las nuevas facultades asesoras asignadas al Consejo, ofrecerán la posibilidad de comparar el Sistema Delegacional con las actividades que se realizan en el territorio del Distrito Federal.

Otra aportación trascendental es la funcionalidad que los Centros Operativos Regionales tendrán para las Delegaciones, pues el derecho asigna la obligación de conjuntar los esfuerzos operativos llevando la solidaridad a un nuevo nivel de corresponsabilidad que beneficia desde toda óptica a los ciudadanos por el hecho de contar con una integración interinstitucional que actúa con más y mayores elementos y herramientas para salvaguardar su integridad.

SEPTIMO.- Que la iniciativa en estudio promueve la programación de acciones preventivas y reactivas en materia de protección civil que resultan en un claro beneficio para los ciudadanos que habitan y circulan en el Distrito Federal brindando al Gobierno del Distrito Federal facultades suficientes para crear y operar instrumentos capaces de cubrir las necesidades urgentes de la población



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

para los tres momentos principales en que se divide la protección civil: prevención o mitigación, atención de la emergencia y recuperación.

OCTAVO.- Que la presente iniciativa está direccionada a combatir el atraso normativo de la Protección Civil del Distrito Federal, dejando la legislación vigente a la par de las necesidades reales de prevención y respuesta ante la presencia de agentes perturbadores en el Distrito Federal.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, 32 y 84 del Reglamento para el Gobierno Interior y 50 del Reglamento Interior de Comisiones ambos ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y una vez estudiado y analizado el tema en comento, estas Comisiones Unidas de Protección Civil y Administración y Procuración de Justicia, estiman que es de resolverse y,

RESUELVEN

SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y se abroga la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, quedando como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la integración, organización, coordinación y funcionamiento del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, establecer las bases de actuación y las políticas del Distrito Federal en esta materia, así como regular los derechos y obligaciones del gobierno y la sociedad en la aplicación de los mecanismos y medidas de prevención, auxilio y recuperación para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos ante la eventualidad de una emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 2.- La función de protección civil está a cargo del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, y tiene como fin primordial salvaguardar la vida, bienes y entorno de la población, así como mitigar los efectos destructivos que los fenómenos perturbadores pueden ocasionar a la estructura de los servicios vitales y los sistemas estratégicos de la Ciudad de México.

Artículo 3.- El Sistema de Protección Civil contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios necesarios para velar por el cumplimiento de los fines de la materia.

Artículo 4.- El funcionamiento del Sistema de Protección Civil, así como la aplicación de la presente Ley, su Reglamento, la aplicación de los Programas y lineamientos de la materia, corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la Secretaría de Protección Civil y a las Delegaciones, en su respectivo ámbito de competencia y por conducto de las autoridades que determine la Ley Orgánica de



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

la Administración Pública del Distrito Federal, su Reglamento y esta Ley, en un marco de coordinación y respeto de sus atribuciones.

Artículo 5.- Las acciones operativas a que hace referencia la Ley, se consideran urgentes y prioritarias; siendo obligación y responsabilidad del Sistema de Protección Civil, a través de los órganos designados para tal efecto: ejecutar, vigilar, evaluar y en su caso sancionar el incumplimiento.

Artículo 6.- Las políticas de la materia de protección civil, se ajustarán a los lineamientos establecidos en el Programa General de Protección Civil y privilegiarán las acciones de difusión y capacitación de la población en lo correspondiente a las medidas de prevención, así como la realización de obras de mitigación para hacer frente a los fenómenos perturbadores que generen un riesgo, priorizando las zonas de mayor vulnerabilidad establecidas en los instrumentos de diagnóstico.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Atlas Delegacional.-** El Atlas de Peligros y Riesgos de cada una de las Delegaciones, que integran el sistema de información que identifica los diferentes riesgos a que está expuesta la población, sus bienes y entorno, así como los servicios vitales y los sistemas estratégicos establecidos en la demarcación.
- II. **Atlas de Peligros y Riesgos:** El Atlas de Peligros y Riesgos del Distrito Federal, instrumento de diagnóstico que conjunta la información de los Atlas Delegacionales para integrar, a través de bases de datos de información geográfica y herramientas para el análisis, el sistema de información que identifica los diferentes riesgos a que está expuesta la población, los bienes y entorno, así como los servicios vitales y los sistemas estratégicos del Distrito Federal.
- III. **Auxilio:** Conjunto de actividades de ayuda y apoyo destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, la salud y la integridad física de las personas, la protección de los bienes de la población y de la planta productiva; así como la preservación de los servicios públicos ante la presencia de fenómenos naturales o antropogénicos que ocasionen una o más emergencias o desastres.
- IV. **Brigadas:** Grupos de brigadistas coordinados por las autoridades que aplican sus conocimientos para implementar las medidas de protección civil en un lugar determinado.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- V. Brigadista:** Persona física que desarrolla actividades de prevención, auxilio y recuperación, previa capacitación y certificación de la autoridad competente.
- VI. Capacitación:** Conjunto de procesos organizados dirigidos a iniciar, prolongar y complementar los conocimientos de los operativos, coadyuvantes y destinatarios del Sistema de Protección Civil mediante la generación de conocimientos, el desarrollo de habilidades y el cambio de actitudes, con el fin de incrementar la capacidad individual y colectiva para contribuir al cumplimiento de los fines de la protección civil, a la mejor prestación de servicios a la comunidad, al eficaz desempeño del cargo y al desarrollo personal integral.
- VII. Carta de Corresponsabilidad:** Documento expedido por el tercero acreditado que elabora un Programa Interno o Especial de Protección Civil, para solicitar su aprobación y revalidación, en el que se responsabiliza solidariamente, con la persona física o moral que solicitó su elaboración, del funcionamiento y aplicación del programa elaborado.
- VIII. Carta de Responsabilidad.-** Documento expedido por los obligados a contar con un Programa Interno o Especial de Protección Civil, en el que se obligan a cumplir con las actividades establecidas en dichos programas, responsabilizándose de su incumplimiento.
- IX. Consejo Delegacional:** El Consejo de Protección Civil Delegacional. Órgano asesor del Sistema de Protección Civil que coordina a las autoridades delegacionales, a representantes del Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad civil para velar por la operación de protección civil y sus objetivos en el ámbito delegacional.
- X. Consejo de Protección Civil:** El Consejo de Protección Civil del Distrito Federal, máximo órgano asesor del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, integrado de forma multidisciplinaria e interinstitucional con autoridades del Distrito Federal, con la participación de organizaciones civiles e instituciones científicas, académicas y profesionales, para velar por la operación de Protección Civil y sus objetivos en el Distrito Federal.
- XI. Comité de Emergencias:** Al Comité de Emergencias de Protección Civil del Distrito Federal, órgano encargado de la coordinación de acciones y toma de decisiones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la ocurrencia de fenómenos perturbadores, activado a través de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- XII. Comité de Usuarios del Subsuelo:** Órgano consultivo, de apoyo y de coordinación interinstitucional en materia de Protección Civil entre el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Protección Civil, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y Federal, así como de la iniciativa privada; responsables de la operación de los servicios vitales y sistemas estratégicos que se alojan en el subsuelo del Distrito Federal.
- XIII. Declaratoria de Desastre:** Acto mediante el cual el Gobierno del Distrito Federal, reconoce que uno o varios fenómenos perturbadores han causado daños que rebasan la capacidad de recuperación de las Delegaciones.
- XIV. Declaratoria de Emergencia:** Reconocimiento por parte del Gobierno del Distrito Federal de que existe riesgo inminente a que ocurra un desastre que ponga en riesgo la vida humana, el patrimonio de la población, los servicios vitales o los servicios estratégicos; por lo que la actuación expedita del Sistema de Protección Civil se vuelve esencial para evitar la ocurrencia.
- XV. Delegaciones:** Se refiere a los Órganos político administrativos del Distrito Federal.
- XVI. Desastre:** Situación en el que la población de una o más Delegaciones, sufre daños no resarcibles o controlables por una sola delegación, derivado del impacto de un fenómeno perturbador que provoca el menoscabo de vidas, bienes o entorno, causando afectaciones en el ambiente, en la estructura productiva, en infraestructura de los servicios vitales o los sistemas estratégicos de la Ciudad que impiden el funcionamiento de los sistemas de subsistencia de manera tal que se alteran las condiciones ordinarias de vida y se pone en riesgo la estructura social, la paz pública y el orden social.
- XVII. Emergencia:** Situación anormal generada por la inminencia o la presencia de un fenómeno perturbador que altera o ponen en peligro la continuidad de las condiciones ordinarias de vida de la población o el funcionamiento normal de los servicios vitales o los sistemas estratégicos y de no atenderse puede generar un desastre.
- XVIII. Evacuación:** Medida de seguridad que consiste en el alejamiento de la población de la zona de peligro, en la cual debe preverse la colaboración de la población, de manera individual o en grupos, considerando, entre otros aspectos, el desarrollo de las misiones de salvamento, socorro y asistencia social; los medios, los itinerarios y las zonas de concentración y destino, la



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

documentación del transporte para los niños; las instrucciones sobre el equipo familiar; además del esquema de regreso a sus hogares una vez superada la situación de emergencia.

- XIX. Fenómenos Perturbadores:** Fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo que producen un riesgo que implica la posibilidad de generar una o más emergencias o desastres.
- XX. Fenómeno Geológico:** Agente de carácter natural, catalogado como fenómeno perturbador, que tiene como causa las acciones y movimientos de la corteza terrestre.
- XXI. Fenómeno Hidrometeorológico:** Agente de carácter natural, catalogado como fenómeno perturbador, que se genera por el impacto de situaciones atmosféricas.
- XXII. Fenómeno Químico-Tecnológico:** Agente de carácter natural o antropogénico, catalogado como fenómeno perturbador, que se genera por la acción de sustancias derivadas de la acción molecular o nuclear.
- XXIII. Fenómeno sanitario-ecológico:** Agente de carácter natural o antropogénico, catalogado como fenómeno perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, causando la alteración de su salud.
- XXIV. Fenómeno socio-organizativo:** Agente de carácter antropogénico, catalogado como fenómeno perturbador, que se genera por la interacción de los individuos con otros y/o el entorno, motivado por errores humanos o acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población.
- XXV. Fideicomiso del FADE:** Instrumento que se integra con los recursos presupuestales remanentes, provenientes de los ejercicios financieros anuales del FADE.
- XXVI. FIPDE:** Fideicomiso Preventivo de Desastres, instrumento financiero operado por el Gobierno del Distrito Federal, a través de la reglamentación expedida, con la finalidad de realizar acciones preventivas de carácter urgente, surgidas de momento a momento, para evitar afectaciones a la vida y patrimonio de la población o la estructura de la Ciudad ante la inminente ocurrencia de fenómenos perturbadores.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- XXVII. FADE:** Fondo de Atención a Desastres y Emergencias, instrumento operado por el Gobierno del Distrito Federal, activado mediante las declaratorias de emergencia y desastre, en los términos de esta ley y las Reglas de Operación para el otorgamiento de suministros de auxilio y asistencia por la ocurrencia de fenómenos perturbadores y la recuperación de los daños causados por los mismos.
- XXVIII. FOPDE:** Fondo de Prevención de Desastres, instrumento financiero operado por Gobierno del Distrito Federal, a través de la reglamentación expedida, con la finalidad de realizar acciones programadas de carácter preventivo para mitigar los efectos causados por la posible ocurrencia de fenómenos perturbadores.
- XXIX. Instrumentos de la Protección Civil:** Herramientas e información utilizadas en la prevención del desastre y protección civil, empleadas por el Sistema, con el fin de alcanzar los objetivos de protección de la vida, bienes y entorno de la población.
- XXX. Instrumentos de Diagnóstico:** Instrumentos elaborados por las autoridades o los particulares acreditados para tal efecto que conjuntan, exponen y asocian la probabilidad y características de los fenómenos perturbadores que pueden ocurrir y tener consecuencias de desastre, determinando la forma en que estos inciden en los asentamientos humanos, en la infraestructura y el entorno, a partir del estudio de un lugar determinado.
- XXXI. Jefe de Gobierno:** A la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- XXXII. Jefes Delegacionales:** A las o los Titulares de los Órganos político administrativos del Distrito Federal.
- XXXIII. Ley:** Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.
- XXXIV. Mitigación:** Acciones realizadas con el objetivo de disminuir la vulnerabilidad de uno o varios lugares ante la posibilidad de ocurrencia de un fenómeno perturbador.
- XXXV. Norma Técnica:** Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para el Distrito Federal, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en la aplicación de los proyectos y programas, así como en el desarrollo de



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

actividades o en el uso y destino de bienes que incrementen o tiendan a incrementar los niveles de riesgo. Son complemento de los reglamentos.

- XXXVI. Organizaciones Civiles:** Asociaciones de personas legalmente constituidas y registradas, cuyo objeto social se vincula a la protección civil.
- XXXVII. Peligro:** Probabilidad de la ocurrencia de un fenómeno perturbador potencialmente destructivo de cierta intensidad que puede afectar en un lugar.
- XXXVIII. Plan Permanente Ante Contingencias.-** Instrumento preventivo del Sistema de Protección Civil, aprobado en el Pleno del Consejo y elaborado a partir del diagnóstico de la materia, en el que se determinan las acciones y los responsables de ejecutarlas, a partir de la inminencia o presencia de los diferentes fenómenos perturbadores que representan un riesgo para la población, los sistemas estratégicos o los servicios vitales.
- XXXIX. Plan Ante Contingencias Delegacional:** Instrumento preventivo del Sistema de Protección Civil en el ámbito Delegacional, derivado del Plan Permanente Ante Contingencias, aprobado en el Pleno del Consejo Delegacional y elaborado a partir del diagnóstico de la materia, en el que se determinan las acciones Delegacionales y los responsables de ejecutarlas, a partir de la inminencia o presencia de los diferentes fenómenos perturbadores que representan un riesgo.
- XL. Prevención:** Conjunto de acciones, planes y mecanismos de mitigación y preparación implementados con anticipación a la emergencia o desastre, tendientes a enfrentar, identificar, reducir, asumir, mitigar y transferir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos destructivos de los fenómenos perturbadores sobre la vida, bienes y entorno de la población, así como los servicios estratégicos, los sistemas vitales y la planta productiva.
- XLI. Programa Delegacional de Protección Civil:** Instrumento de planeación, elaborado a partir del Atlas Delegacional, en el marco del Programa General de Protección Civil del Distrito Federal, para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos perturbadores en la población, sus bienes y entorno en el ámbito territorial de cada Delegación.
- XLII. Programa Especial de Protección Civil:** Instrumento de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante los problemas específicos derivados de actividades, eventos o espectáculos



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual, que conllevan un nivel elevado de riesgo.

- XLIII. Programa Institucional:** Al Programa Institucional de Protección Civil, elaborado, implementado y operado obligatoriamente por las Dependencias, Organismos Descentralizados y Delegaciones cuando organicen, promuevan o produzcan actividades, eventos o espectáculos de afluencia masiva llevadas a cabo en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual.
- XLIV. Programa Interno de Protección Civil:** Instrumento de planeación que se implementa con la finalidad de determinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación, destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que habitan, laboran o concurren a determinados inmuebles, así como para proteger las instalaciones, bienes, entorno e información, ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores.
- XLV. Programa General de Protección Civil del Distrito Federal:** Instrumento de planeación, elaborado a partir del Atlas de Peligros y Riesgos, en el marco del Programa Nacional de Protección Civil, la Ley y la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos perturbadores en la población, sus bienes y entorno. A través de éste instrumento se determinan responsabilidades específicas por caso determinado, estableciendo objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y recursos necesarios para llevarlo a cabo.
- XLVI. Protección Civil:** Conjunto de disposiciones, planes, programas, medidas y acciones, destinados a salvaguardar la vida y proteger los bienes y entorno de la población, incluyendo su participación con las autoridades en acciones de prevención, auxilio y recuperación ante la presencia de fenómenos perturbadores de origen natural o antropogénico que representen un riesgo.
- XLVII. Reglamento:** Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.
- XLVIII. Riesgo:** Probabilidad medida de que la ocurrencia de un fenómeno perturbador produzca daños en uno o varios lugares que afecten la vida, bienes o entorno de la población.
- XLIX. Riesgo Inminente:** Riesgo cuya probabilidad de daño se encuentra en desarrollo.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- L. Secretaría:** A la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal.
- LI. Servicios Vitales:** Elemento o conjunto de elementos indispensables para el desarrollo de las condiciones ordinarias de vida de la sociedad en el Distrito Federal.
- LII. Simulacro:** Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población. Estos ejercicios deberán ser evaluados para su mejoramiento.
- LIII. Siniestro:** Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre.
- LIV. Sistema de Protección Civil:** Al Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, conjunto orgánico, articulado y jerarquizado de relaciones funcionales entre las autoridades del Distrito Federal y la sociedad civil, para efectuar acciones coordinadas que coadyuven a la prevención, atención y recuperación de posibles daños causados a la vida, los bienes y entorno de la población por la presencia de un agente perturbador.
- LV. Sistemas estratégicos:** Estructura gubernamental de trascendencia prioritaria que tiene como objetivo mantener la paz pública a través del resguardo u operación de servicios o información y elementos indispensables para convivir en un estado de derecho.
- LVI. Sustancias y Materiales Peligrosos:** Todo aquella sustancia o material que por sus características: corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, radioactivas o biológico-infecciosas pueden provocar daños en la vida, o salud de las personas;
- LVII. Terceros Acreditados:** Personas físicas y morales registradas y autorizadas por la Secretaría para elaborar Programas de Protección Civil, impartir capacitación y realizar estudios de riesgo-vulnerabilidad, así como proporcionar servicios de consultoría y asesoría en la materia;
- LVIII. Términos de Referencia:** Guía técnica única para la elaboración de los Programas Internos, Especiales e Institucionales de Protección Civil;



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- LIX. Unidad de Protección Civil:** Unidades operativas del Sistema de Protección Civil, adscritas a las Delegaciones, responsables de ejecutar las políticas y acuerdos del Sistema de Protección Civil, así como de elaborar, desarrollar y operar los programas de la materia en el ámbito de su competencia;
- LX. Vulnerabilidad:** Característica de una persona o grupo desde el punto de vista de su capacidad para anticipar, sobrevivir, resistir y recuperarse del impacto de calamidades ocasionadas por un riesgo, y
- LXI. Zona de Desastre:** Espacio territorial determinado en el tiempo y en el espacio por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento de las actividades esenciales de la comunidad;

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 8.- El Sistema de Protección Civil se integrará por:

- I. El Jefe de Gobierno, quien será Titular del Sistema;
- II. La Secretaría, quien será Coordinador General;
- III. Las Delegaciones;
- IV. El Consejo de Protección Civil;
- V. Los Consejos Delegacionales;
- VI. En general, las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del Distrito Federal, así como la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Las instituciones públicas, organizaciones privadas, civiles y académicas cuyo objeto se vincule a la materia de protección civil, participarán de manera permanente en el Sistema de Protección Civil en los términos de esta Ley.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

La participación de los medios de Comunicación masiva, electrónicos y escritos, se realizará por invitación del Titular del Sistema, en el marco de la legislación vigente y los convenios que al efecto se suscriban.

Artículo 9.- El objetivo del Sistema de Protección Civil es salvaguardar a las personas ante la eventualidad de una emergencia o un desastre provocado por cualquiera de los fenómenos perturbadores a través de acciones que prevengan, reduzcan o eliminen la posibilidad de que la ocurrencia de los mismos genere afectación:

- I. A la integridad física o la pérdida de vidas;
- II. De los servicios vitales o de los sistemas estratégicos;
- III. En el patrimonio o entorno de la población;
- IV. En la prestación de servicios básicos;
- V. En el desarrollo de las actividades económicas.

Artículo 10.- Los programas, medidas y acciones de los integrantes del Sistema, sin excepción, tomarán en cuenta en cada etapa, las condiciones de vulnerabilidad de los niños, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y en general a los grupos vulnerables frente a los desastres

Artículo 11.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre el Distrito Federal y las Delegaciones se llevarán a cabo con una visión metropolitana, mediante la suscripción de convenios de coordinación, con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo y en las demás instancias de coordinación en estricto respeto de la autonomía del Distrito Federal y las Delegaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en otra legislación aplicable.

Los convenios de coordinación incluirán en su contenido las acciones a realizar, los responsables de ejecutarlas y, en su caso, las aportaciones financieras de los obligados para la prevención y atención de emergencias o desastres.

Artículo 12.- El Jefe de Gobierno y los Jefes Delegacionales observarán la instalación, operación y funcionamiento del Consejo y de los Consejos Delegacionales.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 13.- La Secretaría calificará los daños y perjuicios generados a los fines de la protección civil por omisiones en la operación de los Consejos y otras estructuras del Sistema.

Artículo 14.- Corresponde al Jefe de Gobierno:

- I. Ser Titular del Sistema de Protección Civil, correspondiéndole originalmente las facultades establecidas en la Ley, delegando dichas funciones en los servidores públicos a los que se hace referencia.
- II. Establecer las políticas públicas a seguir en las materias de prevención del desastre y protección civil para el Distrito Federal.
- III. Constituir los fondos, fideicomisos, instrumentos, contratos y figuras análogas a que se refiere la Ley o que resulten necesarias para su correcta aplicación;
- IV. Dictar los lineamientos generales para promover, coordinar y conducir las labores de protección civil en el Distrito Federal.
- V. Promover y facilitar la participación de los diversos sectores y grupos de la sociedad en acciones de protección civil.
- VI. Incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, los recursos financieros necesarios para las acciones de protección civil, precisando los montos que para la prevención, el auxilio y la recuperación sean necesarios, así como disponer de la utilización y destino de los mismos, con arreglo a lo previsto en las disposiciones de la materia;
- VII. Incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, los recursos necesarios para la óptima operación del FADE y del FOPDE, estableciendo los montos para la operación de cada uno conforme a las disposiciones aplicables.
- VIII. Disponer la utilización y destino de los recursos del FADE, FOPDE Y FIPDE con arreglo a la regulación que al respecto se emita.
- IX. Actualizar, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de protección civil.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- X.** Aprobar y expedir el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal.
- XI.** Resolver, y en su caso emitir, a solicitud de la Secretaría o de los Jefes Delegacionales, las declaratorias de emergencia o desastre del Distrito Federal, informando al Consejo sobre las consideraciones que motivaron la expedición o el rechazo, así como el destino de los recursos erogados con cargo a los fondos, sin perjuicio de los informes que tengan que rendirse a los órganos de vigilancia y control del presupuesto en términos de la legislación vigente;
- XII.** Solicitar al Titular del Poder Ejecutivo Federal la emisión de la declaratoria de emergencia o de desastre, con arreglo a lo establecido en la Ley General de Protección Civil y demás normatividad aplicable.
- XIII.** Generar las acciones que vinculen y coordinen el Sistema de Protección Civil con los correspondientes Sistemas de las Entidades Federativas, privilegiando aquellas que impacten de manera directa o indirecta los fines de la protección civil del Distrito Federal.
- XIV.** Generar las acciones que vinculen y coordinen el Sistema de Protección Civil con el Sistema Nacional de Protección Civil.
- XV.** Establecer convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con otras Entidades Federativas que amplíen el alcance del Sistema de Protección Civil.
- XVI.** Presidir, constituir y observar las condiciones para el adecuado funcionamiento del Consejo de Protección Civil.
- XVII.** Observar, atender, y en su caso, publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o el instrumento administrativo correspondiente, los Acuerdos y resoluciones del Consejo;
- XVIII.** Proponer la integración del FADE, FOPDE y FIPDE;
- XIX.** Coordinar e instruir el acceso a los recursos del FOPDE y FIPDE;
- XX.** Instruir, en los términos de las Reglas de Operación, el Fondo Revolvente del FADE para la adquisición de suministros de auxilio en situaciones de emergencia y de desastre, debiendo informar al Consejo



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

sobre el destino de los recursos erogados con cargo al fondo revolvente, sin perjuicio de los informes que tengan que rendirse a los órganos de vigilancia y control del presupuesto en términos de la legislación vigente;

XXI. Las demás que le asigne la presente ley y otras disposiciones normativas.

Artículo 15. Corresponde a la Secretaría:

- I. Ser el Coordinador General del Sistema y supervisar que la operación y acciones de los integrantes cumplan con los fines de la protección civil.
- II. Instalar y presidir el Comité de Emergencias;
- III. Instalar y coordinar el Centro Operativo del Distrito Federal y los Centros Operativos Regionales;
- IV. Presidir, por ausencia del Jefe de Gobierno, el Consejo;
- V. Ejecutar, cumplir y vigilar el cumplimiento de la ley, el reglamento y otras disposiciones en materia de Protección Civil;
- VI. Denunciar, ante las instancias competentes, las faltas y omisiones que impidan el funcionamiento del sistema o generen daños o perjuicios a la vida, bienes y entorno de la población;
- VII. Elaborar el Programa General de Protección Civil y ponerlo a consideración del Jefe de Gobierno para su aprobación;
- VIII. Elaborar y poner a consideración del Jefe de Gobierno para su instauración obligatoria, previa opinión del Consejo, el Plan Permanente Ante Contingencias;
- IX. Auxiliar al Jefe de Gobierno en las labores de coordinación y vigilancia de los programas y acciones en la materia;
- X. Coordinar de manera permanente, la información del estado de riesgo que guardan los servicios vitales, los sistemas estratégicos y, en general el Distrito Federal;
- XI. Elaborar y poner a consideración del Jefe de Gobierno para su instauración obligatoria, previa opinión del Consejo, los lineamientos técnicos y



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

operativos que serán obligatorios para la elaboración de los Atlas Delegacionales, coadyuvando, a solicitud de las Delegaciones, en su elaboración;

- XII.** Integrar y actualizar de manera semestral, a partir de los Atlas Delegacionales, el Atlas de Peligros y Riesgos, informando semestralmente al Consejo sobre el cumplimiento de las Delegaciones en el envío de la información;
- XIII.** Proponer, con base en la información del Atlas de Peligros y Riesgos, la integración de los Centros Operativos Regionales.
- XIV.** Actualizar, en el ámbito de su competencia, los instrumentos de la protección civil;
- XV.** Resolver las consultas que los integrantes del Sistema sometan a su consideración;
- XVI.** Vigilar, inspeccionar y evaluar los avances de los programas en materia de Protección Civil, informando semestralmente de los avances al Consejo;
- XVII.** Emitir las Normas Técnicas Complementarias y los Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos, Especiales e Institucionales de Protección Civil;
- XVIII.** Promover la Cultura de Protección Civil, procurando su integración en los programas educativos y la capacitación de la sociedad en su conjunto;
- XIX.** Elaborar los planes y programas básicos de prevención, auxilio y recuperación, frente a las emergencias o desastres provocados por los diferentes tipos de fenómenos perturbadores;
- XX.** Revisar y, en su caso, autorizar los Programas Internos de Protección Civil de los inmuebles que ocupen las autoridades del Distrito Federal.
- XXI.** Acreditar a los terceros autorizados para la elaboración de programas internos y especiales.
- XXII.** Iniciar y resolver el procedimiento administrativo con la finalidad de revocar la autorización a los terceros acreditados, empresas capacitadas, de consultoría y de estudios de riesgo vulnerabilidad que incurran en violaciones a la presente Ley o su Reglamento;



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- XXIII.** Brindar, en los términos de esta ley, capacitación al personal adscrito a las Unidades de Protección Civil y vigilar el cumplimiento de las disposiciones correspondientes.
- XXIV.** Crear el padrón de asociaciones y grupos voluntarios para la atención de emergencias y coordinar la participación de los mismos en la atención a las emergencias y la recuperación del desastre;
- XXV.** Implementar programas y cursos de capacitación y actualización obligatoria para los terceros acreditados.
- XXVI.** Registrar, publicar y mantener actualizado en su portal institucional el padrón de terceros acreditados registrados, informando a las Delegaciones de los registros de terceros acreditados con domicilio en la demarcación.
- XXVII.** Instalar y presidir el Comité de Usuarios del Subsuelo, así como elaborar y poner a consideración del Jefe de Gobierno el reglamento respectivo.
- XXVIII.** Informar y denunciar, en los términos de esta ley, el establecimiento de asentamientos humanos en zonas previamente identificadas como de riesgo;
- XXIX.** Instrumentar las acciones necesarias para que, a través del funcionario designado por la normatividad vigente, el Distrito Federal solicite la emisión de las Declaratorias de emergencia o de desastre que establece la Ley General de Protección Civil.
- XXX.** Solicitar al Jefe de Gobierno la emisión de las declaratorias de emergencia o desastre, acompañando dicha solicitud con un informe técnico de la situación por la que se requiere la intervención inmediata del Sistema de Protección Civil y de los recursos del FIPDE o del FADE, en los términos de las Reglas de Operación de cada instrumento;
- XXXI.** Auxiliar al Jefe de Gobierno, en la resolución de las solicitudes de declaratorias de emergencia o desastre de las Delegaciones;
- XXXII.** Determinar, en los términos de las Reglas de Operación, la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, alertamiento y atención de emergencias y desastres, con cargo al FOPDE, debiendo informar al Consejo sobre el destino de los recursos erogados con cargo al fondo, sin



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

perjuicio de los informes que tengan que rendirse a los órganos de vigilancia y control del presupuesto en términos de la legislación vigente;

- XXXIII.** Crear las bases de operación de instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un desastre;
- XXXIV.** Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de fenómenos de origen natural o antropogénico que puedan ocasionar desastres, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;
- XXXV.** Difundir toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia;
- XXXVI.** Asesorar y apoyar en materia de protección civil, a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como a otras instituciones de carácter social y privado que se lo soliciten;
- XXXVII.** Instrumentar, por sí o a través de organismos y dependencias y entidades públicas o privadas especializadas, y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con las dependencias responsables;
- XXXVIII.** Suscribir convenios en materia de protección civil en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
- XXXIX.** Suscribir convenios de colaboración administrativa con las Entidades Federativas en materia de prevención y atención de emergencias y desastres;
 - XL.** Participar en la evaluación y cuantificación de los daños cuando así lo determinen las disposiciones específicas aplicables;
 - XLI.** Certificar los Dictámenes Técnicos respecto a las condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de esta ley y el Reglamento.
 - XLII.** Promover, apoyar y llevar a cabo, en coordinación con las Delegaciones, la capacitación en la materia, de profesionales, especialistas, técnicos, verificadores, asociaciones, grupos voluntarios y la población;



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- XLIII.** Conformar un padrón de verificadores que tengan los conocimientos necesarios para actuar en materia de protección civil, y
- XLIV.** Las demás que la presente Ley, así como otras disposiciones le asignen.

Artículo 16. Corresponde a las Delegaciones, en materia de protección civil, las siguientes atribuciones:

- I. Representar, a través de su Titular, las Acciones del Sistema en su demarcación;
- II. Constituir, presidir y observar el funcionamiento del Consejo Delegacional;
- III. Instalar la Unidad de Protección Civil que operará y coordinará las acciones en la materia, en la que se fomentará la integración y participación de mujeres en espacios de toma de decisión;
- IV. Formular y ejecutar, de conformidad con el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal, el Programa Delegacional de Protección Civil;
- V. Ejecutar y observar el cumplimiento del Programa Anual de Operaciones de Protección Civil de la Demarcación;
- VI. Formular y ejecutar, de conformidad con el Plan Permanente Ante Contingencias del Distrito Federal, el Plan Ante Contingencias Delegacional.
- VII. Elaborar, de conformidad con los lineamientos técnicos y operativos, el Atlas Delegacional y mantenerlo actualizado permanentemente;
- VIII. Observar, atender, y en su caso, elaborar en el instrumento administrativo correspondiente para dar cumplimiento a los Acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IX. Integrar y colaborar en el funcionamiento, de conformidad con las acciones del Sistema, del Centro Operativo del Distrito Federal y del Centro Operativo Regional de su competencia.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- X.** Informar y enviar a la Secretaría, de manera semestral, las actualizaciones realizadas al Atlas Delegacional.
- XI.** Ejecutar, cumplir y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la ley, el reglamento y otras disposiciones en materia de protección civil;
- XII.** Informar, cuando así lo solicite la Secretaría, del estado de riesgo que guardan los servicios vitales y sistemas estratégicos asentados en su demarcación;
- XIII.** Velar, en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento y aplicación de los Programas Internos, Especiales e Institucionales de protección civil;
- XIV.** Notificar a los interesados en aperturar un establecimiento mercantil, sobre las medidas de protección civil que deben cumplirse para el funcionamiento y apertura de los mismos.
- XV.** Publicar y actualizar en su portal institucional el padrón de terceros acreditados registrados ante la Secretaría con residencia en su demarcación.
- XVI.** Recibir, evaluar, y en su caso aprobar los Programas Internos, Especiales e Institucionales que presenten los respectivos obligados, así como registrarlos, clasificarlos y vigilar el cumplimiento de las actividades obligatorias siempre que no correspondan a lo especificado en las atribuciones de la Secretaría;
- XVII.** Identificar y elaborar los Dictámenes Técnicos respecto a las condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de esta ley y el Reglamento.
- XVIII.** Enviar a la Secretaría, para su certificación, los Dictámenes Técnicos de las Zonas de alto riesgo.
- XIX.** Ejercer las acciones necesarias para impedir asentamientos humanos en Zonas dictaminadas como de alto riesgo;
- XX.** Solicitar al Jefe de Gobierno, en los términos que establece la presente Ley, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre;



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- XXI.** Solicitar, en los términos de las Reglas de Operación, la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, alertamiento y atención de emergencias y desastres con cargo al FOPDE;
- XXII.** Las demás que determine esta Ley y su Reglamento.

Artículo 17.- La función de Protección Civil de las Delegaciones, se realizará a través de una Unidad de Protección Civil que será instalada en la estructura orgánica con rango de Dirección y dependerá directamente de la Jefatura Delegacional.

Al frente de cada Unidad de Protección Civil estará un titular que en todos los casos deberá contar con una experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil ante el Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil que se refiere este ordenamiento.

En la conformación de la Unidad a la que se refiere el presente artículo, se fomentará la integración de mujeres en espacios de toma de decisiones.

Artículo 18.- La Unidad de Protección Civil es la instancia responsable de implementar las acciones de protección civil Delegacional, asistiendo a la población en materia preventiva y atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en su demarcación.

Artículo 19.- Para efectos operativos de la atención de emergencias y desastres, la Unidad de Protección Civil será siempre la primera instancia de respuesta, por lo que en caso de que los efectos del fenómeno perturbador superen su capacidad de respuesta en materia financiera u operativa, se sujetará al procedimiento establecido en la presente ley, privilegiando sin excepción la protección de la vida humana.

Artículo 20.- Son atribuciones de las Unidades de Protección Civil de cada Delegación, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

- I. Coadyuvar en la elaboración del Programa Delegacional de Protección Civil;
- II. Elaborar, previa opinión del Consejo Delegacional, el Programa Anual de Operaciones de Protección Civil de la Demarcación;



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- III. Promover la Cultura de Protección Civil, organizando y desarrollando acciones preventivas, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con los integrantes del Consejo Delegacional y procurando la extensión al área de educación y capacitación entre la sociedad en su conjunto;
- IV. Proporcionar al Consejo Delegacional la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Fomentar la participación de los integrantes del Consejo Delegacional en acciones encaminadas a incrementar la cultura, educación y capacitación de la sociedad en materia de Protección Civil;
- VI. Atender las emergencias y desastres ocurridos en la demarcación de su adscripción y aquellos en los que se solicite su intervención en los términos de esta ley;
- VII. Establecer, derivado de los Instrumentos de la Protección Civil, los planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo al restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres provocados por los diferentes tipos de fenómenos perturbadores;
- VIII. Determinar y registrar, en el Atlas Delegacional, las zonas que no son susceptibles de habitarse por el riesgo que conlleva el entorno;
- IX. Realizar dictámenes técnicos de riesgo de las estructuras, inmuebles y entorno delegacional de su competencia en los términos de esta ley y de conformidad con los lineamientos que especifique el Reglamento;
- X. Elaborar y distribuir entre la población manuales de mantenimiento preventivo y correctivo de inmuebles, así como de capacitación en la materia;
- XI. Fomentar la constitución de los Comités de Ayuda Mutua, y coadyuvar en las actividades que éstos realicen;
- XII. Proponer, previa opinión del Consejo Delegacional, el programa anual de capacitación de la Delegación; y,
- XIII. Las demás que le asigne el Jefe Delegacional, la presente ley y otras disposiciones.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 21.- La o el Titular de la Unidad de Protección Civil Delegacional coadyuvará en la elaboración y actualización del Atlas de Riesgos Delegacional apoyándose en el Consejo Delegacional y en el Subconsejo correspondiente.

Artículo 22.- Las Unidades de Protección Civil contarán en su estructura con personal que tenga estudios de nivel medio superior, conocimientos y experiencia en la materia de acuerdo al diagnóstico de riesgos de la demarcación.

La vigencia del nombramiento del personal de dicha Unidad dependerá, sin perjuicio de lo establecido en otras legislaciones, del cumplimiento de los requisitos de capacitación establecidos en esta ley.

Artículo 23.- Las Unidades de Protección Civil, basarán su operación en los lineamientos, términos e instrumentos que establece esta ley, el reglamento y los Instrumentos del Sistema, apoyando sus acciones en el Consejo Delegacional y los Subconsejos que de él emanen.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS ASESORES

Artículo 24.- El Consejo y los Consejos Delegacionales son los órganos asesores del Sistema de Protección Civil, cuya estructura concentra la máxima expresión de interinstitucionalidad, coordinación e integración de las autoridades y la sociedad civil en las materias de prevención del desastre y protección civil.

Artículo 25.- Los órganos asesores tienen como objetivo coordinar a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno y a los especialistas de la sociedad civil de la materia que, respetando su ámbito de competencia, reúnen los conocimientos y las facultades necesarias para resolver de manera inmediata la problemática que impacta el territorio objeto de estudio, a través de acciones coordinadas y direccionadas hacia el objetivo común de la protección civil.

SECCIÓN I DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 26. El Consejo estará integrado por:



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- I. El Jefe de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;
- III. Las y los Titulares de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal;
- IV. Un Vocal Ejecutivo, con funciones de Secretaría Técnica, que será designado por el titular de la Secretaría sin que pueda tener nivel inferior a Director General;
- V. El Titular de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría, que será el Coordinador Informativo y de Enlace;
- VI. Los Jefes Delegacionales;
- VII. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- VIII. El Contralor General del Distrito Federal;
- IX. El Presidente de la Comisión de Protección Civil de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y dos integrantes de la misma;
- X. El Coordinador General de Protección Civil del Gobierno Federal, que tendrá el carácter de invitado permanente;
- XI. Un representante de cada una de las siguientes instituciones: Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Autónoma Metropolitana, Instituto Politécnico Nacional y Universidad Autónoma de la Ciudad de México;
- XII. El Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, y;
- XIII. Diez representantes de la sociedad civil electos por el voto mayoritario de los integrantes;

Para sesionar se requiere la asistencia de la mayoría de los integrantes, así como la asistencia del Presidente o el Secretario Ejecutivo.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

La Presidencia del Consejo invitará a las sesiones a los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Zona Metropolitana del Valle de México, así como los representantes de los sectores público, privado, social, académico y especialistas que determine. Los invitados asistirán con derecho a voz y sin derecho a voto.

Los representantes de los medios de comunicación, serán convocados por invitación que formule el Secretario Ejecutivo.

Cada miembro titular nombrará un suplente, en el caso de los Jefes Delegacionales será el Titular de la Unidad de Protección Civil. Una vez integrado el Consejo, deberá informarse a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los resultados de cada reunión en un plazo que no exceda de diez días.

Artículo 27.- El Consejo se constituye como el órgano asesor y enlace del Sistema en sus diferentes niveles.

Para el desarrollo de su función, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar los instrumentos de la protección civil y proponer medidas para su aplicación, procurando su amplia difusión en el Distrito Federal;
- II. Analizar los problemas reales y potenciales de la protección civil, sugerir y promover las investigaciones y estudios que permitan conocer los agentes básicos de las causas de emergencias o desastres y propiciar su solución a través de los medios y recursos del Sistema;
- III. Fomentar la participación activa y corresponsable de todos los sectores de la sociedad del Distrito Federal en la formulación, ejecución y evaluación de los programas destinados a satisfacer las necesidades preventivas de protección civil de la población;
- IV. Proponer políticas y estrategias en materia de protección civil;
- V. Estudiar y determinar la problemática de protección civil y proponer el orden de prioridades para su atención;
- VI. Integrar comisiones y emitir recomendaciones para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Turnar a los Consejos Delegacionales, para su opinión, los lineamientos técnicos y operativos para la elaboración de los Atlas de Riesgos; el



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Plan Permanente Ante Contingencias; las Normas Técnicas Complementarias; y los Términos de Referencia que elabore la Secretaría;

- VIII.** Recibir, evaluar y considerar los Acuerdos y opiniones que emitan los Consejos Delegacionales respecto a las acciones o instrumentos del Sistema;
- IX.** Recibir y, en su caso, opinar respecto de los reportes de evaluación de los Consejos Delegacionales;
- X.** Emitir opiniones respecto a los lineamientos técnicos y operativos para la elaboración de los Atlas de Riesgos; el Plan Permanente Ante Contingencias; las Normas Técnicas Complementarias; y los Términos de Referencia que elabore la Secretaría;
- XI.** Acordar acciones para difundir la ley, el reglamento, las normas técnicas complementarias y demás normatividad que de relevancia para el cumplimiento de los objetivos de la protección civil;
- XII.** Supervisar y, en su caso, proponer acciones para eficientar el cumplimiento del Programa General de Protección Civil;
- XIII.** Proponer estrategias para la actualización permanente del Atlas de Riesgos;
- XIV.** Acordar los mecanismos que promuevan y aseguren la capacitación de la comunidad en materia de protección civil;
- XV.** Conocer el presupuesto asignado a la ejecución de las acciones del Sistema;
- XVI.** Opinar respecto de los proyectos que serán ejecutados con cargo al FOPDE;
- XVII.** Recibir los informes respecto al estado de las acciones realizadas y los recursos erogados con cargo al FADE, al FOPDE y al FIPDE; y en su caso, emitir opiniones respecto a las adquisiciones realizadas;
- XVIII.** Opinar sobre la integración, los manuales de procedimientos y convenios de coordinación necesarios para la operación de los Centros Operativos Regionales, mismos que serán elaborados por la Secretaría



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

y opinados por los Consejos Delegacionales y, en su caso, publicados por el Jefe de Gobierno.

- XIX.** Recomendar los mecanismos de coordinación y concertación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Distrito Federal y las Delegaciones, así como con los sectores privado, social y académico en la materia a que se refiere esta Ley.
- XX.** Evaluar el nivel de cumplimiento de los organismos privados y sociales con respecto a los compromisos concertados con el Sistema de Protección Civil;
- XXI.** Promover la inserción de los temas de la protección civil en las plantillas curriculares de educación básica, media, técnica y superior de las Instituciones Educativas del Distrito Federal;
- XXII.** Informar al Pleno y a los Consejos Delegacionales de manera anual, mediante un reporte de evaluación, de estado del Sistema, en el que se incluirán las actividades realizadas por las Comisiones y el grado de cumplimiento de las obligaciones de los integrantes; y,
- XXIII.** Solicitar a cualquiera de los Integrantes del Sistema, la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones y emitir recomendaciones de los resultados obtenidos;
- XXIV.** Las demás que determinen la Ley y el Reglamento.

Artículo 28.- En los casos en que se requiera la opinión del Consejo para crear obligaciones al Sistema, se requiere la aprobación de la mayoría calificada de los asistentes.

La ausencia de los integrantes no los excluye del cumplimiento de los Acuerdos que tengan los efectos citados en el párrafo anterior.

Artículo 29.- Corresponde a la Presidencia del Consejo:

- I. Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos del Consejo;
- II. Convocar y presidir las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo;
- IV. Proponer la celebración de Convenios de Coordinación con la Federación y los Estados vecinos para alcanzar los objetivos del Sistema;
- V. Turnar a la Comisión competente los asuntos que requieran de opinión del Consejo para la elaboración de la propuesta de Acuerdo;
- VI. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva:

- I. Dar cumplimiento a los Acuerdos del Consejo;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y Acuerdos del Consejo;
- III. Presidir y coordinar las sesiones del Consejo en ausencia del Presidente;
- IV. Presentar a consideración del Consejo, el Programa de Trabajo, sus subprogramas, y vigilar el desarrollo de los trabajos correspondientes;
- V. Elaborar los trabajos que le encomiende la Presidencia del Consejo y resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- VI. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo;
- VII. Orientar las acciones del Sistema en el Distrito Federal y en las Delegaciones, que sean competencia del Consejo;
- VIII. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 31.- Corresponde a la Secretaría Técnica:

- I. Suplir a la Secretaría Ejecutiva;
- II. Apoyar los trabajos de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva;



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- III. Elaborar y someter a consideración del Pleno del Consejo, el calendario de sesiones;
- IV. Verificar la existencia del quórum legal necesario para sesionar y levantar las actas correspondientes;
- V. Dar cuenta de los requerimientos de la Secretaría y de la correspondencia;
- VI. Registrar los acuerdos del Consejo, sistematizarlos para su seguimiento y, en su caso, turnarlos a las instancias correspondientes;
- VII. Coordinar el trabajo de las Comisiones;
- VIII. Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten en el Consejo;
- IX. Formular la convocatoria a las sesiones, incluyendo el orden del día; y
- X. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 32.- El Consejo tendrá órganos de trabajo que distribuirán los asuntos conforme a su denominación, en las que participarán concertada y corresponsablemente la sociedad civil, así como los sectores público, privado y social, contando cuando menos con las siguientes las siguientes Comisiones Permanentes:

- I. Comisión de Coordinación del Sistema del Distrito Federal;
- II. Comisión de Ciencia y Tecnología;
- III. Comisión de Comunicación Social;
- IV. Comisión de Apoyo Financiero a las Organizaciones y Acciones de Protección Civil;
- V. Comisión de Participación Ciudadana, y
- VI. Comisión de Evaluación y Control.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Sin perjuicio de lo establecido en la normatividad aplicable, la Comisión del Sistema del Distrito Federal será Presidida por el Secretario de Protección Civil, mientras que la Comisión de Evaluación y Control deberá estar presidida por el Contralor General del Distrito Federal.

Artículo 33.- El Consejo determinará la necesidad de crear comisiones permanentes adicionales a las establecidas en el artículo 32 o especiales para estudiar asuntos específicos.

Artículo 34.- Las comisiones estudiarán los asuntos y elaborarán las propuestas de Acuerdos cuando sea necesaria la opinión del Consejo.

Artículo 35.- La presidencia de cualquiera de las Comisiones a que se refiere el artículo anterior será honorífico, recayendo la Secretaría Técnica en la persona que por libre designación determine la Presidencia de cada Comisión.

Artículo 36.- Con excepción de las Comisiones de Coordinación del Sistema del Distrito Federal y de Evaluación y Control, los Presidentes de las Comisiones serán nombrados por el voto mayoritario del Pleno del Consejo, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 37.- Las normas relativas a la organización y funcionamiento del Consejo, estarán previstas en el Reglamento.

Artículo 38.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias semestrales y las extraordinarias que se requieran, cuando las convoque su Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Con motivo del cambio de administración, la primera sesión ordinaria del Consejo deberá realizarse a más tardar en 120 días naturales después de la toma de posesión del nuevo Jefe de Gobierno.

SECCIÓN II DE LOS CONSEJOS DELEGACIONALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 39.- Los Consejos Delegacionales son órganos asesores del Sistema que velan por el cumplimiento de los objetivos del mismo en las Delegaciones y en los que se consolida la estructura del Sistema para sentar las bases para prevenir, proteger y auxiliar a la población ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores y



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

dictar las medidas necesarias para el restablecimiento de la normalidad en la comunidad.

Artículo 40.- Los Consejos Delegacionales, estarán integrados por:

- I. El Jefe Delegacional, quién lo presidirá;
- II. El Director General Jurídico y de Gobierno, quién será el Secretario Ejecutivo;
- III. Los titulares de las Direcciones Administrativas de la Delegación;
- IV. Un representante de la Secretaría, que no podrá tener nivel inferior a Director General;
- V. Un representante de la Contraloría General del Distrito Federal;
- VI. Los servidores públicos designados por las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda, Transportes y Vialidad y Seguridad Pública, en cada demarcación, que no podrán tener nivel inferior a Director de Área;
- VII. La o el Titular de la Unidad de Protección Civil de la Delegación, quién será el Secretario Técnico, y
- VIII. Cinco representantes de Organizaciones Civiles Especializadas.

Para sesionar se requiere la asistencia de la mayoría de los integrantes, así como la asistencia del Presidente o el Secretario Ejecutivo.

El Presidente del Consejo, invitará a las sesiones a los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de la Zona Metropolitana del Valle de México, así como los representantes de los sectores público, privado y social que determine.

Cada miembro titular nombrará un suplente. Una vez integrado el Consejo Delegacional, deberá informarse al Consejo y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Los resultados de cada sesión deberán informarse al Consejo en un plazo que no exceda de diez días.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

El Presidente del Consejo Delegacional deberá invitar como miembro del mismo y de los Subconsejos, al Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 41.- Corresponde a la Presidencia del Consejo Delegacional:

- I. Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos del Consejo y del Consejo Delegacional;
- II. Convocar y presidir las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;
- III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo Delegacional;
- IV. Proponer la celebración de Convenios de Coordinación con las Delegaciones vecinas para alcanzar los objetivos del Sistema en el ámbito de la competencia Delegacional;
- V. Turnar a los Subconsejos competentes los asuntos que requieran de opinión del Consejo Delegacional para la elaboración de la propuesta de Acuerdo;
- VI. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 42.- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva suplir al Presidente en caso de ausencia y coordinar, con apoyo de la Secretaría Técnica, los trabajos de los Subconsejos.

Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría Técnica:

- I. Apoyar los trabajos de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva;
- II. Orientar las acciones del Sistema en el ámbito Delegacional para cumplir con los fines de la protección civil;
- III. Presentar a consideración del Consejo Delegacional, el Programa de Trabajo y vigilar el desarrollo de los trabajos correspondientes;
- IV. Elaborar y someter a consideración del Pleno del Consejo Delegacional, el calendario de sesiones;



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- V. Elaborar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo Delegacional y resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- VI. Verificar la existencia del quórum legal necesario para sesionar y levantar las actas correspondientes;
- VII. Dar cuenta de los requerimientos de otros integrantes del Sistema y de la correspondencia;
- VIII. Registrar los Acuerdos del Consejo Delegacional, sistematizarlos para su seguimiento y, en su caso, turnarlos a las instancias correspondientes;
- IX. Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten en el Consejo;
- X. Formular la convocatoria a las sesiones, incluyendo el orden del día; y
- XI. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 44.- Las normas relativas a la organización y funcionamiento de los Consejos Delegacionales, estarán previstas en el Reglamento y replicarán las del Consejo en el ámbito de las facultades Delegacionales.

Artículo 45.- Los Consejos Delegacionales, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la participación corresponsable de los sectores y los habitantes de la Delegación, en las acciones de protección civil.
- II. Sugerir mecanismos que promuevan la Cultura y aseguren la capacitación de la comunidad, así como la participación de los Grupos Voluntarios en materia de Protección Civil en coordinación con las autoridades de la materia;
- III. Coadyuvar en la revisión del Programa Delegacional de Protección Civil;
- IV. Identificar, estudiar y determinar la problemática de protección civil en la demarcación y proponer las acciones prioritarias para su atención;



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- V. Coordinar sus acciones con el Sistema de Protección Civil del Distrito Federal;
- VI. Proponer, mediante Acuerdo enviado al Consejo de Protección Civil, modificaciones a los lineamientos técnicos y operativos para la elaboración de los Atlas de Riesgos, las normas técnicas complementarias, los términos de referencia o cualquier otro instrumento de carácter local de cumplimiento obligatorio en las Delegaciones;
- VII. Responder y, en su caso, opinar respecto de los asuntos que solicite el Consejo;
- VIII. Sugerir acciones de mejora en cualquier ámbito de acción de la Protección Civil que impacte a la demarcación de adscripción, a través de Acuerdos enviados al Consejo;
- IX. Proponer y coadyuvar en el desarrollo y acciones de mejora de la capacitación en materia de protección civil;
- X. Opinar y, en su caso, proponer acciones de mejora respecto a la formulación y operación del Atlas Delegacional y el Plan Ante Contingencias Delegacional;
- XI. Elaborar el manual que regule las funciones de los integrantes en las etapas de diagnóstico, así como las funciones de los subconsejos;
- XII. Informar al Consejo de manera anual, mediante un reporte de evaluación, de las actividades realizadas por la demarcación en la materia, en el que se incluirán aquellas realizadas por los subconsejos; y,
- XIII. Las demás que le encomiende el Presidente del Consejo, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 46.- El Pleno del Consejo Delegacional determinará, a propuesta del Presidente, los Subconsejos Delegacionales que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, en los que participarán concertada y corresponsablemente los integrantes del mismo, debiendo considerar por lo menos, los siguientes:



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- I. Subconsejo de Coordinación del Sistema Delegacional;
- II. Subconsejo de Actualización de Riesgos;
- III. Subconsejo de Capacitación y Participación Ciudadana;
- IV. Subconsejo de Prevención;
- V. Subconsejo de Evaluación;
- VI. Subconsejo de Programación y Asesoría Regulatoria;

Las normas relativas a la organización y funcionamiento de los Consejos Delegacionales, estarán previstas en el Reglamento.

El Subconsejo de Evaluación deberá estar presidido por el representante de la Contraloría General del Distrito Federal.

La información de la evaluación de los Consejos Delegacionales se considera confidencial salvo Acuerdo en contrario del Pleno del Consejo Delegacional.

Artículo 47.- El Consejo Delegacional determinará la existencia de Subconsejos adicionales a las establecidas en el artículo anterior.

Artículo 48.- Los Subconsejos estudiarán los asuntos y elaborarán las propuestas de Acuerdos cuando sea necesaria la opinión del Consejo Delegacional.

Artículo 49.- La presidencia de cualquiera de los Subconsejos será honorífico, recayendo la Secretaría Técnica y la estructura operativa en las personas que por libre designación determine, bajo su responsabilidad, la Presidencia de cada Subconsejo.

Artículo 50.- Con excepción del Consejo de Evaluación y Control, los Presidentes de las Comisiones serán nombrados por el Presidente del Consejo Delegacional, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

Artículo 51.- Los Consejos Delegacionales celebrarán sesiones ordinarias semestrales y las extraordinarias que se requieran, cuando las convoque la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Con motivo del cambio de administración, la primera sesión ordinaria del Consejo Delegacional deberá realizarse a más tardar en 90 días naturales después de la toma de posesión del nuevo Jefe Delegacional.

Bajo ningún supuesto la instalación podrá realizarse sin la asistencia de la totalidad de los integrantes que refiere el artículo 34 de esta ley.

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS OPERATIVAS DE LA PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DE LA OPERACIÓN GENERAL

Artículo 52.- Las acciones de protección civil privilegiarán la realización de acciones preventivas con el objeto de evitar o reducir los efectos del impacto de los fenómenos perturbadores en las condiciones ordinarias de vida de la población, creando los mecanismos de respuesta y coordinación necesarios para enfrentar y resolver las emergencias y desastres.

Artículo 53.- La operación de la protección civil se realiza a través del Sistema, asesorado por el Consejo y los Consejos Delegacionales.

Artículo 54.- Para efectos operativos del Sistema, las etapas de la Protección Civil son las siguientes:

- I. Prevención;
- II. Atención de la emergencia; y
- III. Recuperación.

Artículo 55.- Las acciones operativas del Sistema, así como la ejecución de los planes y actividades contenidas en los instrumentos de la protección civil, están a cargo de las Delegaciones, que serán apoyadas y supervisadas por la Secretaría, en los términos que establece la presente ley.

Artículo 56.- Los procedimientos especiales se activarán, a solicitud de las Delegaciones, cuando el impacto de los fenómenos perturbadores supere su capacidad de respuesta operativa o financiera.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

En estos casos, la Secretaría dispondrá de todos los recursos materiales y humanos que integran el Sistema.

Esta Ley, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como las demás disposiciones reglamentarias y administrativas en la materia, regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros para la prevención, auxilio y recuperación de emergencias o desastres, los cuales se administrarán de manera transparente a través de los fondos correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN

Artículo 57.- Las acciones de Prevención consisten en:

- I. Elaboración de instrumentos de carácter preventivo;
- II. Elaboración y práctica de instrumentos reactivos;
- III. Ejecución de programas de capacitación e información a la población sobre las acciones a realizar ante el peligro o riesgo de una emergencia o desastre;
- IV. Práctica de simulacros;
- V. Práctica de verificaciones a establecimientos mercantiles en materia de Protección Civil;
- VI. Difusión de información en los medios masivos de comunicación sobre los fenómenos naturales o antropogénicos a los que está expuesta una zona determinada, así como las acciones que la población debe realizar para disminuir los efectos de una emergencia o desastre;
- VII. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación en refugios temporales.
- VIII. Identificación de peligros y zonas de riesgo;
- IX. Acciones para mitigar el riesgo;



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- X. Acciones preventivas programadas de obra pública;
- XI. Acciones preventivas emergentes de obra pública; y,
- XII. Reubicación de viviendas;

Artículo 58.- Las Dependencias, Entidades y las Delegaciones que integren el Sistema de Protección Civil, integrarán en sus Programas Operativos Anuales los recursos necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, los programas a los que se refiere el artículo anterior.

La Secretaría de Finanzas observará que el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal atienda lo establecido en el párrafo anterior.

El Presupuesto de Egresos del Distrito Federal contemplará recursos etiquetados para la erogación de la Secretaría, las Delegaciones, así como otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal en los rubros a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59.- La elaboración, revisión, actualización y aplicación de los instrumentos de carácter preventivo corresponde al Sistema, a través de sus integrantes, en los términos que establece la presente ley.

Artículo 60.- El Programa General de Protección Civil y los Programas Delegacionales de Protección Civil contemplarán, además de lo establecido en la presente ley, las acciones que realizarán para difundir la información necesaria para capacitar a la población sobre la realización de acciones preventivas y reactivas.

La información a la que hace referencia el párrafo anterior se realizará de manera diferenciada, privilegiando aquella que resulte de mayor urgencia para el sector en los términos de la identificación contenida en el Atlas de Peligros y Riesgos.

La Secretaría determinará el contenido de la información que debe hacerse del conocimiento de la población.

Artículo 61.- Sin perjuicio de las actividades programadas para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría y las Delegaciones deberán publicar en sus portales institucionales dicha información preventiva, así como los lugares que funcionarán como refugios temporales.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 62.- El Gobierno del Distrito Federal destinará los recursos necesarios para promover en los medios de comunicación masiva, campañas permanentes de difusión sobre las medidas preventivas y emergentes para mitigar y enfrentar la ocurrencia de fenómenos perturbadores que contribuyan a avanzar en la conformación de una cultura en la materia, así como a fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente en las acciones que la Secretaría y las Delegaciones desarrollen en materia de protección civil.

La Secretaría definirá el contenido de la información de la promoción a la que hace referencia el artículo anterior

Artículo 63.- Los Programas Operativos Anuales en materia de protección civil de las Delegaciones contemplaran las obras de mitigación a realizarse en el transcurso del año, priorizando en aquellas que configuren mayor riesgo.

Artículo 64.- Las obras de mitigación, así como la adquisición de equipo especializado para el rescate, transporte, comunicación, alertamiento y atención de emergencias y desastres, que no fuesen presupuestadas, serán sujetas a realizarse con cargo a los recursos del FOPDE, previa opinión del Consejo y desahogo del procedimiento establecido en las Reglas de Operación.

Artículo 65.- El FIPDE requiere, para su operación, la solicitud fundada y motivada de la autoridad Delegacional.

Artículo 66.- Los recursos del FIPDE se erogarán observando los principios de inmediatez y urgencia ante la inminente presencia o impacto de un fenómeno perturbador.

Las Reglas de Operación determinarán las normas, procedimientos y criterios del ejercicio de estos recursos.

Artículo 67.- La operación de los recursos del FIPDE, al ejercerse para mitigar el peligro al orden social, configura excepción a toda regla general de adquisición o realización de obra pública, sin embargo, son sujetos de la fiscalización que realicen los órganos competentes en los términos de esta y otras legislaciones.

Artículo 68.- Para efectos de la constitución del FIPDE, los recursos financieros, serán asignados en un 20 por ciento del saldo con el que el FADE cuente al final del ejercicio, destinándose como aportaciones.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Si en el año del ejercicio respectivo no quedara remanente alguno, se podrá utilizar hasta un 20 por ciento de la cantidad que del fideicomiso FADE se hubiere constituido con los remanentes de años inmediatos al anterior.

SECCIÓN I DE LA PROGRAMACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 69.- Los programas de protección civil son el instrumento de planeación del sistema en sus diferentes niveles y tienen el objetivo de eficientar la operación de los integrantes, a través de la planificación de acciones.

La observancia, elaboración, revisión y actualización de los programas es obligatorio en los términos que establece la presente ley.

Artículo 70.- Se consideran programas de protección civil de observancia obligatoria para los integrantes del Sistema los siguientes:

- I. El Programa Nacional de Protección Civil;
- II. El Programa General de Protección Civil del Distrito Federal;
- III. Los Programas Delegacionales de Protección Civil;

Artículo 71.- El Sistema, a través de las Delegaciones y los terceros acreditados para tal efecto, expedirá y, en su caso, autorizará para los inmuebles y conjuntos habitacionales Programas Internos de Protección Civil en los términos de esta Ley, su Reglamento, las Normas Técnicas y los Términos de Referencia.

Artículo 72.- El Sistema, a través de las Delegaciones y los terceros acreditados para tal efecto, expedirá y, en su caso, autorizará para la realización de actividades o espectáculos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual, Programas Especiales o Programas Institucionales de Protección Civil en los términos de esta Ley, su Reglamento, las Normas Técnicas y los Términos de Referencia.

Artículo 73.- Las políticas y lineamientos para la realización de los Programas Internos, Especiales e Institucionales de Protección Civil estarán determinados en el Reglamento, en los Términos de Referencia y en las Normas Técnicas Complementarias.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Las políticas y lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán incluir acciones y medidas pertinentes acorde con las características específicas de cada tipo de discapacidad y de las personas adultas mayores, priorizando la eliminación de barreras físicas en las rutas de evacuación.

Artículo 74.- Los Programas Internos, Especiales e Institucionales de Protección Civil se integrarán por tres subprogramas:

- I. El subprograma de prevención, que se integrará con las acciones, estrategias y responsabilidades dirigidas a evitar riesgos, mitigar o reducir el impacto destructivo de las emergencias o desastres naturales o humanos sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva y los servicios públicos.
- II. El subprograma de auxilio, que se integrará con las acciones, estrategias y responsabilidades destinadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes, la planta productiva y los servicios públicos, durante la presencia de un fenómeno perturbador.
- III. El subprograma de recuperación, que se integrara por las acciones orientadas a la evaluación de los daños ocurridos, su reconstrucción y el mejoramiento o reestructuración del inmueble y de los sistemas dañados por la el impacto del fenómeno perturbador.

Los programas deberán presentarse para conocimiento, aprobación y clasificación de las Delegaciones o la Secretaría, en el ámbito de su competencia.

La omisión de cualquiera de los subprogramas a los que se refiere el presente artículo será causal de que el mismo se considere como no presentado para todos los efectos legales.

Artículo 75.- Las Delegaciones asesorarán de manera gratuita a quien lo solicite en la elaboración de los Programas Internos, Especiales e Institucionales de Protección Civil, así como a los particulares para el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Artículo 76.- Toda brigada contemplada en los Programas, deberá integrar un registro del número, ubicación y características de las personas con discapacidad y adultos mayores que habiten, laboren, estudien o visiten los inmuebles respectivos. Asimismo, la brigada será capacitada acerca de los diferentes tipos



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

de discapacidad, sus características, las técnicas de apoyo, momento oportuno de evacuación y medidas de alertamiento.

En la elaboración de los Programas, además de lo establecido en los Términos de Referencia y las Normas Técnicas Complementarias, se tomarán en cuenta las medidas para que las personas adultas mayores y las personas con discapacidad sean capacitadas para su autoprotección.

Artículo 77.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que de acuerdo a su actividad representen mediano o alto riesgo, así como en todo inmueble destinado al servicio público, están obligados a: formar, capacitar y equipar brigadas de emergencia, acorde al análisis de riesgo de la instalación; realizar tres simulacros al año, dando aviso al área de protección civil de la delegación; y, participar en los ejercicios preventivos que realice el Sistema.

Artículo 78.- Las empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo, conforme a lo que establezca el Reglamento, deberán contar con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil y Daños a Terceros vigente que ampare su actividad y con un monto suficiente para cubrir los daños causados a personas y edificaciones circunvecinas acorde al análisis de riesgos del Programa de Protección Civil correspondiente.

La póliza de seguro a la que se refiere el párrafo anterior se adjuntará al Programa Interno de la empresa.

La omisión del requisito establecido en el párrafo anterior será causal de invalidez del Programa Interno para todos los efectos legales correspondientes.

A) DEL PROGRAMA GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 79.- El Programa General de Protección Civil, es el instrumento rector del Sistema de Protección Civil y será el marco de elaboración para los Programas Delegacionales, Internos, Especiales e Institucionales.

Artículo 80.- En el Programa General de Protección Civil se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I. Las acciones del Sistema en las etapas de prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ante un fenómeno perturbador;

- II. Los alcances, términos de operación y responsabilidades de las estructuras y autoridades responsables de la Protección Civil en el Distrito Federal;
- III. La participación privada y social, estableciendo con claridad las reglas de su accionar y fomentar la participación activa y comprometida de la sociedad;
- IV. El establecimiento de las acciones de respuesta y las medidas de seguridad que necesariamente deberán instrumentarse en ocasión de riesgo o presentación de fenómenos perturbadores, acotando la responsabilidad del servidor público competente en la toma de decisiones;
- V. La evaluación y diagnóstico de riesgos, así como del impacto social, económico y ecológico de un fenómeno perturbador;
- VI. La necesidad de que la operatividad de la Protección Civil gira en torno al Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su coordinación con el Sistema Nacional, incluyendo las acciones emprendidas por las Delegaciones, toda vez que son éstas, las responsables de atender, como organismos de primera respuesta, las situaciones de emergencia;
- VII. El impulso la investigación científica y el desarrollo tecnológico enfocado específicamente a la prevención y actuación ante los desastres;
- VIII. La planeación de los programas básicos de Protección Civil, tomando como marco referencial los mecanismos que permitan su actualización permanente y perfeccionamiento e instrumentación en todo el territorio del Distrito Federal; y,
- IX. Las acciones para atender a grupos vulnerables como niños, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en caso de emergencia o desastre, incluirán, de forma enunciativa y no limitativa: las condiciones y especificaciones que deberán tener los refugios temporales; instalaciones especiales para su atención médica y psicológica; las medidas de capacitación y prevención para su apoyo en caso de evacuación; y, en general, todas aquellas acciones y medidas tendientes a preservar su bienestar biopsicosocial.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 81.- El Programa General de Protección Civil deberá precisar, en sus aspectos de organización y temporalidad, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones:

- I. Definir a los responsables de la evaluación, vigilancia y cumplimiento del programa;
- II. Las medidas de prevención aplicables por tipo de fenómeno perturbador;
- III. Las actividades de prevención en servicios vitales, sistemas estratégicos, espacios sociales, deportivos y empresariales en al menos:
 - a. Abasto;
 - b. Agua potable;
 - c. Alcantarillado;
 - d. Comunicaciones;
 - e. Desarrollo urbano;
 - f. Energéticos;
 - g. Electricidad;
 - h. Salud;
 - i. Seguridad pública;
 - j. Transporte;
 - k. Espacios públicos; y,
 - l. Edificaciones de riesgo mayor (escuelas y hospitales).
- IV. La definición de proyectos de investigación y desarrollo destinados a profundizar en las causas de los fenómenos destructivos, así como a establecer procedimientos de prevención, auxilio y recuperación;
- V. El establecimiento y operación de los Sistemas de Monitoreo y Alertamiento Temprano de Desastres en el Distrito Federal;
- VI. La coordinación de acciones con los sectores público, privado, social y académico;
- VII. La coordinación con las autoridades educativas para integrar contenidos de protección civil en los Programas Oficiales;
- VIII. La definición de mecanismos y procedimientos para difundir medidas preventivas de protección civil;



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- IX. Las acciones para fomentar e incrementar la resiliencia;
- X. La definición de procedimientos de comunicación social en caso de emergencia o desastre; y,
- XI. La definición de mecanismos y procedimientos para el establecimiento de refugios temporales y su administración, en caso de desastre.

B) DE LOS PROGRAMAS DELEGACIONALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 82.- El Programa Delegacional de Protección Civil deberá actualizarse de manera permanente con el diagnóstico de riesgos del Atlas Delegacional y contendrá las acciones específicas, coordinadas y delimitadas, que realicen los sectores público, social y privado en la materia.

Artículo 83.- La estructura del Programa Delegacional de Protección Civil se determinará en base a la densidad poblacional y la extensión territorial, debiendo tomar en cuenta la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros de la demarcación.

Artículo 84.- El Programa Delegacional de Protección Civil, deberán contener, de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

- I. Objetivos del Programa;
- II. Identificación general de los riesgos a que está expuesta la población de la Delegación;
- III. Estrategias específicas de minimización de los riesgos en niveles de prevención, auxilio y apoyo;
- IV. Obligaciones de los participantes del Sistema de Protección Civil para el cumplimiento del Programa;
- V. Los antecedentes históricos de desastres en la Delegación;
- VI. Naturaleza y dinámica del desarrollo urbano y económico dentro de la demarcación territorial;
- VII. Recursos materiales y financieros disponibles. y



COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

VIII. Mecanismos de control y evaluación.

Artículo 85.- En la primera sesión ordinaria de los Consejos Delegacionales se presentarán los Programas Delegacionales de Protección Civil para conocimiento de los integrantes.

C) DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 86.- El Programa Interno de Protección Civil se deberá implementar en:

- I. Inmuebles destinados a vivienda plurifamiliar y conjuntos habitacionales, por parte de los propietarios o poseedores;
- II. Inmuebles destinados al servicio público, por parte del servidor público que designe el Titular;
- III. Unidades Habitacionales, por parte de los administradores; y,
- IV. Establecimientos mercantiles de mediano y alto riesgo, en términos del Reglamento, los Términos de Referencia y las Normas Técnicas, así como aquellos en donde los usuarios sean predominantemente personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o se manejen sustancias o materiales peligrosos;
- V. Centros comerciales, donde el administrador del inmueble estará obligado a presentarlo e incluir lo correspondiente para los establecimientos mercantiles que forman parte del centro comercial, por lo que no será necesario que cada uno presente un programa individual, con excepción de aquellos que representen un alto riesgo dictaminado así por la Delegación.

Las Delegaciones promoverán la implementación de los programas a los que se refiere el presente artículo y establecerán cursos de capacitación para la elaboración para los responsables de elaborarlos en Viviendas Plurifamiliares, Conjuntos Habitacionales y Unidades Habitacionales.

Los cursos de capacitación a los que se refiere el párrafo anterior serán obligatorios cuando el responsable de hacerlo omita la presentación del Programa Interno de Protección Civil.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 87.- El Programa Interno de Protección Civil a que se refiere el artículo anterior deberá adecuarse a los Términos de Referencia y a las Normas Técnicas.

Los Programas Internos deberán ser evaluados y en su caso aprobados por la Delegación; si existieren observaciones se dará un plazo de cinco días hábiles para subsanar las deficiencias.

Una vez aprobado el Programa Interno de Protección Civil, la Delegación deberá clasificarlo y registrarlo en una base de datos que enviará a la Secretaría de manera semestral sin perjuicio de integrar una propia.

Artículo 88.- El Programa Interno de Protección Civil deberá ir acompañado con una carta de responsabilidad firmada por el obligado a contar con el Programa Interno de Protección Civil y cuando en su elaboración haya intervenido un tercer acreditado, se acompañará al mismo con una carta de corresponsabilidad, ésta última deberá señalar:

- I. Nombre, domicilio y número de registro vigente del Tercer Acreditado que la expide;
- II. Vigencia de la carta de corresponsabilidad, la cual no podrá ser inferior a un año.
- III. Actividades que ampara la carta de corresponsabilidad.
- IV. Firma original de otorgamiento.

La falta de existencia de la carta de corresponsabilidad será causal para que el Programa Interno sea rechazado.

La carta de corresponsabilidad podrá ser cancelada, sin responsabilidad para el tercero acreditado, cuando las actividades obligatorias establecidas en el Programa Interno de Protección Civil no sean cumplidas por el obligado.

Artículo 89.- Los edificios destinados al servicio público, además de las formas y requisitos que deben cubrir con los programas internos, determinarán y priorizarán las acciones necesarias para la protección de los grupos vulnerables y el resguardo de la información de sus archivos, cuando los hubiere.

En caso de existir daño en las personas citadas en el párrafo anterior o que la información bajo su resguardo se pierda durante o después del impacto de un



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

fenómeno perturbador por la falta de medidas preventivas, el Titular será responsable de los daños causados por las afectaciones y sancionado en los términos de esta ley, sin perjuicio de lo que disponga otra normatividad aplicable.

Artículo 90.- Los Programas a que se refiere el artículo anterior, deberán ser presentados ante la Secretaría, que emitirá las observaciones necesarias a fin de que se efectúen las adecuaciones para el óptimo funcionamiento preventivo en materia de protección civil.

Las observaciones que emita la Secretaría se consideran de observancia obligatoria, prioritaria y urgente para todos los efectos.

D) DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 91.- Los Programas Especiales deberán presentarse ante la Delegación en donde se realizará la actividad o espectáculo, con 10 días hábiles de anticipación a la realización del evento.

Artículo 92.- Toda persona que pretenda realizar alguna actividad o espectáculo en la que se pretenda hacer uso de fuegos pirotécnicos tendrá la obligación de presentar un programa especial, con independencia de contar con un programa interno o cualquier otro instrumento preventivo.

Artículo 93.- Para el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Delegación analizará y resolverá la autorización del evento, en su caso, en apego al cumplimiento de lo establecido en los Términos de Referencia y las Normas Técnicas.

En caso de que el Programa Especial incumpla con alguno de los requisitos de validez, la Delegación deberá prevenir al particular de las omisiones con 5 días hábiles de anticipación, en cuyo caso, este contará con 3 días para subsanar las observaciones, de no hacerlo, se tendrá por no presentado.

La falta de respuesta de la Delegación configura, para todos los efectos una afirmativa ficta sin responsabilidad para el organizador.

Artículo 94.- La falta de aprobación de un Programa Especial será motivo suficiente para clausurar de manera definitiva, sin responsabilidad para la Delegación, cualquier evento que requiera del mismo para su realización.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

E) DE LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 95.- El Programa Institucional de Protección Civil, es aquél elaborado, implementado y operado por las Dependencias, Organismos Descentralizados y Delegaciones cuando organicen, promuevan o produzcan actividades, eventos o espectáculos de afluencia masiva llevadas a cabo en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual.

Artículo 96.- Los Programas Institucionales deberán cubrir los mismos requisitos que un Programa Especial, sin embargo, será la Secretaría la autoridad que recibirá y en su caso autorizará dicho programa.

La Secretaría cuenta con facultades para clausurar dichos eventos.

SECCIÓN II DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 97.- Todos los elementos operativos del Sistema, así como las personas acreditadas para la elaboración de programas de protección civil, internos y especiales, tienen derecho a recibir capacitación por parte del Sistema y están obligados a cumplir con los requisitos de impartición gratuita que establece la presente ley.

Artículo 98.- Se consideran elementos operativos del Sistema todas y todos los servidores públicos adscritos a las Unidades de Protección Civil de las Delegaciones.

Artículo 99.- La Secretaría realizará las acciones necesarias para impartir la capacitación a la que se refiere la presente ley a través del Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil.

El Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil se constituye como un órgano desconcentrado de la Secretaría que tiene como finalidad impartir capacitación a los operativos del Sistema y la población en general en materia de Protección Civil.

El Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil organizará y registrará las obligaciones que en materia de capacitación tengan los obligados que



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

determina esta Ley e informará, de manera semestral a la Secretaría sobre sus acciones, sin perjuicio de lo establecido en la demás normatividad aplicable, teniendo esta última la obligación de actuar en consecuencia a lo establecido en esta y otras legislaciones.

Las labores del Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil estarán dirigidas por un Titular con nivel de Director General, que deberá contar, cuando menos, con 5 años de experiencia comprobable en materia de capacitación en materias afines con la protección civil y prevención del desastre.

Artículo 100.- La vigencia del nombramiento de los elementos operativos del Sistema requerirá, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, que el servidor público acredite 80 horas anuales de adiestramiento en las materias determinadas por la Secretaría y la impartición de cuando menos 40 horas de cursos básicos de protección civil para los ciudadanos en el territorio de la Delegación a la se encuentre adscrito o en el Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil.

Artículo 101.- Los Terceros Acreditados por la Secretaría deberán cubrir las especificaciones de capacitación que imparta la Secretaría y establezca el reglamento, así como ofrecer cuando menos 40 horas anuales de cursos de capacitación gratuita para los elementos operativos.

El Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil determinará, en coordinación con la Secretaría, las materias de dicha capacitación y programará con el Tercero Acreditado las fechas de impartición, procurando no interferir con las actividades ordinarias del particular.

SECCIÓN III DE LA DIFUSIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 102.- El Sistema impulsará el fortalecimiento de la cultura de protección civil que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva.

Artículo 103.- El Titular del Sistema, promoverá que las Dependencias e Instituciones del sector público, con la participación de organizaciones e instituciones de los sectores privado y social, impulsen el desarrollo de una cultura



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

preventiva, así como la educación para la autoprotección y la participación individual y colectiva en las acciones de protección civil.

Artículo 104.- El Titular del Sistema, en coordinación con las instituciones y dependencias públicas competentes y con la participación de instituciones y organismos privados y académicos promoverá:

- I. La incorporación de la materia de protección civil a los planes de estudio de todos los niveles educativos, públicos y privados en el ámbito del Distrito Federal.
- II. La realización de eventos de capacitación de carácter masivo a nivel Distrito Federal, por lo menos una vez cada tres meses, en los que se propagarán conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de conductas de autoprotección al mayor número de personas posible;
- III. La ejecución de simulacros en los lugares de mayor afluencia de público, principalmente en oficinas públicas, planteles educativos, conjuntos habitacionales, edificios privados e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y recreativas;
- IV. La formulación y promoción de campañas de difusión masiva y de comunicación con temas específicos de Protección Civil y relativos a cada ámbito geográfico al que vayan dirigidos, poniendo énfasis en las medidas de prevención y autoprotección, debiendo hacerse al nivel del Distrito Federal y Delegacional;
- V. El apoyo para el diseño y diseminación de materiales impresos y audiovisuales que promuevan la cultura de la prevención y la autoprotección;
- VI. La constitución de los acervos de información técnica y científica sobre fenómenos perturbadores que afecten o puedan afectar a la población y que permitan a ésta un conocimiento más concreto y profundo, así como la forma en que habrá de enfrentarlos en caso de ser necesario;
- VII. El establecimiento de programas educativos de difusión dirigidos a toda la población, que les permita conocer los mecanismos de ayuda en caso de emergencia, así como la manera en que pueden colaborar en estas actividades;



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- VIII. La orientación acerca de los contenidos aplicables en situaciones de emergencia o desastre a toda la población;
- IX. La difusión para toda la población de los planes operativos para aprovechar el uso de sistemas de alertamiento;
- X. La distribución masiva del Plan de Familiar de Protección Civil, así como de aquellos programas relacionados con fenómenos específicos identificados en las comunidades de las Delegaciones, y
- XI. Promover en inmuebles destinados a vivienda la práctica de la autoprotección vecinal.

Artículo 105. La Secretaría coordinará campañas permanentes de capacitación y concientización en materia de protección civil, con la intervención que corresponda de los sectores público, social y privado.

CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES DE ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA

Artículo 106.- La atención de emergencias comprende el periodo que transcurra desde el momento en que el Sistema tenga conocimiento de la posible ocurrencia de un fenómeno perturbador hasta que los efectos del mismo hayan desaparecido.

Artículo 107.- Las Delegaciones, en todos los casos, serán responsables de ejecutar las acciones necesarias para enfrentar las emergencias.

Artículo 108.- Las acciones de atención de las emergencias consistirán en:

- I. Proveer de alimentos, vestido y refugio temporal a la población;
- II. Prestación de servicios de atención médica;
- III. Restablecimiento de las vías de comunicación que impliquen facilitar el movimiento de personas y bienes, incluyendo la limpieza inmediata y urgente de escombros en calles, caminos, carreteras y accesos;
- IV. La reanudación del servicio eléctrico y el abastecimiento de agua;
- V. Evaluación de daños a servicios vitales y sistemas estratégicos; y,



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- VI. Todas las demás que sean necesarias para proteger la vida, la salud y la integridad física de las personas.

Artículo 109.- En caso de existencia de una o más emergencias o riesgo inminente de desastre, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia o de desastre a la que se refiere esta ley, la Secretaría, las Delegaciones y la autoridad verificadora, en el ámbito de su competencia, ejecutarán las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y la planta productiva para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Las medidas de seguridad a las que se refiere el párrafo anterior podrán ser:

- I. El aislamiento temporal o permanente, parcial o total del área afectada;
- II. La suspensión de trabajos, actividades, servicios, eventos y espectáculos;
- III. La evacuación de inmuebles;
- IV. La clausura de establecimientos mercantiles; y,
- V. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo la protección civil.

Las autoridades podrán hacer uso de la fuerza pública para estos fines, de conformidad con lo dispuesto por la Ley que Regula el uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Asimismo, podrán promover la ejecución de las medidas de seguridad ante la autoridad competente en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 110.- Cuando los efectos de un fenómeno perturbador superen las capacidades operativas o financieras de una Delegación, esta tendrá la obligación de informar de la situación al Titular del Sistema, adjuntando, en su caso, la solicitud de emisión de la declaratoria de emergencia.

La actuación conjunta del Sistema derivada de lo establecido en el presente artículo, estará sujeta a los procedimientos especiales que establece la ley.

Artículo 111.- Cuando las afectaciones de un mismo fenómeno perturbador impactan a 2 o más Delegaciones pero no superan las capacidades operativas o



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

financieras del conjunto, el Coordinador del Sistema tendrá solamente la obligación de integrar y coordinar las actividades, a solicitud de cualquiera de las Delegaciones, del Centro Operativo Regional correspondiente.

SECCIÓN I DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 112.- Se considera que el Sistema actúa bajo procedimiento especial cuando existe declaratoria de emergencia o declaratoria de desastre por parte del Jefe de Gobierno.

El Coordinador del Sistema reportará en la sesión ordinaria del Consejo posterior a la resolución de los asuntos que hayan originado el inicio de estos procedimientos, las acciones realizadas y resultados obtenidos.

Artículo 113.- Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre que ponga en riesgo la vida humana, el patrimonio de la población, los servicios vitales o los servicios estratégicos y cuando la actuación expedita del Sistema de Protección Civil sea esencial, el Jefe de Gobierno podrá emitir, a solicitud de las Delegaciones o de la Secretaría, una declaratoria de emergencia, que se divulgará a través de los medios masivos de comunicación.

Una vez emitida la declaratoria a la que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría, por instrucciones del Jefe de Gobierno y en los términos que establezcan las Reglas de Operación, deberá erogar, con cargo al Fondo Revolvente del FADE, los montos necesarios para atenuar los efectos de la emergencia y responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por el mismo.

Artículo 114.- Esta Ley, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como las disposiciones administrativas en la materia regularán los medios, formalidades y demás requisitos para la emisión de las declaratorias de emergencia y de desastre, y para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres, atendiendo a la urgencia provocada por la presencia del agente perturbador.

Artículo 115.- Las declaratorias previstas en este capítulo, deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sin perjuicio de que se difundan a través de otros medios de información y persistirán hasta en tanto se publique el término de la vigencia de aquellas que hayan iniciado.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

La declaratoria de emergencia podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.

Artículo 116.- En caso de falta temporal del Jefe de Gobierno, la o el Secretario de Gobierno en funciones asumirá las atribuciones que el presente capítulo otorga al primero para la emisión de las declaratorias de emergencia y desastre.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA

Artículo 117.- Con la emisión de la Declaratoria de Emergencia, el Coordinador del Sistema informará del inicio del procedimiento especial de atención de emergencias, solicitará la integración del Comité de Emergencias e instruirá la de los Centros Operativos correspondientes.

Artículo 118.- El Comité de Emergencias de Protección Civil del Distrito Federal es el órgano encargado de la coordinación de acciones y toma de decisiones en situaciones de emergencia y desastre ocasionada por la presencia de fenómenos perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno.

Artículo 119.- El Titular del Sistema, a solicitud del Coordinador, instruirá la integración de Comité de Emergencias, que estará constituido por las y los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, los Jefes Delegacionales y por los invitados que el Sistema considere.

Artículo 120.- El Comité de Emergencias estará presidido por el Titular del Sistema, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar la situación de emergencia o desastre que afecta al Distrito Federal, a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes y su entorno;
- II. Determinar las medidas urgentes que deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello;



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- III. Evaluar los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción, e instruir su aplicación; y,
- IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre hasta que ésta haya sido superada.

Artículo 121.- Los esquemas de coordinación del Comité de Emergencias estarán precisados en el Reglamento.

Artículo 122.- Las acciones que el Sistema realiza a través de los Centros Operativos Regionales y del Distrito Federal, estarán contemplados en el Plan Permanente Ante Contingencias y las actuaciones estarán a cargo de la Secretaría en su carácter de Coordinador del Sistema.

La integración de uno de los Centros Operativos Regionales, se considera urgente y prioritaria e implica la necesidad de unificar los esfuerzos del Sistema, por lo que las Unidades de Protección Civil de la Región, atendiendo el procedimiento establecido en el Plan Permanente Ante Contingencias, reportarán a dicho Centro y actuarán en beneficio de la Región afectada.

La integración del Centro Operativo del Distrito Federal, se considera urgente y prioritario e implica la necesidad de unificar los esfuerzos del Sistema, por lo que todas las Unidades de Protección Civil del Distrito Federal, atendiendo el procedimiento establecido en el Plan Permanente Ante Contingencias, reportarán al Centro de adscripción y actuarán en beneficio del Distrito Federal.

El Coordinador del Sistema podrá excusar la participación de las Unidades de Protección Civil en los casos establecidos en el Reglamento.

Artículo 123.- El presupuesto de egresos del Distrito Federal destinará los recursos necesarios para la operación de los Centros Operativos Regionales y el Centro Operativo del Distrito Federal en el Presupuesto asignado a la Secretaría de Protección Civil.

El Consejo de Protección Civil, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, podrá evaluar el gasto al que hace referencia el presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en la normatividad de fiscalización vigente.

Artículo 124.- Los Centros Operativos Regionales detallarán, a través de un informe avalado por los Titulares de las Unidades de Protección Civil de las



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Delegaciones correspondientes, las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el procedimiento especial.

SECCIÓN III DE LA ATENCIÓN DE DESASTRES

Artículo 125.- La atención de desastres se considera en todos los casos para efectos operativos como un procedimiento especial del Sistema.

Artículo 126.- La atención de desastres inicia con la declaratoria de desastre que emita el Jefe de Gobierno y comprende hasta el momento en que se culminen las acciones tendientes a cubrir las necesidades básicas para protección de la vida, la salud y la integridad física de las personas.

Artículo 127.- La emisión de la declaratoria de desastre es independiente a la declaratoria de emergencia que haya sido emitida, por lo que los efectos de ambas estarán vigentes hasta en tanto se publique su término en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 128.- Las acciones de atención de desastres corresponden a las Delegaciones y al Gobierno del Distrito Federal y se cubrirán con cargo a los recursos del FADE, en términos de las Reglas de Operación.

Artículo 129.- Una vez presentada la solicitud de declaratoria de desastre, la autoridad tendrá un plazo de hasta doce días naturales para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

El plazo para que se tenga acceso a los recursos del FADE no será mayor a treinta días naturales, contados a partir del día en que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la declaratoria de desastre.

En los casos en que los recursos del FADE se hayan agotado, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, el Gobierno del Distrito Federal hará las transferencias de partidas que correspondan para cubrir el desastre objeto de la declaratoria.

Artículo 130.- Durante el desastre, el Centro Operativo del Distrito Federal y los Centros Operativos Regionales estarán instalados y operarán bajo el mando del Sistema, a través de su Coordinador.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 131.- Cuando los efectos de un fenómeno perturbador superen las capacidades operativas o financieras del Sistema, el Jefe de Gobierno solicitará al Titular del Ejecutivo Federal, la expedición de una Declaratoria de Emergencia o una Declaratoria de Desastre, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley General de Protección Civil.

CAPÍTULO IV DE LA RECUPERACIÓN DE DESASTRES

Artículo 132.- La recuperación de desastres comprende las acciones tendientes a regresar a la población, su entorno, los servicios vitales, los sistemas estratégicos, la planta productiva y los servicios públicos a las condiciones en que se encontraba antes de que aconteciera el desastre, disminuyendo los agentes de riesgo.

Las acciones de recuperación consistirán en:

- I. La ejecución de obra pública para el restablecimiento de avenidas y puentes;
- II. La reconstrucción de viviendas, escuelas y centros de salud, cuando sea el caso;
- III. La creación de fuentes temporales de trabajo que permitan que la población regrese paulatinamente a sus actividades normales de vida;
- IV. La reestructuración o, en su caso, reconstrucción de monumentos arqueológicos y los inmuebles artísticos e históricos que se encuentren bajo custodia del Gobierno del Distrito Federal en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 133.- Las Reglas de Operación contemplarán la participación de los recursos que serán erogados con cargo al FADE, para la operación de las acciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 134.- En las acciones de recuperación se otorgará especial atención a los grupos vulnerables y a la reducción de la vulnerabilidad física de la infraestructura dañada.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 135.- Las acciones que el sistema realice durante esta etapa incluirán la participación de la población y todo el servicio público del Distrito Federal.

CAPÍTULO V DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 136.- Cuando las autoridades adviertan, previo dictamen, que alguna propiedad privada representa un riesgo en materia de protección civil, requerirán al propietario, administrador o poseedor del bien que cause el riesgo que realice las obras de mitigación que resulten necesarias. Dicho requerimiento deberá realizarse en los términos establecidos por el procedimiento que para tal efecto deberá contemplarse el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 137.- Los propietarios, administradores, poseedores del bien que cause el riesgo estarán obligados a ejecutar las obras de mitigación necesarias para evitar daños en materia de protección civil a la población sus bienes o entorno, así como aquellas necesarias para impedir el acceso al sitio de riesgo.

ARTÍCULO 138.- Una vez concluidas las obras de mitigación en materia de protección civil, el propietario, administrador, o poseedor dará aviso de terminación a la autoridad que ordenara los trabajos, la que revisará la ejecución de los mismos, pudiendo, en su caso, ordenar su modificación o corrección.

ARTÍCULO 139.- La autoridad competente podrá imponer como medida de seguridad la suspensión total de actividades que provoquen riesgo inminente de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

ARTÍCULO 140.- Cuando la autoridad imponga alguna medida de seguridad debe señalar el plazo que concede al visitado para efectuar las obras de mitigación y definir con precisión los trabajos y acciones que tiendan a mitigar las causas que motivaron la imposición de la medida de seguridad.

ARTÍCULO 141.- Una vez que el propietario, administrador, o poseedor hubiere sido requerido para realizar las obras de mitigación y estas no se realizaran, de existir una situación de riesgo inminente, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, haciendo uso de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de la orden incluyendo la desocupación temporal de inmuebles.

ARTÍCULO 142.- Cualquier afectado por la medida de seguridad impuesta, podrá interponer recurso de inconformidad de acuerdo con lo previsto en la Ley de



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. En su caso, una vez confirmada la medida, la autoridad podrá hacer uso de la fuerza pública para hacerla cumplir.

El término para la interposición del recurso a que se refiere este precepto será de tres días hábiles contados a partir de la fecha en el interesado haya conocido la imposición de la medida de seguridad.

La autoridad debe resolver el recurso dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del mismo.

ARTÍCULO 143.- La orden de desocupación no implica la pérdida de los derechos u obligaciones que existan entre el propietario y los afectados por la medida de seguridad, quienes en su caso deberán ser indemnizados por el causante del riesgo, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 144.- En caso de rebeldía la autoridad podrá ejecutar las medidas de seguridad impuestas en materia de protección civil a costa del propietario, administrador, o poseedor del bien que cause el riesgo. A los gastos derivados de esta ejecución se les dará el tratamiento de crédito fiscal, cuya recuperación será efectuada por la Secretaría de Finanzas.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACION PRIVADA Y SOCIAL

CAPITULO I DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 145.- Son grupos voluntarios las agrupaciones legalmente constituidas, cuyo objeto social no tenga fines de lucro y presten sus servicios de manera altruista en actividades vinculadas a la protección civil.

Las Brigadas de Emergencia de instalaciones de los sectores público social y privado podrán registrarse como grupos voluntarios para servicio interno en sus centros de trabajo presentando carta de solicitud firmada por el representante legal de su institución.

Artículo 146.- Para que un grupo voluntario pueda ser reconocido por la autoridad, deberá haber obtenido el registro ante la Secretaría.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Los grupos voluntarios cuyo ámbito de actuación sea el Distrito Federal obtendrán su registro mediante la presentación de una solicitud en la que se cumplan los requisitos que establece el Reglamento, acompañándose de los documentos que acrediten tales supuestos, así como los que acrediten su personalidad jurídica.

La Secretaría conformará un padrón e informará a las Delegaciones sobre el registro de los grupos dentro de su jurisdicción.

Artículo 147.- El trámite para la obtención del registro como grupo voluntario ante la Secretaría será gratuito.

Artículo 148.- Son derechos y obligaciones de los grupos voluntarios:

- I. Disponer del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro;
- II. Recibir capacitación en materia de protección civil, cuando proceda, en los términos de las disposiciones aplicables, así como reconocimientos por acciones realizadas en beneficio de la población;
- III. Contar con un directorio actualizado de sus miembros;
- IV. Cooperar en la difusión de la Cultura de Protección Civil;
- V. Comunicar a las autoridades de Protección Civil la presencia de una situación de probable o inminente riesgo;
- VI. Coordinarse bajo el mando de las autoridades en caso de un riesgo de emergencia o desastre;
- VII. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna, de las personas a quienes hayan prestado su ayuda en situaciones de riesgo, emergencia o desastre;
- VIII. Refrendar anualmente su registro, mediante la renovación de los requisitos que prevean los ordenamientos correspondientes; y,
- IX. Participar en todas aquellas actividades del Programa General de Protección Civil que estén en posibilidad de realizar.

CAPITULO II DE LOS BRIGADISTAS COMUNITARIOS.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 149. Los Brigadistas Comunitarios son las personas capacitadas por la autoridad o por medios propios en materias afines a la protección civil, registradas en la red de brigadistas comunitarios, manteniendo coordinación con las autoridades de protección civil delegacionales o de la Secretaría.

Artículo 150. La Red de Brigadistas Comunitarios del Distrito Federal, es la estructura de organización, preparación y capacitación individual y voluntaria de miembros de la sociedad, con el fin de coordinar y compartir esfuerzos para enfrentar en su entorno riesgos causados por fenómenos de origen natural o humano.

Artículo 151.- La Secretaría promoverá y coordinará el funcionamiento de la Red de Brigadistas Comunitarios del Distrito Federal.

Artículo 152.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse preferentemente en grupos voluntarios o integrarse a los ya registrados, a fin de recibir información y capacitación para realizar en forma coordinada las acciones de Protección Civil

CAPÍTULO III DE LOS TERCEROS ACREDITADOS

Artículo 153.- Los terceros acreditados que por su actividad y experiencia se vinculen en materia de protección civil, deberán obtener autorización ante la Secretaría, mediante la presentación de una solicitud en la que se acredite:

- I. Estudios en materia de protección civil o afines, tales como:
 - a) Administración, gestión, planeación, prevención o atención de emergencias,
 - b) Administración, gestión, planeación, prevención o atención de desastres,
 - c) Administración de Sistemas de Seguridad ocupacional, industrial o laboral.
 - d) Planeación de la Continuidad de la Operación de Negocios o de Organizaciones del Sector Público.

Para efectos legales serán válidas las constancias de estudios realizados en el extranjero.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- II. Experiencia mínima de 3 años en Protección Civil;
- III. Medios técnicos mediante los cuales llevarán a cabo, según la modalidad que soliciten, lo siguiente:
 - a) Los cursos de capacitación;
 - b) Estudios de riesgo-vulnerabilidad, o
 - c) La elaboración de programas internos y especiales de protección civil.
- IV. Personalidad jurídica, en su caso.

La autorización será obligatoria, tendrá una vigencia de dos años y permitirá a los terceros acreditados y a las empresas capacitadoras, de consultoría y estudios de riesgo vulnerabilidad que cuenten con él, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil que elaboren.

Para solicitar la renovación de la autorización, se deberá observar lo establecido en el artículo 101 de la ley.

Artículo 154- La Secretaría deberá dar respuesta a la solicitud de autorización o de renovación de éste, en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación. En caso de que la autoridad no conteste en el plazo arriba indicado, se entenderá la respuesta en sentido afirmativo.

La solicitud de renovación de la autorización deberá presentarse ante la Secretaría 30 días naturales antes de que concluya la vigencia del mismo. Para la renovación de la autorización, además de los requisitos que se especifiquen en el Reglamento, deberá acreditar cursos de actualización en materia de protección civil o afines.

Artículo 155.- Las modalidades para las cuales se otorgará autorización para prestar los servicios de terceros acreditados son las siguientes:

- I. Capacitación;
- II. Elaboración de Programas Internos y Especiales de Protección Civil; y,
- III. Elaboración de Estudios de Riesgo Vulnerabilidad.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 156.- Los terceros acreditados, solo podrán realizar las actividades expresamente autorizadas.

Artículo 157.- Los Terceros Acreditados tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Apoyar acorde a sus capacidades de manera altruista en la labores de auxilio, ante la ocurrencia de una emergencia o desastre, de manera organizada y coordinados por la Secretaría, cuando sean convocados;
- II. Cumplir con las obligaciones de capacitación gratuita que establece el artículo 101 de la ley;
- III. Coadyuvar acorde a sus capacidades, en las acciones de evaluación de inmuebles ante la ocurrencia de una emergencia o desastre, de manera organizada y coordinados por las autoridades competentes;
- IV. Presentar reporte de actividades bianualmente ante la Secretaría;
- V. Mantenerse actualizado en los aspectos técnicos de los temas relacionados con las normas, reglamentos y procedimientos que rigen la especialidad para la cual fue acreditado, mediante los cursos oficiales que impartan la Secretaría, colegios de profesionales, asociaciones, capacitadores, organizaciones educativas o empresas que estén registrados como terceros acreditados para capacitación;
- VI. Otorgar una carta de corresponsabilidad por los Programas Internos y Especiales que elaboran;
- VII. Mantener bajo estricto control y reserva los documentos, constancias, formularios, registros y certificados que se le proporcionen, para el ejercicio de las funciones que se le han conferido, y
- VIII. Dar aviso a la Secretaría cuando después de elaborar el Programa Interno o Especial de Protección Civil para empresas, industrias o establecimientos, éstas no cumplan de manera reiterada y dolosa las obligaciones calendarizadas establecidas en el mismo.

Artículo 158.- La carta de corresponsabilidad que emitan los terceros acreditados obliga a estos a supervisar el cumplimiento de las obligaciones calendarizadas a cargo del propietario, gerente o administrador de la empresa, industria o establecimiento para la cual elaboraron el correspondiente Programa Interno o Especial de Protección Civil.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Las acciones de mitigación y operación del Programa Interno de Protección Civil serán obligación de los propietarios, gerentes o administradores de las empresas, industrias o establecimientos que estén obligados a contar con Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 159.- Los Colegios de Profesionales, Asociaciones, Organizaciones educativas, personas físicas, y empresas de capacitación podrán capacitar al público en general, para que obtengan el registro correspondiente como terceros acreditados, de conformidad con los lineamientos que para el efecto establezca el Reglamento.

CAPITULO IV DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Artículo 160.- El Jefe de Gobierno, por si o a través de la Secretaría, invitará a representantes de medios de comunicación, a participar en actividades relacionadas con la Protección Civil.

Al efecto, promoverá la suscripción de convenios de concertación de acciones para la capacitación recíproca, el alertamiento, difusión ante situaciones de emergencia o desastre; su incorporación en la elaboración de planes, programas y recomendaciones; así como en el diseño y transmisión de información pública acerca de la Protección Civil.

Artículo 161.- Los medios de comunicación masiva coadyuvarán con la Secretaría en las campañas permanentes de difusión que diseñe sobre temas de protección civil que contribuyan a avanzar en la conformación de una cultura en la materia, así como a fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente en las acciones de protección civil.

CAPÍTULO V DE LOS COMITÉS DE AYUDA MUTUA

Artículo 162.- Las y los dueños de industrias constituirán conjuntamente con la comunidad, Comités de Ayuda Mutua, cuando al menos cincuenta personas de la población vecina así lo soliciten a la Unidad de Protección Civil correspondiente, con el objetivo de colaborar recíprocamente en materia de Protección Civil.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Todo Comité de Ayuda Mutua se registrará ante la Secretaría, mediando únicamente aviso por escrito en el que se señalará:

- I. Razón Social y nombre comercial de las empresas o industrias.
- II. Responsable para efectos de comunicación.
- III. Copia del acuerdo, acta o cualquier documento en que conste dicho Comité.

La Secretaría notificará dicho registro a las Unidades de Protección Civil correspondiente.

Artículo 163.- Las Industrias que por vecindad, giro, o que por cualquier otra característica compartan riesgos similares podrán conformar Comités de Ayuda Mutua de manera voluntaria.

A la vez, podrán constituirse con los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que se encuentren adyacentes o con vecindad en un rango de 500 metros, con el objetivo de realizar en conjunto labores de preparación y rehabilitación o prestar material y equipo durante las labores de auxilio y de mitigación de impacto de un fenómeno destructivo.

Artículo 164.- Los Comités de Ayuda Mutua deberán:

- I. Establecer medidas generales de seguridad.
- II. Recibir capacitación.
- III. Comunicar a las autoridades de Protección Civil la presencia de una situación de probable o inminente riesgo; y,
- IV. Coordinarse bajo el mando de las autoridades en caso de un riesgo, emergencia o desastre.

CAPITULO VI DE LAS ALERTAS, AVISOS Y QUEJAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 165.- En todo inmueble de la Administración Pública del Distrito Federal deberá existir un Sistema de Alerta Sísmica.

Artículo 166.- La Secretaría instalará por sí o a través de personas físicas o morales autorizadas para el efecto, sistemas de alarma audible y visible conectados al Sistema de Alerta Sísmica en puntos de la ciudad, geográficamente estratégicos y de afluencia masiva, con el fin de prevenir a la población en caso de un sismo, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 167.- Los particulares estarán obligados a dar aviso de manera inmediata y veraz a la Secretaría o a las Unidades de Protección Civil, respecto de la existencia de situaciones de alto riesgo, emergencia o desastre.

Artículo 168.- Previo al inicio de la celebración de eventos, actividades o espectáculos públicos de afluencia masiva, los promotores, organizadores o responsables del mismo, deberán informar a los asistentes por cualquier medio, las medidas en materia de protección civil con las que cuenta el establecimiento mercantil o el lugar en el que se desarrolla, así como avisar sobre la señalización de salidas de emergencia, las zonas de seguridad y los procedimientos a seguir en caso de que ocurra una emergencia o desastre.

Toda celebración a la que se refiere el artículo anterior deberá tomar medidas especiales para personas con discapacidad y de la tercera edad.

La omisión de lo establecido en el presente artículo, se sancionará conforme lo establece la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal.

Artículo 169.- Toda persona tiene derecho a presentar queja por escrito o verbalmente ante la Secretaría o las Delegaciones, por hechos o actos que puedan producir daño o perjuicio en su persona o la de terceros, bienes o entorno, por la omisión de medidas preventivas que generen riesgo en lugares públicos.

Para la procedencia de la queja, es indispensable el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar el lugar, así como el nombre y domicilio del denunciante, para que se efectúen, con oportunidad por parte de las autoridades, las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos o actos motivo de la queja y estar en posibilidades de llevar a cabo la evaluación correspondiente y actuar en consecuencia.

La Secretaría o las Delegaciones, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la queja, harán del conocimiento del quejoso el trámite que se haya dado a aquella y, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la verificación, el



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

resultado de la misma y, en su caso, las medidas impuestas.

CAPITULO VII DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO

Artículo 170.- Las autoridades competentes previo al otorgamiento de manifestaciones de construcción o licencia de construcción especial para conjuntos habitacionales, escuelas, estaciones de servicio, gaseras, estaciones de carburación, hospitales, instalaciones subterráneas y en general empresas, industrias o establecimientos que en los términos del Reglamento, sean considerados de alto riesgo, deberán solicitar a los promoventes la autorización de la Secretaría.

Los requisitos para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, se establecerán en el Reglamento.

Artículo 171.- La Secretaría y las Delegaciones elaborarán, por si o a petición de parte, dictámenes técnicos de riesgo de los sitios, inmuebles o actividades. Las observaciones que se realicen respecto a dicho estudio serán de cumplimiento obligatorio y deberán informarse a la autoridad emisora.

TÍTULO QUINTO DEL FINANCIAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 172.- Las erogaciones correspondientes al financiamiento del Sistema de Protección Civil, serán previstas en el presupuesto de sus integrantes, y se aplicarán para dicho fin.

Artículo 173.- La Administración Pública del Distrito Federal, podrá recibir donaciones para fortalecer la cultura en materia de protección civil de la población, así como para la mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de emergencia o desastre.

Artículo 174.- La Secretaría establecerá las bases para recibir, distribuir y aplicar de acuerdo a las prioridades, los donativos y remanentes de estos, que los particulares otorguen para los fines que establece el artículo anterior.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 175.- Corresponde al Gobierno del Distrito Federal impulsar en los procesos de planeación y presupuestación que operan en el Distrito Federal, recursos destinados a la creación y sostenimiento del FADE, del FOPDE y del FIPDE, que permitan el desarrollo de los programas y el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Protección Civil.

La totalidad de los recursos obtenidos por el pago de derechos en materia de protección civil a los que se refiere el Código Fiscal del Distrito Federal serán destinados a integrar parte de los recursos del FADE

TITULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 176.- La Secretaría coadyuvará, en los términos del artículo 13 de esta Ley, con las autoridades responsables en determinar las afectaciones causadas al Sistema.

Artículo 177.- Corresponde a la Secretaría denunciar ante las autoridades competentes las conductas que así lo ameriten, ejercitar las acciones que le correspondan, en términos de la legislación aplicable, y representar los intereses del Sistema en los procesos en los que sea requerido.

Artículo 178.- La omisión en el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Para la imposición de las responsabilidades se tomará en cuenta, adicionalmente a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las afectaciones generadas a las personas y/o al Sistema por las acciones u omisiones de los servidores públicos.

Artículo 179.- La omisión en el cumplimiento de las medidas preventivas que generen una afectación a los grupos vulnerables o a la información pública por causas imputables al servidor público responsable del resguardo o expedición de los mismos, se equipara al delito de ejercicio ilegal del servicio público en términos de lo establecidos en el artículo 259 fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 180.- El servidor público que teniendo la obligación de custodiar, vigilar y evitar el asentamiento humano en zonas dictaminadas como de alto riesgo, autorice, permita o tolere la existencia de los mismos, será sancionado en los términos que establece el Código Penal para el Distrito Federal, además de las sanciones administrativas a las que haya lugar.

Artículo 181.- Se equipara al delito de usurpación de profesión y se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal, a la persona que sin contar con la acreditación correspondiente se atribuya públicamente el carácter de tercero acreditado u ofrezca o desempeñe públicamente los servicios reservados para los mismos.

Artículo 182.- La violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones, por parte de los particulares, será sancionada administrativamente por la Secretaría o la Delegación correspondiente, o por el Juez Cívico conforme a sus respectivas competencias, sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 183.- El servidor público que teniendo a su cargo la administración o ejecución de recursos provenientes de los fondos y el fideicomiso a los que se refiere la ley, y les de un uso diferente o retrase la aplicación de los mismos, será sancionado de conformidad a lo establecido en el artículo 267 del Código Penal para el Distrito Federal por el perjuicio de la protección de la vida, bienes y entorno de la población.

Artículo 184.- Las sanciones de carácter administrativo podrán ser:

- I. Multa;
- II. Revocación del Registro a Grupos Voluntarios y Terceros Acreditados;
- III. Suspensión o clausura de eventos y establecimientos mercantiles; y,
- IV. Revocación del nombramiento de funcionarios de protección civil

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del máximo permitido.

Artículo 185.- La falta de existencia de un Programa Interno de Protección Civil



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

para los establecimientos mercantiles y empresas de mediano y alto riesgo, será causal de multa de 20 a 200 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, así como clausura, previo desahogo del procedimiento preventivo que establezca el Reglamento.

Artículo 186.- En el caso de las empresas que deban contar con una Póliza de Seguro adicional al Programa Interno de Protección Civil y no lo hagan, se sancionará con multa de 500 a 1000 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal y la clausura de las instalaciones hasta en tanto se cubra con dicho requisito.

Artículo 187.- La omisión en el cumplimiento de la realización de los simulacros obligatorios que señala la ley será sancionada con multa de 100 a 500 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

Artículo 188.- Las inasistencia a los cursos de capacitación para la implementación del Programa Interno de Protección Civil, cuando esta sea obligatoria, se sancionará con multa de 20 a 100 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, además de la elaboración del Programa Interno de Protección Civil por parte del tercero acreditado que la Delegación determine, con cargo para los obligados.

Las Delegaciones determinarán la o el tercero acreditado que elaborará dicho programa preferentemente con base en el padrón registrado en su demarcación.

El Reglamento determinará el sistema de rotación para asegurar la igualdad de oportunidades para los terceros acreditados en la elaboración de los programas establecidos en el artículo anterior.

Artículo 189. Por denuncia ante la Secretaría, debidamente fundada y motivada por el incumplimiento las obligaciones de los Grupos Voluntarios se sancionará con la pérdida de su registro.

Artículo 190. Por denuncia ante la Secretaría, debidamente fundada y motivada por el incumplimiento las obligaciones o deficiencias en el trabajo de los Terceros Acreditados, se sancionará con suspensión o pérdida de su registro.

El Reglamento determinará las causas y efectos de los supuestos del párrafo anterior.

Artículo 191. A las Organizaciones Civiles y Terceros Acreditados que proporcionen información falsa para obtener el registro correspondiente, se les



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

impondrá multa de 1000 a 1500 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

Artículo 192. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este ordenamiento, que aplique la Secretaría y las Delegaciones se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

Artículo 193. Contra las resoluciones emitidas por la Secretaría o las Delegaciones que impongan una sanción, procederá el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. De igual manera, los particulares podrán interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2002, así como el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de diciembre de 2005; debiendo observarse respecto a este último lo señalado en el Transitorio Séptimo de esta Ley; asimismo se deroga cualquier disposición que contravenga lo dispuesto por esta Ley.

CUARTO.- El Reglamento, los términos de referencia y los lineamientos a los que hace referencia la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal deberán ser publicados en la Gaceta oficial dentro de los 90 días naturales a la entrada en vigor de la presente ley.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

QUINTO.- La Secretaría de Finanzas, en el ámbito de sus atribuciones y en el término de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, informará a esta H. Asamblea las adecuaciones que se requieran en materia presupuestal para su atención.

SEXTO.- Los Programas Internos y Especiales de Protección Civil autorizados con anterioridad a la publicación de los términos de referencia actualizados en base a lo estipulado de esta Ley, estarán vigentes en los términos y con la temporalidad autorizada por la autoridad.

SÉPTIMO.- Hasta en tanto se publica el Reglamento y las disposiciones a las que se refiere el artículo tercero transitorio, estarán vigentes las actuales en lo que no se oponga a la presente Ley.

OCTAVO.- Los registros vigentes de Terceros Acreditados mantendrán tal condición a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta que se cumpla alguno de los supuestos de los artículos 144 y 145.

NOVENO.- La Secretaría entregará a los Órganos Político Administrativos los padrones a los que hace referencia esta ley, en un término no mayor a 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

DÉCIMO.- La publicación en los portales institucionales de los padrones a los que hace referencia la presente ley, deberá hacerse en un periodo no mayor a 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

DÉCIMO PRIMERO.- Las obligaciones de capacitación a los que hace referencia la presente Ley serán exigibles a partir del año 2012.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría contará con un término de 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley para integrar y presentar, en los términos de esta ley, la propuesta de integración de los Centros Operativos Regionales, así como lo correspondiente a los lineamientos técnicos operativos para la elaboración de los Atlas Delegacionales.

DÉCIMO TERCERO.- La Secretaría y los Órganos Político Administrativos del



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Distrito Federal realizarán las adecuaciones necesarias en la estructura orgánica para dar cumplimiento a la conformación que establece la presente Ley, en un término no mayor a 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona la fracción IV Bis al artículo 259; se reforma el tercer párrafo del artículo 259; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 267 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 259. ...

I a IV. ...

IV Bis. Teniendo la obligación de custodiar, vigilar y evitar el asentamiento humano en zonas dictaminadas como de alto riesgo, autorice, permita o tolere la existencia de los mismos.

V. ...

...

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones III, IV, **IV Bis** y V de este artículo, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa.

ARTÍCULO 267. ...

I. ...

II. ...

...

Si la conducta que se señala en la fracción II se hiciere en perjuicio de la protección de la vida, bienes y entorno de la población, la pena será de tres a siete años de prisión y de mil a diez mil días multa.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

POR LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

DIP. GUILLERMO OCTAVIO HUERTA LING
PRESIDENTE

DIP. LEONEL LUNA ESTRADA
VICEPRESIDENTE

DIP. HECTOR GUIJOSA MORA
SECRETARIO

DIP. EDITH RUIZ
MENDICUTI
INTEGRANTE

DIP. BEATRIZ ROJAS
MARTÍNEZ
INTEGRANTE

DIP. SERGIO ISRAEL EGUREN
CORNEJO
INTEGRANTE

DIP. ALAN CRISTIAN VARGAS
SÁNCHEZ
INTEGRANTE



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

**DIP. JULIO CESAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE**

**DIP. CARLO FABIÁN PIZANO
SALINAS
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO CARBAJAL
GONZÁLEZ
SECRETARIO**

**DIP. LIZBETH EUGENIA ROSAS
MONTERO
INTEGRANTE**

**DIP. RAUL ANTONIO NAVA
VEGA
INTEGRANTE**

**DIP. DAVID RAZÚ AZNAR
SECRETARIO**

**DIP. ALAN CRISTIAN VARGAS
SÁNCHEZ
INTEGRANTE**

**DIP. ALEJANDRO LÓPEZ
VILLANUEVA
SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ ARTURO LÓPEZ
CÁNDIDO
INTEGRANTE**